



**UNIVERSIDAD DE CHILE.
FACULTAD DE DERECHO.
Departamento de Derecho Procesal.**

**EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL EN CHILE:
ASPECTOS GENERALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL CENTRO
NACIONAL DE ARBITRAJES, EL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA
CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO A.G. Y EL CENTRO DE RESOLUCIÓN
DE CONTROVERSIAS POR NOMBRE DE DOMINIO .CL**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Autor:

Daniel Iván Bustos Quijada.

Profesora Guía:

Carolina Coppo Diez.

Santiago, Chile.

2018.

*A mis padres y hermano, Raúl, Erika y Felipe por
todo lo que soy y seré algún día.*

*A Catalina, quien fue mi compañera durante este
proceso y me incentivó a terminar el trabajo.*

*A mis amigos, quienes siempre han estado
presentes a lo largo de estos años.*

Agradecimientos

Agradezco a los profesores Juan Francisco Reyes Taha y María Agnes Salah Abusleme, así como a Laura Aguilera Villalobos, jefa de estudio del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago y a Luis Arancibia Medina, coordinador del Sistema de Resolución de Controversias de NIC Chile por su amabilidad y disponibilidad para colaborar con la investigación.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	8
---------------------------	----------

CAPÍTULO I.

EL ARBITRAJE COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LA MODALIDAD INSTITUCIONAL.	12
---	-----------

1.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE.	12
1.2. FUENTES DEL ARBITRAJE Y SU CLASIFICACIÓN.....	16
1.3. LA MODALIDAD DEL ARBITRAJE INSTITUCIONAL. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.....	22
1.4. NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN ARBITRAL Y EL ALCANCE DE LAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN....	24
1.5. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL SISTEMA.	26
1.6. EXPERIENCIA SUDAMERICANA EN EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL INTERNO.....	30

CAPÍTULO II.

LA INSTITUCIÓN ARBITRAL Y SU RESPONSABILIDAD.	38
--	-----------

2.1. LAS CLÁUSULAS TIPO EN EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL.	38
2.2. LA RELACIÓN TRIPARTITA.	41
2.4. RELACIÓN ENTRE ÁRBITRO E INSTITUCIÓN.....	46
2.5. RELACIÓN ENTRE PARTES E INSTITUCIÓN.....	47
2.6. EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE ARBITRAJE COMO UN CONTRATO DE ADHESIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL CENTRO.	53

CAPÍTULO III.

SOBRE ALGUNAS INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE ARBITRAJE.....	56
--	-----------

3.1. CENTRO NACIONAL DE ARBITRAJE.	57
3.1.1. Aspectos orgánicos y reglamentarios del Centro Nacional de Arbitraje.....	58
3.1.2. Tipos de procedimientos y sus características.....	61
3.2. CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO.....	74
3.2.1. Aspectos orgánicos y reglamentarios.....	75
3.2.2. El procedimiento arbitral según el reglamento del CAM Santiago.....	77
3.3. CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS POR NOMBRE DE DOMINIO .CL DE NIC CHILE.....	87
3.3.1. Aspectos orgánicos y reglamentarios del Centro de Resolución de Controversias por nombres de Dominio .CL.....	88
3.3.2. Las acciones revocatorias de dominio y el procedimiento en general.	89
3.4. ASPECTO COMÚN EN EL SERVICIO DEL CENTRO ADMINISTRADOR: LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA.....	97

CAPÍTULO IV.

EL CUMPLIMIENTO E IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL Y EL ALCANCE DE LA CLÁUSULA GENERAL DE RENUNCIA. 102

4.1. LA FALTA DE IMPERIO Y EL ROL DEL ENTE ADMINISTRADOR EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES ARBITRALES. 102

4.2. LOS RECURSOS PROCESALES, EL RECURSO DE QUEJA Y EL PROCESO ARBITRAL ADMINISTRADO. 107

4.3. LA RENUNCIABILIDAD DEL RECURSO DE QUEJA EN EL PROCESO ARBITRAL..... 113

CONCLUSIONES. 118

BIBLIOGRAFÍA. 120

I. DOCTRINA. 120

II. JURISPRUDENCIA. 127

III. LEGISLACIÓN NACIONAL. 129

IV. LEGISLACIÓN EXTRANJERA. 130

ANEXOS. 132

RESUMEN.

El presente trabajo tiene por objetivo el análisis del arbitraje institucional en Chile, particularmente como mecanismo de solución de conflictos jurídicos entre particulares.

En la primera parte de la investigación se desarrollarán ciertos conceptos o ideas generales respecto del arbitraje, considerando su normativa aplicable, así como también definiciones, naturaleza jurídica y características, entre otros, para luego dar paso a un análisis en mayor detalle respecto a la situación particular del arbitraje institucional, comenzando con la búsqueda de una definición para ello, y así posteriormente indagar en las ventajas, desventajas y problemas que este mecanismo de solución de conflictos acarrea, además de revisar la experiencia internacional sudamericana en el tema.

El segundo capítulo se refiere a las cláusulas arbitrales tipo, en cuanto a sus alcances y efectos. Asimismo, y en relación con ello, se estudiarán las relaciones jurídicas que emergen de la convención arbitral, es decir, aquellas presentes en la relación triangular entre el juez árbitro, la institución arbitral y las parte y los efectos de las mismas, particularmente respecto a responsabilidades de los participantes.

En un tercer capítulo se estudiará la situación de tres instituciones administradoras de arbitrajes presentes en Chile, considerando especialmente la normativa interna de cada una de ellas, así como también su historia y organización, pero teniendo como principal objetivo exponer al lector la forma en que se desarrollan los procedimientos arbitrales bajo los estatutos de cada una de ellas y algunos de los problemas que se puedan suscitar, para posteriormente analizar la tramitación electrónica, considerándolo como un aspecto común entre las instituciones estudiadas en virtud del uso de dicha herramienta tecnológicas para cumplir con el objetivo de resolver el conflicto, simplificando ciertas diligencias procesales y agregando celeridad al proceso.

El capítulo cuarto y final refiere a la ejecución de la sentencia arbitral y los mecanismos de impugnación existentes en el arbitraje institucional, en donde especialmente se analizará la situación actual del recurso de queja y la reciente

jurisprudencia que se pronuncia respecto al alcance que tiene la renuncia genérica a los recursos que se pacta en las bases de los procedimientos arbitrales o los reglamentos de las instituciones que los administran.

INTRODUCCIÓN.

Nuestra sociedad se encuentra constantemente en desarrollo, implicando que los individuos que la conforman estén en una permanente interacción para la satisfacción de necesidades e intereses, lo que lamentablemente conlleva a una competencia entre los mismos, de modo que se desencadenan un sinnúmero de conflictos y que en ciertos casos pueden tener relevancia jurídica.

Por regla general estas controversias son puestas en conocimiento de los tribunales establecidos permanentemente por el Estado, lo cual muchas veces termina siendo incluso un problema mayor, ya sea en virtud de una excesiva duración de los procedimientos y por tanto, una tardanza en obtener respuesta al problema; por un alto grado de complejidad de la materia, lo cual dificulta la labor del juez y que en ciertos casos implica otorgar una sentencia no concordante con la situación; o simplemente por cuestiones accesorias al litigio, como la publicidad de los asuntos sometidos ante tribunales ordinarios lo cual podría perturbar la intimidad de los litigantes.

Por otro lado, el propio legislador ha optado por establecer otro mecanismo para resolver estas controversias de relevancia jurídica, consagrando la institución del Arbitraje o juicio arbitral, mediante la cual las partes de común acuerdo o bien por mandato legal, acuden a un tribunal especial, por contraposición a aquellos de carácter permanente, el cual es designado por los propios interesados, un tercero o bien por la judicatura de forma subsidiaria en caso de no existir acuerdo.¹

En este sentido, la solución pacífica de controversias no es algo nuevo, ya que innegablemente ha sido considerada desde los inicios del hombre, en donde un tercero procedía a resolver el conflicto, en virtud de su calidad de jefe de tribu, sacerdote, anciano u otro cargo. Sin embargo, los caracteres propios que separan al arbitraje de otros métodos para resolver conflictos se consagran en el Derecho Romano,

¹ AYLWIN AZÓCAR, Patricio. 2005. El juicio arbitral. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. p. 11.

existiendo mención a ello en la Ley de las XII Tablas, configurándose como una institución detallada con gran precisión.²

El mayor desarrollo de la misma ha sido a propósito de la determinación del concepto de “jurisdicción” propio del Estado Moderno, lo cual permite configurar el carácter de jurisdicción extraordinaria de la justicia arbitral, siendo una alternativa los tribunales establecidos permanentemente por el poder público.

El trasfondo del arbitraje se vincula con la autonomía de la voluntad privada, la cual explica que, si el sujeto se encuentra facultado para disponer, renunciar y transigir respecto a sus derechos, con mayor razón podría este convenir de qué manera se resolverán sus conflictos.

Es por ello que el juicio arbitral actualmente es una importante herramienta en la labor jurisdiccional, siendo posible que el juez árbitro sea nombrado por un tribunal ordinario, imposibilitando a las partes de sustraerse de este mecanismo de solución de conflictos bajo el pretexto de no lograr una designación de juez de común acuerdo. Asimismo, la legislación vigente indica que en ciertos casos existirán arbitrajes forzosos, es decir, cuyas materias obligatoriamente serán conocidas por un juez árbitro, sustrayéndolas de la jurisdicción ordinaria. No obstante, el Estado asume un papel fundamental considerando que los tribunales ordinarios gozan de la facultad de imperio, a diferencia de los tribunales arbitrales. Así las cosas y si bien un conflicto puede ser dirimido en un juicio arbitral, es necesario recurrir a la judicatura ordinaria para la ejecución forzada del fallo.

En este contexto, es imposible desconocer el sostenido aumento de asuntos que se resuelven por medio del juicio arbitral lo cual ha motivado la proliferación de instituciones que actúan como vendedoras de servicios de administración dentro del proceso, aportando desde reglamentos que norman el procedimiento a seguir, espacios físicos en donde realizar las diversas audiencias que requiere el juicio, hasta poner a disposición de los interesados plataformas electrónicas para la tramitación del

² STEELE GARZA, José Guadalupe. 2012. El Procedimiento Arbitral de Consumo como mecanismo efectivo en la solución de conflictos entre consumidores y Empresarios, en México y España (Doctorado). Universidad de Murcia, España. p. 20. [en línea] <https://digitum.um.es/xmlui/handle/10201/29554> [consultado: 10 de mayo de 2016].

proceso, incluyendo modalidades especiales para realizar presentaciones o sus notificaciones, entre otras.

En nuestra formación como estudiantes de la Facultad de Derecho no existen mayores aproximaciones a este tipo de arbitraje, existiendo solo referencias al mismo dentro de las cátedras obligatorias de Derecho Procesal o bien, eventualmente en alguna cátedra electiva, de modo que la única cercanía con esta modalidad de juicios arbitrales surge a partir del campo práctico en que algunos estudiantes comienzan a aventurarse tempranamente, lo cual en ningún momento puede ser considerada como un aprendizaje basto o suficiente.

El interés detrás del presente trabajo radica en que la relevancia del arbitraje institucional no se encuentra tratada a profundidad en manuales o publicaciones, existiendo solo algunas páginas dedicadas al tema y que no entregan una visión completa del mismo, requiriendo de mayor detalle.

En este sentido, y para quienes pretenden hacer del litigio el principal camino en su vida profesional, es necesario poseer un conocimiento previo del asunto que al menos le permita desenvolverse sin mayores contratiempos dentro de las instituciones arbitrales, como por ejemplo el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, el Centro Nacional de Arbitraje o el Centro de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL de NIC Chile, los cuales se transforman en un nuevo campo para el litigante.

Este nuevo campo o desafío procedimental puede traer consigo ciertos obstáculos, lo cual podría influir negativamente a lo largo de proceso, cuestión que claramente se ve exacerbada por los diferentes tipos de procedimientos en cada una de las instituciones mencionadas, que además pueden contar con su propio sistema de tramitación electrónica, por lo que de acuerdo con la pericia con que sea utilizado podría significar un aspecto importante para obtener el éxito dentro de un juicio.

Si bien la experiencia es la maestra más dura, en el desarrollo de cualquier profesión no es conveniente recurrir al “ensayo y error”, ya que el traspié más pequeño puede transformarse en el mayor problema, sobre todo en el exigente campo práctico para el abogado litigante.

CAPÍTULO I.

EL ARBITRAJE COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LA MODALIDAD INSTITUCIONAL.

Sumario: 1.1. Concepto y naturaleza jurídica del arbitraje. – 1.2. Fuentes del arbitraje y su clasificación. – 1.3. El Arbitraje Institucional: Concepto y características. – 1.4. Naturaleza de la institución arbitral y el alcance de las facultades de administración – 1.5. Ventajas y desventajas del sistema. – 1.6. Experiencia sudamericana en el arbitraje institucional interno.

1.1. Concepto y naturaleza jurídica del arbitraje.

Para el desarrollo de este trabajo debemos tener claro el concepto de árbitro, el cual es entregado por la propia legislación en el artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales: *“Se llaman árbitros los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso”*.

En una primera lectura, es posible determinar que los árbitros son jueces de la República, caracterizados por ser designados por las partes o por una autoridad judicial y que tienen como fin resolver un conflicto, el cual ha sido puesto bajo su jurisdicción por mandato legal, en el caso de los arbitrajes forzosos o de manera voluntaria, a través de compromisos o cláusulas compromisorias. Asimismo, y en forma de crítica a la definición legal de árbitro, corresponde agregar que existen situaciones en que el nombramiento no es realizado por las partes en conflicto o una autoridad judicial, sino que ello proviene de un acto jurídico unilateral como aquel que hace el causante al determinar el juez partidario en su acto testamentario.

En segundo lugar, y en vista que el arbitraje en sí no se encuentra definido por ley, ha sido labor de la doctrina elaborar un concepto, existiendo diversas acepciones, pero siendo coincidentes en sus aspectos fundamentales como lo es la voluntariedad del acto y la especialidad de quien detentará el cargo de juez árbitro, de modo tal que se ha entendido al juicio arbitral como: *“Aquel a que las partes concurren de común acuerdo o por mandato del legislador y que se verifica ante tribunales especiales,*

distintos de los establecidos permanentemente por el Estado, elegido por los propios interesados o por la autoridad judicial en subsidio: o por un tercero en determinadas ocasiones.”³

A pesar de haber un consenso respecto al concepto del juicio arbitral o arbitraje, existe un problema evidente para determinar su calificación, es decir, al momento de establecer la naturaleza jurídica de esta institución, lo cual a su vez puede determinar los alcances de la misma, ya sea por sus requisitos, efectos, interpretación de las reglas, entre otras.

En primer lugar, para algunos corresponde a una expresión de jurisdicción toda vez que es la ley, en el artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales, quien reconoce al árbitro como un juez, de modo tal que es el Estado quien designa esta calidad mientras que las partes solo intervienen al determinar quién detentará dicho cargo, además que realizan una función similar a los tribunales ordinarios ya que tienen como fin resolver el conflicto.⁴

Asimismo, quienes sostienen esta postura indican que, de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, el proceso que se tramita ante este tipo de jueces recibe el nombre de “Juicio Arbitral” y que comparte reglas con los juicios seguidos ante tribunales ordinarios, como por ejemplo, la procedencia de implicancias y recusaciones o algunos recursos procesales.

Este aspecto jurisdiccional se ve reforzado con la existencia de los arbitrajes forzosos, en los cuales no se requiere un concierto de voluntades previo para elaborar un compromiso o cláusula compromisoria que sustraiga el conflicto de la justicia ordinaria, la cual solo intervendrá en el nombramiento del juez árbitro.

En este sentido, algunos incluso se han sostenido que los tribunales arbitrales una vez constituidos y debidamente juramentados, formarían parte del Poder Judicial

³ AYWLIN AZÓCAR, Patricio. op. cit., p. 11, en concordancia con GONZÁLEZ DE COSSIO, Francisco. Sobre la naturaleza Jurídica del arbitraje homenaje a Don Raúl Medina Mora. [en línea] <<http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/SOBRE%20LA%20NAT%20JDCA%20ARBITRAJE%20Hom%20%20Ra%20Medina.pdf>> [consultado: 10 de mayo de 2016].

⁴ PICAND ALBONICO, Eduardo. 2007. Algunas reflexiones sobre la naturaleza jurídica de la justicia arbitral” en Estudios de arbitraje, Santiago. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. p. 193.

del Estado, siendo coincidentes con sus principios y características inherentes, cuestión que no compartimos en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, ya que al determinar los tribunales existentes hace una clara distinción: tribunales ordinarios que forman parte del Poder Judicial, tribunales especiales que forman parte del Poder Judicial, tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial y los jueces árbitros o tribunales arbitrales.⁵

Cabe señalar que esta teoría jurisdiccional es a la que adhiere la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, la cual inclusive sienta sus bases en las raíces históricas de nuestra legislación, a propósito de la Ley de Organización de los Tribunales, predecesora del actual Código Orgánico de Tribunales.⁶

En una segunda línea, para algunos el arbitraje en realidad tiene una naturaleza privatista o contractualista, ya que tal como mencionamos anteriormente, un aspecto primordial corresponde a su origen en la autonomía de la voluntad de las partes. En este sentido y tal como ha señalado Ricardo Sandoval: *“El arbitraje, en consecuencia, testimonia fundamentalmente el acuerdo de las partes, las que libremente han decidido cómo, por qué personas y según qué reglas debe ser resuelto el litigio”*,⁷ por lo que la decisión del juez árbitro mediante la cual se pone fin al conflicto no ha de entenderse como una sentencia, sino que corresponde a la ejecución de un mandato por el compromisario.⁸

El problema que emerge de la teoría contractualista es que, en caso de ser aceptada, indudablemente se presentará un cuestionamiento referente a determinar cuál es la naturaleza jurídica del contrato. Sobre este punto existen distintas teorías en consideración a los derechos y obligaciones que surgen, considerando especialmente el deber de remunerar los servicios del árbitro. De este modo, no basta con decir que

⁵ Como se señala en JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo. 2013. La acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad en el Derecho chileno sobre arbitraje interno: Algunas propuestas. Estudios constitucionales, 11(2), 155-200p. [en línea] <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000200005&lng=es&tlng=es.10.4067/S0718-52002013000200005> [consultado: 10 de mayo de 2016].

⁶ ROMERO SEGUÉ, Alejandro. 1999. Nociones Generales Sobre La Justicia Arbitral, en Revista Chilena De Derecho, Volumen XVI, N°2. p. 411

⁷ SANDOVAL LOPEZ, Ricardo. 2005. Régimen Jurídico del Arbitraje Comercial Internacional: Análisis de la Ley 19.971, de 28 de septiembre de 2004, sobre arbitraje internacional. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. p.19 y ss.

⁸ AYLWIN AZÓCAR, Patricio. op. cit. p. 32.

la relación es contractual, sino que además debemos determinar qué tipo de contrato se trata.

En este sentido, se ha postulado que la relación entre árbitro y partes puede ser vista como un contrato de mandato, en el cual el mandatario debe cumplir el encargo de resolver un conflicto lo cual tendrá efectos en los patrimonios de los mandantes, mientras que otros indican que sería un contrato de prestación de servicios, en donde el árbitro pone a disposición de las partes sus conocimientos para encontrar una solución a un problema determinado.

En este punto, compartimos lo que ha señalado parte de la doctrina en cuanto a que no es posible asociar al árbitro con ninguno de los dos contratos ya mencionados desde una perspectiva tradicional en vista que el juez árbitro, desde su posición, debe velar por un interés superior y público, el cual se traduce en resolver el conflicto entre las partes y no actuar como mero dependiente de las mismas, ya que ello incluso podría ser entendido como algo contrario a la imparcialidad con la que debe contar al momento de fallar el asunto.⁹

En tercer lugar, parte de la doctrina ha indicado que el arbitraje tiene una naturaleza mixta o sui generis debiendo ser considerada como como un todo, vale decir, desde el acuerdo de las partes para someter la cuestión a arbitraje, el proceso propiamente tal y la sentencia definitiva. En una primera parte, es imposible desconocer su naturaleza contractual, mientras que la sentencia o laudo arbitral es una expresión de la naturaleza jurisdiccional por los efectos que provoca, como su efecto de cosa juzgada o el mérito ejecutivo que posee.¹⁰

Finalmente, existen dos teorías relativamente nuevas que intentan dar una explicación y superar los vacíos de cada una de las teorías anteriores, siendo ellas la teoría autónoma y la negocial-procesal.

⁹ VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda. 2009. Determinación de los honorarios del Árbitro desde la óptica obligacional: Problematización del estadio actual y propuesta de soluciones. Revista Ius et Praxis, Volumen XV, N° 2, pp. 331-342. [en línea] <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000200013&lng=es&tlng=es.10.4067/S0718-00122009000200013> [consultado: 21 de mayo de 2016].

¹⁰ AYWIN AZÓCAR, Patricio. op. cit. p. 34.

La primera de ellas determina que el arbitraje no puede ser objeto de calificación en virtud de instituciones existentes, puesto que “el arbitraje es el arbitraje”, ya que al ser una institución procesal, ella depende de los distintos elementos que la componen para poder ser reconocida, no existiendo preeminencia en alguno de sus aspectos como la voluntad de las partes en desmedro de otro como los efectos que produce el laudo o sentencia o el tratamiento que emplea la legislación vigente para el juez árbitro.

La segunda teoría determina que el arbitraje es una expresión de la autonomía de la voluntad, la cual en este caso tiene como efecto sustraer un conflicto de la justicia estatal, pudiendo entenderlo como un “negocio jurídico”.¹¹ Asimismo, es imposible desconocer que dicha manifestación de la voluntad tiene una vertiente procesal, ya que precisamente el conflicto se solucionará mediante una serie de actos previos, pero no por ello ha de entenderse que corresponde a una especie o expresión de la jurisdicción.¹²

1.2. Fuentes del arbitraje y su clasificación.

El arbitraje como mecanismo para la solución de conflictos puede tener distintos orígenes o fuentes, ya sea de forma directa o indirecta, los cuales serán tratados someramente en este apartado.

En primer lugar, podemos señalar a la ley, entendiéndola como una fuente remota debido a que ella es quien posibilita su realización y determina ciertas pautas a seguir en el proceso, pero siendo una facultad de las partes la designación del juez árbitro o bien, en caso de no existir consenso, correspondiendo a los tribunales ordinarios.

Una segunda fuente es el testamento, en cuanto a que, al momento de referirse a la partición de bienes, nuestro Código Civil determina que el juicio de partición corresponde a la competencia de un “juez partidor”, el cual es un árbitro, quien por regla general será un árbitro de derecho, según lo dispuesto en los artículos 224 y 227

¹¹ DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón. 2013. Teoría General del Negocio Jurídico, 2º Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. p. 15.

¹² VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda. 2009. Arbitraje en Chile: Análisis crítico de su normativa y jurisprudencia. Editorial LegalPublishing. Santiago, Chile. p.109 y siguientes.

del Código Orgánico de Tribunales. Este juez puede ser designado en el mismo acto testamentario, siendo una facultad para el testador realizarlo.

Por otro lado, y si bien no es una fuente propiamente tal ya que el origen del arbitraje se encuentra vinculado a la ley o un acto voluntario de las partes o el testador en la manera señalada precedentemente, la resolución judicial puede ordenar la designación de la persona que será árbitro para resolver el conflicto en los casos en que no exista acuerdo de las partes para nombrarlo, tal como señalamos en un comienzo.

Finalmente la voluntad de las partes constituye una fuente directa del arbitraje, puesto que los participantes pueden pactar la obligación de recurrir al arbitraje como mecanismo para la solución de algún conflicto suscitado entre ellas, debiendo distinguir entre dos alternativas: En primer lugar, es posible que las partes recurran al llamado “compromiso”, el que consiste en una convención por medio de la cual las partes sustraen del conocimiento de los tribunales ordinarios los conflictos presentes o futuros que se produzcan entre ellas, para someterlos ante uno o más árbitros que se señalan en el mismo acto.

La segunda forma de someter voluntariamente el conflicto ante tribunales arbitrales es por medio de la llamada “cláusula compromisoria”, la cual corresponde a otra convención que también tiene por objeto sustraer de la jurisdicción ordinaria los asuntos litigiosos que se presenten entre las partes, con la diferencia que no se hace referencia a uno o más árbitros determinados, sino que serán designados posteriormente.¹³ Si bien en un comienzo se discutió respecto a la validez de esta convención, principalmente por no dar cumplimiento al artículo 234 del Código Orgánico de Tribunales en cuanto al nombramiento del árbitro, actualmente es imposible desconocer su eficacia en consideración a que corresponde a una convención distinta al compromiso arbitral, acto jurídico al cual hace referencia el artículo citado.¹⁴

¹³ AYLWIN AZÓCAR, Patricio. op. cit. p. 301.

¹⁴ Corte de Apelaciones de Concepción, 18 de octubre de 2010, Rol N° 335-2010.

La cláusula compromisoria cobra una gran importancia en el arbitraje institucional, puesto que tal como veremos, las diversas instituciones que se encuentran presentes actualmente otorgan la posibilidad de implementar “cláusulas tipo”, las cuales sustraen de la jurisdicción ordinaria los conflictos que se susciten, pero sin designar el o los árbitros que deban conocer del asunto y que hacen vinculante para las partes el reglamento arbitral de cada institución. Estas cláusulas tipos son redactadas con el fin de facilitar la forma en que se otorga competencia a cada una de estas organizaciones para participar en la resolución de los conflictos suscitados, produciendo distintos efectos, tal como se explicará posteriormente.

Una vez analizado el concepto y las discusiones que existen respecto a su naturaleza, además de enunciar y explicar brevemente las fuentes que la justicia arbitral puede tener, es necesario que nos detengamos brevemente en la clasificación que ella recibe o bien en las llamadas modalidades de arbitraje, desarrollando aquellas de mayor incidencia para el desarrollo del tema que nos convoca.

A) En cuanto a su vínculo con un Estado:

En primer lugar, este medio de resolución de conflictos es posible distinguirlo según si su aplicación se encuentra sujeta a aspectos de relevancia nacional o bien a materias vinculadas con asuntos extranjeros, diferenciándose particularmente en cuanto a la normativa de fondo aplicable, la nacionalidad de las partes y el lugar en donde se realiza el arbitraje, según exista un vínculo sólo con un Estado o con varios.

En nuestro país, el arbitraje interno o nacional se encuentra regulado, en su aspecto orgánico, en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales, mientras que su parte procedimental general se enmarca dentro del Título VIII del libro III del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, el arbitraje internacional o extranjero se somete a las reglas determinadas en la Ley 19.971, sobre arbitraje comercial internacional, la cual es un reflejo de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/ UNCITRAL).

El arbitraje comercial internacional ha tenido un gran crecimiento y desarrollo, debido a la globalización de las diversas actividades económicas, lo que ha fomentado

la proliferación de distintos centros internacionales de arbitraje, como por ejemplo el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, la Cámara de Comercio Internacional en París o la Cámara de Comercio de Santiago y su servicio de Arbitraje Internacional.

B) En cuanto a sus facultades:

Tal como indica la normativa aplicable, el arbitraje puede ser clasificado según las facultades que tengan los jueces árbitros para dirimir el conflicto, pudiendo distinguirse entre: Árbitros de Derecho, Árbitros Arbitradores y Árbitros Mixtos.

A partir del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales, el primer tipo de árbitro señalado es aquel ante el cual, tanto la tramitación del juicio como la sentencia definitiva, se regirán por las reglas establecidas en la ley para los tribunales ordinarios. El juez árbitro solo podrá aplicar el ordenamiento jurídico nacional para resolver el conflicto, aunque con la excepción de los casos de reenvío en que la propia ley permita la aplicación de normativa extranjera.¹⁵

En segundo lugar, el árbitro arbitrador actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 223 inciso 3° del Código Orgánico de Tribunales, por lo que el fallará conforme a lo que le dicten la prudencia y equidad, mientras que la tramitación se llevará a cabo conforme a lo pactado por las partes o bien de acuerdo a las normas generales en caso que estas no se hayan pronunciado, considerando siempre como límite el no incurrir en arbitrariedad o abuso.^{16 17}

El último tipo, correspondiendo al Árbitro Mixto, surge a partir del inciso final del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales y permite al árbitro de derecho gozar de las facultades que tiene el arbitrador para la tramitación del procedimiento.

¹⁵ VILLAROEL BARRIENTOS, Carlos y Gabriel. 2004. Curso de Derecho Internacional Privado. Parte General. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. p. 41 - 47.

¹⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de agosto de 1997, RDJ, t. 94, sec 2°. p. 96.

¹⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de agosto de 2000, RDJ, t. 97, sec 2°. p. 45-46.

Por consiguiente, estos árbitros mixtos tramitarán conforme a las reglas que las partes le señalen, aplicando en subsidio las reglas del Código de Procedimiento Civil y en su fallo tendrán que regirse por las reglas estrictas de los tribunales ordinarios.

C) En cuanto a la materia:

De acuerdo a su procedencia, la regla general es que las partes pueden libremente determinar que conflictos serán resueltos por el juez árbitro, lo cual constituye el arbitraje voluntario.

La excepción a lo anterior las señala el propio legislador, quien ha determinado imperativamente la existencia de ciertos asuntos que han de ser conocidos por un juez árbitro, siendo este el denominado arbitraje obligatorio o forzoso. En estos casos, los conflictos se sustraen de la competencia de la justicia ordinaria, no siendo necesario contar con un acuerdo como el compromiso o la cláusula compromisoria para concretar el acceso a tribunales arbitrales. Estas materias de arbitraje forzoso se encuentran expresamente determinadas en el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales.

A pesar de existir este mandato legal para someter ciertas materias a un procedimiento arbitral, no se excluye la posibilidad para los interesados de evitar un juicio arbitral al solucionar por si solos el conflicto, recurriendo por ejemplo a una transacción, siempre y cuando cuenten una libre disposición de sus bienes.¹⁸

Otra excepción al arbitraje voluntario es la existencia de ciertas materias que obligatoriamente han de ser conocidas por jueces distintos a los árbitros, en virtud de ser consideradas como asuntos de orden público, lo cual recibe el nombre de arbitraje prohibido.¹⁹ Esto se interpreta a partir de lo determinado en los artículos 229 y 230 del Código Orgánico de Tribunales, siendo estas:

¹⁸ ROMERO SEGUEL, Alejandro. op. cit., p. 413.

¹⁹ EYZAGUIRRE ECHEVERRÍA, Rafael. 1981. El arbitraje comercial en la legislación chilena y su regulación internacional. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile, p. 26.

1. Las cuestiones que versen sobre alimentos.
2. Los asuntos relativos al derecho de pedir la separación de bienes entre marido y mujer.
3. Las causas criminales
4. Los asuntos de policía local.
5. Las causas en que se daba oír el fiscal judicial, como por ejemplo los juicios sobre estado civil.
6. Los asuntos que se susciten entre representante legal y su representado.

D) En cuanto a su administración:

El elemento diferenciador en este caso es sobre quien realizará la administración del juicio arbitral, pudiendo distinguir entre arbitraje ad hoc y arbitraje institucional.

En el arbitraje ad hoc, no existe entidad alguna que posea injerencia en la parte administrativa del procedimiento, por lo que la conducción y organización recae sobre la persona que ha sido designada árbitro. A *contrario sensu*, en el caso del arbitraje institucional, las partes otorgan facultades a una institución o asociación para que ella organice la tramitación del proceso llevado ante el juez árbitro, existiendo normas y procedimientos establecidos previamente a través de un reglamento, variando de acuerdo a la institución seleccionada, formas de comunicación especiales, pago de tarifas al ente administrador como extra al pago de los honorarios arbitrales, entre otras cosas.

Estas facultades de administración generalmente son otorgadas mediante cláusulas tipo que cada una de las instituciones elabora las cuales son insertadas dentro de los contratos que las partes celebren, con el objetivo de facilitar al público el acceso a un servicio de administración de arbitraje. No obstante, también existe la posibilidad de recurrir a estas entidades administradoras posteriormente a la celebración del contrato, celebrando otra convención para tal efecto.

1.3. La modalidad del arbitraje institucional. Concepto y características.

El arbitraje institucional ha logrado un mayor desarrollo a partir del auge del arbitraje internacional, el cual se ha visto en la necesidad de crear mecanismos procesales adecuados para la resolución de las cuestiones internacionales en virtud de la falta de tribunales transnacionales que debieran conocer de los asuntos.

Es en este sentido que surgieron diversos centros de arbitraje internacional que hoy gozan de un indudable prestigio y que consagran la posibilidad de delegar la administración del juicio arbitral. Como ejemplo de ello, podemos mencionar a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional con sede en París (CCI), la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), la American Arbitration Asociación (AAA), Centro de Arbitraje de México (CAM), o en Chile, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM Santiago), el Centro Nacional de Arbitraje (CNA), o el Centro de Arbitraje y Mediación del Colegio de Abogados de Valparaíso.

El arbitraje institucional como tal no tiene desarrollo legislativo en Chile, e inclusive, ni siquiera es definido, lo cual constituye un gran vacío que la doctrina ha intentado solucionar en consideración a la proliferación de organizaciones que ofrecen servicios de administración de arbitrajes, siendo necesario un mayor grado de exactitud en cuanto a las actividades que pueda desarrollar ya que tienen una estrecha relación con la jurisdicción de los jueces árbitros.²⁰

Con el fin de uniformar criterios y dar certeza respecto a su existencia, la doctrina ha entregado diversas definiciones para este tipo de arbitraje, haciendo especial referencia a dos aspectos: la administración delegada y la pluralidad de sujetos en la relación.

Sobre el primer punto, se ha intentado elaborar una definición a partir de la diferencia que existe con el arbitraje ad hoc respecto a la administración del procedimiento. Es por ello que, desde una concepción formalista, se ha optado por conceptualizar al arbitraje institucional como una modalidad del sistema de solución

²⁰ VÁSQUEZ PALMA, M. 2009. op. cit., p. 74.

de conflictos, en la cual existe una sujeción del procedimiento a normas preestablecidas por algún centro o institución arbitral.²¹

En base a lo anterior, y a modo de complementar dicha definición creemos correcto entender al arbitraje institucional como una modalidad o clase de arbitraje en la cual los aspectos administrativos son regulados y determinados por una institución u órgano especializado y ajeno al conflicto, pero cuyo fallo, conocimiento y sus aspectos de fondo en general son sometidos ante una persona natural quien ha sido designada como juez árbitro con anterioridad y quien goza de jurisdicción y competencia para ello.

De esta concepción es posible apreciar sus distintos elementos o características, resaltando a primeras luces la delegación de las funciones administrativas respecto al procedimiento arbitral en general, lo que incluso implica la participación de la institución administradora previa a la del árbitro, a fin de realizar las diligencias necesarias para que la intervención de este último se realice de forma eficaz. Por otro lado, el ente administrador también se encuentra presente en el desarrollo del procedimiento, otorgando un apoyo logístico al tribunal arbitral e incluso aportando las normas en las que se basará el procedimiento a través de un reglamento institucional que despeja toda duda sobre la actuación de los árbitros, lo que finalmente permite una prosecución eficaz del juicio arbitral.²²

En razón de esta administración delegada y para que ello funcione sin contratiempos, la institución ha de ser sólida y disponer de los medios necesarios para llevar a cabo su actividad,²³ entendidos tanto como medios personales así como materiales, en este sentido debemos considerar que no es lo mismo la pura entidad que designa un árbitro, a una institución que es administradora, pues a esta se le

²¹ CORDERO ARCE, Gonzalo. 2007. Cláusulas Arbitrales en Contratos Internacionales: Aspectos Prácticos. Revista Chilena De Derecho. Vol.34, N°1. pp.91-105. [en línea] <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000100006&lng=es&nrm=iso> [consultado: 24 de Julio de 2016].

²² VÁSQUEZ PALMA, María. 2012. Arbitraje institucional en Latinoamérica: Su importancia en la elección de las sedes arbitrales y elementos más relevantes que deben considerarse en su regulación. Revista Internacional Foro De Derecho Mercantil. [en línea]: <http://legal.legis.com.co/document?obra=rmercantil&document=rmercantil_bc290c1946a4013ee0430a010151013e> [consultado:09 de agosto de 2016].

²³ Ibid.

encomienda una función tutelar en todas las fases del procedimiento arbitral, regulando la recepción de presentaciones que efectúen las partes, determinando la forma en que se rendirá la prueba o existiendo instancias distintas al procedimiento mismo en donde se analiza el actuar de los árbitros desde un punto de vista ético, siendo posible incluso proceder a su remoción del cuerpo arbitral de la institución.

Por otro lado, y como ya hemos mencionado, el segundo aspecto que caracteriza a esta modalidad de arbitraje consiste en la pluralidad de vínculos que emergen una vez establecido el arbitraje en consideración a la participación de un tercer sujeto, a diferencia de lo que ocurre en el arbitraje ad hoc.

En este sentido, el centro u órgano administrador ofrece sus servicios de arbitraje al público, los cuales posteriormente deberán designar un árbitro o en caso contrario será determinado por el centro en cuestión y, una vez aceptado el cargo por el árbitro, existirá una relación triangular entre juez, partes e institución.

1.4. Naturaleza de la institución arbitral y el alcance de las facultades de administración.

Un punto relevante en nuestro estudio recae sobre determinar la naturaleza jurídica del arbitraje administrado o institucional, así como de las relaciones que emergen en esta modalidad del juicio arbitral.

En este sentido, es posible comprender al ente administrador como una persona jurídica con o sin fines de lucro, pero cuya generalidad se encuentra vinculada a alguno de los distintos tipos de sociedades comerciales, como por ejemplo una Sociedad Anónima o una Sociedad por Acciones, dependiendo de los distintos intereses que posean los controladores de la misma.

Si bien nuestra legislación no exige requisitos especiales o un tipo determinado de colectividad para prestar servicios de administración de arbitrajes, al ser una entidad que realizará actividades comerciales de relativa complejidad, su organización como persona jurídica le permite obtener un reconocimiento legal como entidad, permitiendo ejercer derechos y obligaciones. Sobre este punto y a diferencia de lo que ocurre en otros países, en Chile no es necesario que las entidades administradoras de

servicios de arbitraje se inscriban en algún tipo de registro especial, de modo que tampoco se encuentran bajo la supervisión de algún órgano público en particular, sujetándose solo a las reglas generales de responsabilidad.

La creación de los centros de arbitraje se encuentra íntimamente relacionada con la existencia de las Cámaras de Comercio, y aunque si bien existen algunas instituciones administradora vinculadas a otro tipo de asociaciones, como por ejemplo a partir de sociedades anónimas, la mayoría se encuentra bajo el alero de estas asociaciones gremiales, las cuales tienen comúnmente por objeto el promover el desarrollo, protección y regulación de las actividades comerciales, por lo que el otorgar un mecanismo para solucionar los conflictos que se susciten a partir de dichas actividades se transforma en algo primordial, siendo los centros de arbitraje una extensión de dichas asociaciones.

Tal como se ha señalado anteriormente, el objetivo de las instituciones de arbitraje corresponde a ofrecer un servicio de administración, excluyendo cualquier facultad jurisdiccional, el cual solo podrá recaer en el juez árbitro designado. De este modo, los centros arbitrales suelen considerar los siguientes elementos dentro de sus servicios, sin que ello sea taxativo:²⁴

- a) Confección del cuerpo arbitral: Cada ente administrador cuenta con una nómina de árbitros, los cuales han sido seleccionados previamente a través de procedimientos que cada institución determina, regulándose de la misma manera el periodo de tiempo por el cual formará parte de la nómina, con o sin posibilidad de ser elegido por un nuevo periodo.
- b) Designación y constitución del arbitraje: Una vez solicitada la intervención del centro, este procederá a elegir dentro de la nómina al juez árbitro que deberá conocer del asunto, lo cual se concreta con la aceptación del cargo por parte de la persona nombrada.
- c) Gestión de comunicaciones y recepción de documentos: Otra labor que se relación con la administración del proceso corresponde a las distintas

²⁴ ROMERO SEQUEL, Alejandro; DIAZ VILLALOBOS, José Ignacio. 2007. El Arbitraje Interno y Comercial Internacional. LexisNexis. Santiago, Chile. p. 104.

notificaciones que se deban efectuar de las resoluciones dictadas, siendo estas usualmente a través de medios electrónicos previamente definidos en el reglamento del centro. Usualmente corresponde a la institución recibir las presentaciones de las partes para luego ser entregadas y proveídas por el juez árbitro correspondiente.

- d) Suministrar espacios físicos adecuados: El órgano administrador generalmente es el encargado de facilitar las instalaciones necesarias para la realización de las diversas audiencias que se realicen en el proceso, las cuales suelen estar acondicionadas para las mismas, incluyendo por ejemplo computadores, proyectores, sistemas de audio, etc.
- e) Establecer los aranceles por la prestación del servicio y los honorarios del juez árbitro.

1.5. Ventajas y desventajas del sistema.

Tal como se ha indicado anteriormente, la presencia de la justicia arbitral como alternativa a la jurisdicción ordinaria y su continuo desarrollo emerge de la necesidad de una solución eficaz y oportuna que existe para las partes, en consideración a los déficits que presenta la justicia tradicional en atención al estado actual que presentan los diversos conflictos, ya sea por el gran número de disputas que día a día se presentan, por el grado de complejidad de las mismas en base a aspectos técnicos que las influyen o bien por la afectación a intereses distintos a los jurídicamente tutelados que se ven perjudicados por el proceso mismo, como la confianza entre las partes o su imagen corporativa.

Por lo anterior, es que el arbitraje detenta ciertas ventajas respecto a la justicia ordinaria, las cuales a grandes rasgos pueden ser consideradas de la siguiente manera.²⁵

1° Celeridad: Al respecto, es un hecho conocido que el procedimiento llevado ante un juez árbitro, por regla general, es más rápido que aquel realizado ante la

²⁵ CAIVANO, Roque Jerónimo. 2014. El arbitraje: Nociones introductorias. Revista electrónica de Derecho Comercial. p.7 [en línea]: <<http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/Arb-001.pdf>> [consultado: 11 de agosto de 2016].

justicia ordinaria, ya que la diferencia en cantidad de causas que conocen es abismante de modo que ante un menor número de causas es posible que las mismas reciban una tramitación más rápida, sobre todo respecto a las actuaciones que deba realizar el tribunal. En este mismo sentido, en la justicia arbitral es posible que las partes modifiquen el procedimiento y de esta forma agilizar el proceso, reduciendo el plazo para realizar ciertas actuaciones u omitiendo otras. Cabe señalar que la sobrecarga de la justicia ordinaria ha sido un tema de preocupación por los diversos poderes del estado, existiendo 1.801.912 de causas ingresadas solo en el año 2014 a los tribunales ordinarios.²⁶

2° Especialidad: En consideración a que el juez árbitro debe ser designado por las partes o en subsidio por un tercero,²⁷ la labor recaerá en una persona especialista en la materia objeto de la disputa. Esto es totalmente diferente a lo sucedido con los jueces de la justicia ordinaria, quienes deben resolver todo tipo de controversias y siendo imposible para las partes elegir al juez al momento de recurrir a la justicia ordinaria, en consideración al sistema informático de distribución de causas que existe para el ingreso de demandas nuevas.²⁸

3° Privacidad: Al someter el conflicto a un arbitraje se otorga un mayor grado de privacidad para las partes, puesto que las audiencias no son públicas, las diligencias solo serán puestas en conocimiento de las partes e incluso pueden pactarse cláusulas de confidencialidad al respecto.

4° Inmediación: Al existir un menor número de causas por cada juez árbitro, existe una intervención directa en el asunto sometido a su conocimiento, de modo que podría percatarse de los intereses personales de cada uno de los interesados y así otorgar una solución más satisfactoria.

²⁶ Instituto Nacional de Estadística, “Justicia: Informe Anual 2014”, [en línea]: http://www.ine.cl/canales/menu/publicaciones/calendario_de_publicaciones/pdf/justicia_2014.pdf [consultado: 16 de agosto de 2016]

²⁷ El Autoacordado N°128-2015 de 17 de agosto de 2015 emitido por la Excm. Corte Suprema, correspondiente al instructivo para el registro y designación de los jueces árbitros por parte de los tribunales ordinarios, ha determinado en su artículo 7° letra b) que, uno de los criterios para proceder a la designación será la naturaleza del asunto y la especialidad declarada en la nómina de jueces árbitros existente.

²⁸ FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo. El Arbitraje como regla general de solución de conflictos en los contratos civiles y comerciales. En PICAND ALBONICO, Eduardo (coord.). 2007. Estudios de arbitraje: Libro en homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. p. 5.

Estas ventajas son compartidas tanto por el arbitraje ad hoc como por el administrado, entonces ¿Por qué motivos podría una persona preferir uno antes que el otro?.²⁹

1. Procedimiento previamente establecido: Una de las características más importantes del arbitraje institucional recae en la existencia de reglamentos creados y probados por las instituciones arbitrales, los cuales son aplicables al proceso seguido ante alguno de los árbitros designados por el centro. En este sentido, las partes conocen previamente las etapas del procedimiento y no necesitan establecerlas, de modo que se evitan vacíos normativos en cuanto al procedimiento y los problemas que ello podría provocar.

2. Costos tarifados: A diferencia de lo que ocurre con el arbitraje ad hoc, las instituciones arbitrales cuentan con tarifas previamente fijadas para poder determinar tanto los honorarios del centro, así como los del juez árbitro, evitando de este modo problemas relativos a la fijación de los mismos en el arbitraje ad hoc y la forma en que se procederá a los pagos.³⁰

3. Apoyo logístico asegurado: Los centros de arbitraje cuentan con sedes permanentes, existiendo infraestructura y recursos tanto humanos como materiales que aseguran el correcto desarrollo del procedimiento. Ejemplo de este punto es la existencia de sistemas informáticos que permiten a las partes efectuar presentaciones o ser notificados, otorgando mayor seguridad a las partes.

Por otro lado, los detractores del arbitraje en general han considerado que existen motivos suficientes para estimar esta alternativa jurisdiccional como una excepción que no debe transformarse en la regla general, con independencia de la modalidad que se emplee, señalando entre otras cosas que:³¹

²⁹ ISCAR DE HOYOS, Javier Fernando. 2013. El Arbitraje Institucional. Revista Jurídica de Castilla y León. N° 29. p. 5. [en línea]:<http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/1023/820/2.-%20El%20arbitraje%20Institucional%20-%20%20digital.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL_delaPresidencia&blobnocache=true> [consultado: 09 de septiembre de 2016]

³⁰ MULLERAT BALMAÑA, Ramón. 2006. Ventajas e inconvenientes del arbitraje institucional. Anuario de justicia alternativa N° 7. p. 237. [en línea]: <https://app.vlex.com/?r=true#WWW/vid/441815> [consultado: 10 de septiembre de 2016]

³¹ AYWLIN AZÓCAR, Patricio. op. cit. p. 79.

a) La rapidez que se argumenta en los juicios arbitrales es solo aparente, puesto que pueden existir diversas formas de dilatar el procedimiento, sirviendo de ejemplo el propio nombramiento del juez árbitro en caso que las partes no estén de acuerdo.

b) Existe una privación de ciertas garantías procesales en cuanto a que una vez renunciados los recursos, el agraviado no tendrá mecanismos procesales acordados para su defensa.

c) El alto costo del arbitraje no lo hace del todo favorable, en el entendido que además de ser necesario pagar los honorarios del o los abogados a cargo de la representación en el proceso, será deber de las partes pagar los honorarios del propio juez árbitro.

Al respecto, es posible constatar que el arbitraje en su modalidad institucional refuta cada uno de los puntos:

En primer lugar, la existencia de un reglamento vinculante para las partes impide la dilación indebida del procedimiento, puesto que da solución a los distintos escenarios que las partes no hayan previsto. Asimismo, la forma de otorgar competencia a los centros arbitrales (tal como analizaremos posteriormente) es mediante un mandato irrevocable, cuestión que impide las controversias a propósito de un desacuerdo en la persona del árbitro, ya que es el centro administrador quien lo designa.

En segundo lugar, el mismo reglamento establecido por el centro respectivo se encarga de determinar los mecanismos de revisión del laudo y el actuar del juez árbitro, quien se encuentra afecto a distintos tipos de responsabilidades, incluyendo un control ético encargado a los órganos correspondientes dentro de cada institución.

Por otro lado, tampoco es efectivo que el agraviado dentro del procedimiento arbitral no tenga alternativas para proceder a su defensa, ya que el recurso de queja, así como el recurso de casación en la forma por causales de ultrapetita e

incompetencia corresponden a normas de orden público y por tanto irrenunciables, tal como se detallará más adelante.³²

Como tercera crítica se apunta a los altos costos que presenta el someter el arbitraje a una administración externa, sin embargo, estos mismos costos pueden verse reducidos en razón de la celeridad con que se desarrollan los procedimientos, además de no considerar el valor que las partes pueden otorgar a aspectos tales como la privacidad del proceso o el ahorro en peritajes que se verían obligados a realizar en caso de someter el asunto a la jurisdicción ordinaria por la falta de especialidad del tribunal sobre la materia objeto del conflicto.

Por tanto, y en base a lo expuesto, es posible apreciar que las observaciones negativas al arbitraje como alternativa a la jurisdicción ordinaria pueden ser subsanadas a partir de la modalidad del arbitraje institucional, de modo que su aplicación es incluso altamente recomendable en la generalidad de los asuntos.

1.6. Experiencia sudamericana en el arbitraje institucional interno.

En Sudamérica la realidad actual del arbitraje administrado varía en cada país. En algunos casos existe un reconocimiento expreso a dicha modalidad a través de leyes que lo regulan, otros se encuentran en pleno proceso legislativo sobre el tema, mientras que en algunos países no se hace referencia alguna al sistema a pesar de ser una realidad.

Ejemplo de la primera situación y siendo algo totalmente diferente a lo que ocurre en nuestro país, Perú ha optado por regular la actividad de las instituciones que ofrecen esos servicios de administración. El Decreto Legislativo 1071 y su posterior modificación en base al Decreto Legislativo 1231 del 2015, en el artículo 7° hace una distinción entre arbitraje ad hoc e institucional, determinando que este último puede ser llevado a cabo por personas jurídicas con o sin fines de lucro y que, en caso de ser una institución pública, deben estar inscritas en un registro del Ministerio de Justicia

³² CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION SANTIAGO. Arbitraje y Recurso de Queja. p. 8. [en línea]: <http://www.camsantiago.com/articulos_online/38_Arbitraje%20y%20Recurso%20de%20Quej.pdf> [consultado: 11 de agosto de 2016.]

del país. Un aspecto llamativo es que en dicha regulación también se determina que la institución se hará responsable de los daños y perjuicios ocasionados por no cumplir con el encargo o por trasgredir los deberes de confidencialidad. Dentro de las organizaciones que prestan los servicios de administración en dicho país podemos considerar al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú.

Otra realidad es la que se presenta en Bolivia, país que mediante la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación del 10 de marzo de 1997 reconoce la existencia de la modalidad de arbitraje institucionalizado, pero no procede a regularla completamente. No obstante que la ley hace varias referencias a la posibilidad de optar por un arbitraje administrado, la mayor expresión se desprende de lo señalado en el artículo 15° numeral IV a propósito de la imparcialidad y responsabilidad de los árbitros, indicando que: *“La aceptación de arbitraje hecha por una institución especializada la obliga a administrar el procedimiento con sujeción a lo pactado por las partes, lo establecido en su reglamento institucional o lo prescrito por la presente ley. En caso de incumplimiento la parte perjudicada tendrá acción contra la institución en la medida que resulte imputable, sin perjuicio de las que ésta a su vez pueda seguir contra los árbitros.”* Entre las instituciones que prestan servicios de administración podemos señalar al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara Nacional de Comercio de Bolivia, el Centro de arbitraje y Conciliación de la Cámara de Industria, Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz o el Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz.

El caso de Argentina, debido a su organización federal, es algo distinto. Por mandato constitucional, el derecho de fondo que rige en el país es de índole nacional de modo que su dictación es competencia del Congreso Federal, mientras que el derecho procesal varía en cada provincia, recayendo en cada una de ellas la facultad de dictar las normas procesales que estimen apropiadas, siendo estas aplicables solo dentro de la provincia que son dictadas. Sin embargo, y con el fin de dar uniformidad a la legislación procesal, existe un Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que

rige para cada provincia que lo haya adoptado, donde si se regula juicio arbitral, pero sin hacer mención al arbitraje administrado. Por lo anterior es que la modalidad institucional se encontraba fundada en los artículos 14 y 19 de la Constitución de dicho país, relativos a la libertad y autonomía de sus habitantes, y en las leyes procesales de cada provincia.³³ Actualmente y con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el 01 de Agosto de 2015, se consagró definitivamente el arbitraje institucional en el artículo 1653 el cual dispone: *“Las partes pueden encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a asociaciones civiles u otras entidades nacionales o extranjeras cuyos estatutos así lo prevean. Los reglamentos de arbitraje de las entidades administradoras rigen todo el proceso arbitral e integran el contrato de arbitraje”*.

Sobre las instituciones presentes hoy en día en Argentina, es posible mencionar entre ellas al Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de la Capital Federal, el Tribunal Arbitral permanente de la Cámara Argentina de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires o el Centro de Mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Argentina de Comercio.

En el caso de Uruguay, el arbitraje administrado tiene solo una breve mención en la legislación procesal, particularmente en el Código General del Proceso que en su artículo 472, correspondiente al título VIII denominado “El proceso arbitral”, el que determina el reconocimiento de pleno derecho de los laudos dictados por árbitros designado por las partes, la autoridad judicial o las cámaras de arbitraje.³⁴ En cuanto a instituciones administradoras podemos señalar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay o al Centro de Conciliación y Arbitraje, Corte de Arbitraje Internacional para el Mercosur, de la Bolsa de Comercio del Uruguay.

³³ CRISTIÁ, María José. 2016. Algunos aspectos del arbitraje en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Revista Institucional de la Bolsa de Comercio de Rosario. N° 1528. p. 41. [en línea]: <<https://www.bcr.com.ar/Secretaria%20de%20Cultura/Revista%20Institucional/2016/Mayo/Arbitraje.pdf>> [consultado: 14 de septiembre de 2016].

³⁴ BERIZONCE, Roberto Omar. 2000. El arbitraje institucional en Iberoamérica. Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 53. p. 761. [en línea]: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6577/66661>> [consultado: 19 de septiembre de 2016].

Por su parte, la situación paraguaya respecto a los medios alternativos para la resolución de conflictos es regulada por la Ley 1.879 del 26 de abril del 2002, la cual solo hace una breve mención a la existencia del arbitraje institucional, puntualmente en el artículo 3° letra b, ya que al definir el arbitraje expresa: “*b) Arbitraje: a cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo.*” En este entendido, el mismo artículo, pero en la letra e), define el concepto de costas al que se agrega que son parte de ellas las “*retribuciones y gastos de la institución que haya designado a los árbitros.*” A pesar de no existir un mayor desarrollo legislativo, la importancia de la organización administrativa puede apreciarse a partir de funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay dependiente de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay, que cuenta con más de 18 años de funcionamiento.

La regulación del arbitraje en Brasil se encuentra en la Ley 9.307 de 23 de septiembre de 1996, modificada por la Ley 13.129 de 26 de mayo de 2015.³⁵ Esta normativa reconoce a los órganos administradores, particularmente en su artículo 5, al mencionar la posibilidad de someterse a las reglas de una institución arbitral o entidades especializadas para la sustanciación del proceso. Por otro lado, en el artículo 13.1 se indica la facultad de aplicar dichos reglamentos institucionales siguiendo sus mecanismos de designación de árbitros y asimismo, en virtud de la reforma legal antes mencionada, se agrega un cuarto numeral en el artículo 13, refiriéndose a las opciones que tienen las partes para designar a los árbitros, determinando que en el caso del arbitraje institucional será posible para las partes no aplicar aquellas disposiciones reglamentarias que limiten dicha elección. En cuanto a organizaciones administradoras de dicho país podemos señalar por ejemplo la *Câmara de Arbitragem Empresarial Do Brasil*, el *Centro Brasileiro de Mediação e Arbitragem* o el *Instituto de Mediação e Arbitragem do Brasil*. Estas entidades, entre otras, se encuentran afiliadas al *Conselho Nacional das Instituições de Mediação e Arbitragem*,

³⁵ BARALDI, Eliana y MORELLI, Mariana. 2015. Nueva ley brasileña de arbitraje: Los principales cambios y el nuevo escenario. Revista Internacional de Arbitraje N°. 23, p. 130-155. [en línea]: <http://legal.legis.com.co/document?obra=rarbitraje&document=rarbitraje_634ddf56fe514f3a887dce55b77f035c> [consultado: 19 de septiembre de 2016].

el cual agrupa y representa a distintas instituciones de mediación o arbitraje ejerciendo controles técnicos y éticos en su desempeño.³⁶

En Colombia, el arbitraje cuenta con distintas normas que lo regulan. En primer lugar, la Ley 270 de 1996 en sus artículos 8 y 13, modificados por la Ley 1285 de 2009, establecen los mecanismos alternativos al proceso judicial y la posibilidad de someterse a reglas creadas por Centro de Arbitraje, siempre respetando el debido proceso. Por otro lado, el juicio arbitral se regulaba a partir de lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 que modifica el Código de Procedimiento Civil, particularmente entre los artículos 111 a 129, pero dichas normas fueron posteriormente derogadas en virtud de la Ley 1563 de 2012 denominada “Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional”, la cual dedica su capítulo VI a los centros de arbitraje.³⁷

La legislación colombiana puede ser considerada como una innovación en cuanto al arbitraje administrado, puesto que no solo lo define, sino que lo regula orgánicamente, determinando por ejemplo que los centros podrán ser creados por entidades públicas o privadas sin fines de lucro pero que deberán contar con la autorización del Ministerio de Justicia y Derecho, quien ejercerá funciones de control, inspección y vigilancia de cada entidad. Actualmente existen más de 300 centros de arbitraje autorizados,³⁸ siendo algunos de los más importantes el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

En Ecuador, la Ley de Arbitraje y Mediación y sus reformas, publicada en el Registro Oficial número 471 del 14 de diciembre de 2006, regula detalladamente la situación de las instituciones arbitrales. En primer lugar, el artículo 1° hace referencia a que se debe entender por arbitraje, detallando que los conflictos podrán ser resueltos

³⁶ Véase: http://www.conima.org.br/quem_somos

³⁷ RODRIGUEZ MEJIA, Marcela. 2012. Una aproximación al régimen del arbitraje nacional del nuevo estatuto del arbitraje en Colombia, Ley 1563 de 2012. [en línea] <<http://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3312/3461>> [consultado: 19 de septiembre de 2016]

³⁸ TORRES HERRERA Iván. 2014. Con dialogo evitan a diario que cien pleitos congestionen la justicia. Diario “El Tiempo”. [en línea] <<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14333495>> [consultado: 19 de septiembre de 2016].

por tribunales arbitrales administrados o por árbitros independientes indistintamente. En este mismo sentido, el artículo 2° de la ya mencionada ley hace la distinción entre arbitraje independiente y el arbitraje administrado señalando: *“El Arbitraje es administrado cuando se desarrolla con sujeción a esta Ley y a las normas y procedimientos expedidos por un Centro de Arbitraje, y es independiente cuando se realiza conforme a lo que las partes pacten, con arreglo a esta Ley.”*

Por su parte, los artículos 39 a 41 de la Ley regulan la situación particular de los centros de arbitraje, los cuales podan ser organizados por cámaras de producción, asociaciones, gremios, fundaciones e instituciones sin fines de lucro. Estos centros de arbitraje podrán funcionar previo registro en la Federación de Cámaras de Comercio de Ecuador, los cuales deberán cumplir con ciertos requisitos como contar con sedes acondicionadas tanto en aspectos administrativos como técnicos. En cuanto a los reglamentos, la ley determina ciertos contenidos mínimos que deben normar, como por ejemplo los mecanismos para elaborar listas de árbitros o las tarifas para los gastos administrativos y sus medios de pago. Ante cualquier incumplimiento de los requisitos legales, será posible cancelar su registro y prohibir su funcionamiento. Entre instituciones relevantes podemos encontrar el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana o el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

En Venezuela, la Ley de Arbitraje Comercial publicada en la Gaceta Oficial N.º 36.430, con fecha 7 de abril de 1998, fue una gran novedad al momento de su implementación, ya que incorporaba la modalidad del arbitraje institucional haciendo una clara distinción respecto al arbitraje independiente o ad hoc. La ley dedica todo el capítulo II al arbitraje institucional, determinado quienes podrán organizar dichos centros, los contenidos mínimos de sus reglamentos y los requisitos materiales para su formación, especificando la necesidad de contar con una sede, así como también de una lista de al menos 20 árbitros. Respecto a los sujetos facultados para crear estos centros, se establece un amplio catálogo, considerando a las cámaras de comercio, las asociaciones internacionales, las organizaciones relacionadas con la promoción de

métodos alternativos de resolución de conflictos e incluso las universidades y cualquier otra que emplee al arbitraje como mecanismo para la solución de conflictos.³⁹

Como es posible constatar y ya habiéndolo adelantado, la situación del arbitraje institucional es distinto en cada uno de los países mencionados, pero con dos aspectos en común: A) Cada centro administrador, independiente del país en donde se encuentre, tiene una relación con una cámara de comercio y B) Las modificaciones realizadas a la legislación de cada país y que consagran al arbitraje institucional, han sido relativamente recientes.

Así las cosas, y a falta de modificaciones legales, en Chile se ha debido recurrir a la doctrina y jurisprudencia para complementar o detallar ciertos aspectos que emanan de la administración del juicio arbitral. En este sentido, surgen ciertas dudas que intentaras ser contestadas en el siguiente apartado, refiriéndonos particularmente a los efectos jurídicos que implican la existencia de un ente administrador en el arbitraje.

³⁹ NAVARRO, Marielis Caridad. (2005). Arbitraje comercial: Nuevo paradigma para la administración de justicia. *Frónesis*, V. 12, N° 2. Pág. 62-86. [en línea]<http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682005000200005&lng=es&tlng=es> [consultado: 24 de septiembre de 2016].

CAPÍTULO II.

LA INSTITUCIÓN ARBITRAL Y SU RESPONSABILIDAD.

Sumario: 2.1. Las cláusulas tipo en el arbitraje institucional – 2.2. La relación tripartita – 2.3. Relación entre árbitro e institución. – 2.4. Relación entre árbitros y partes. – 2.5. Relación entre árbitro e institución.

2.1. Las cláusulas tipo en el arbitraje institucional.

Como se ha señalado anteriormente, en el caso de los arbitrajes voluntarios, es necesaria la existencia de un “pacto” o “convenio arbitral” que otorgue competencia a los tribunales arbitrales para conocer el conflicto. Entre los pactos o convenios arbitrales encontramos a la cláusula compromisoria y el compromiso.⁴⁰

Sin mayores discusiones sobre su concepto, el profesor Aylwin define a la cláusula compromisoria como *“un contrato por el cual las partes sustraen determinados asuntos litigiosos, presentes o futuros, al conocimiento de las jurisdicciones ordinarias y las someten a juicio arbitral.”*⁴¹. Por su parte, el compromiso *“constituye un contrato solemne por el cual las partes someten determinados litigios actuales a la decisión de árbitros determinados.”*⁴², cuyas formalidades se encuentran en los artículos 234 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Respecto a la primera de estas convenciones — la cual concentrará nuestro interés a lo largo de esta investigación — es pertinente indicar que no cuenta con regulación en nuestra legislación, sino que ella se ha consagrado principalmente por la labor de la jurisprudencia y doctrina,⁴³ por lo que el desarrollo de la misma ha sido a partir de la determinación de diferencias esenciales respecto al convenio arbitral conocido como compromiso.

⁴⁰ Cabe señalar que el convenio arbitral encuentra regulación expresa en el artículo 7 de la Ley 19.971 de 2004, sobre Arbitraje Comercial Internacional, llamándolo “acuerdo arbitral”.

⁴¹ AYLWIN AZÓCAR, Patricio. 2005. Óp. Cit. p. 301.

⁴² ROMERO SEGUEL, Alejandro; DIAZ VILLALOBOS, José Ignacio. 2007. op. cit. p.31

⁴³ Ibid. p.33.

El primero de estos elementos distintivos corresponde a la forma en que se procede a la designación del Juez árbitro. En el compromiso, uno de los elementos fundamentales es la individualización de la persona que actuará como juez árbitro. En cambio, en la cláusula compromisaria no se procede a designar a nadie como árbitro de forma directa, ya que las partes solo se obligan a nombrarlo posteriormente o bien a establecer mecanismos que permitan elegirlo. Esta situación se condice con la inclusión de las cláusulas tipo otorgadas por los centros de arbitraje, puesto que en ellas se estipulan procedimientos que permiten elegir y designar a la persona del juez árbitro.

En segundo lugar, la importancia que toma la persona del compromisario en uno u otro tipo de convenio de arbitraje también marca la diferencia. Al respecto cabe indicar que en el caso del compromiso, el convenio se caracteriza por ser *intuitu personæ* de modo que cualquier circunstancia que haga imposible al árbitro asumir y desarrollar su obligación implicará un término del mismo, mientras que en el caso de la cláusula compromisoria la persona del árbitro es indiferente pudiendo ser sustituida sin problemas, lo cual puede ser ejemplificado a través de las diversas normas reglamentarias en el caso de las instituciones permanentes de arbitraje que consideran dicho escenario y determinan el mecanismo a utilizar para la designación de un nuevo árbitro.

Dicho esto, es necesario tener presente que las cláusulas compromisorias pueden tener diferencias entre sí, particularmente al comparar los arbitrajes ad hoc e institucional.

Es claro que en ambos tipos de arbitraje, la cláusula compromisoria tiene como principal efecto obligar a las partes a solucionar los conflictos a través de un juicio arbitral y proceder a la designación del árbitro, provocando una incompetencia absoluta de los tribunales ordinarios, sin embargo la diferencia radica en que en la cláusula compromisoria con la modalidad de arbitraje administrado también se pretende otorgar una fuerza vinculante a los reglamentos que posee cada centro⁴⁴, ya que justamente es una de las herramientas que otorgan en sus servicios. De este modo

⁴⁴ Ibid. p.103.

se intenta abarcar una mayor cantidad de público y concretar el servicio de administración evitando cláusulas patológicas que generes contratiempos en el procedimiento⁴⁵ al existir una revisión previa de los textos, bastando solo con incluirlos en la convención celebrada para cumplir su objetivo.

Otro elemento distintivo de las cláusulas tipo, y que otorgan el carácter de institucional al arbitraje, es la existencia de un mandato irrevocable que se otorga al centro administrador para designar a la persona del juez árbitro estipulando, por ejemplo: *“CNA deberá designar al árbitro en conformidad con el procedimiento indicado en dicho reglamento, otorgando los comparecientes mandato irrevocable al CNA para este efecto”* o *“Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.”*⁴⁶

Sobre la irrevocabilidad del mandato podemos señalar que la regla general determina que el mandante puede revocarlo libremente, tal como dispone el artículo 2165 del Código Civil ya que dicha facultad constituye una cuestión de la naturaleza del contrato de mandato y, por tanto, renunciable para las partes.⁴⁷

La condición de irrevocabilidad del mandato se desprende de otras normas del mismo cuerpo legal, como por ejemplo a partir del artículo 1584 del Código Civil, el cual determina que una persona designada por los contratantes para recibir no pierde dicha facultad por la sola voluntad del acreedor. Siguiendo esta postura, el profesor David Stitchkin hace referencia al Código de Comercio, el cual *“sienta el principio en términos generales al prescribir, en el art. 241, que el comitente no puede revocar a su*

⁴⁵ Véase ESCOBAR ALVARADO, Ramón. 2009. Los acuerdos de arbitraje patológicos. p. 72-76. Legal Report. Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje. Caracas, Venezuela. [en línea]: <http://www.cedca.org.ve/sites/default/files/nov_dic.pdf> [consultado: 12 de enero de 2017].

⁴⁶ Ambas cláusulas se encuentran disponibles en las páginas web de cada institución, siendo respectivamente: <<http://www.cna.cl/index.php/arbitraje/clausulas-arbitrales>>y <<http://www.camsantiago.cl/clausulas.html>>

⁴⁷ GONZALEZ CASTILLO, Joel. Mandatos irrevocables: un cuestionamiento a su general aceptación, en ELORRIAGA DE BONIS, Fabián. (coord.). 2012. Estudios de Derecho Civil VII. Editorial LegalPublishing. Santiago, Chile. p. 351-360.

arbitrio la comisión aceptada cuando su ejecución interesa al comisionista o a terceros.”⁴⁸

Por tanto, se ha entendido que es perfectamente posible pactar la irrevocabilidad, y que incluso existen casos en que no es necesario expresar dicha característica ya que se puede entender como presente en los casos que exista un interés en el negocio por parte de un tercero, el cual requiere que perdure el contrato.

De este modo y concluida la licitud de pactar la irrevocabilidad, en el caso del arbitraje administrado, existe la particularidad que al existir varios sujetos que toman el rol de mandantes (las partes en conflicto), estos solo podrían revocar el encargo hecho al centro administrador, actuando de común, ya que de forma unilateral no es posible al existir otro interesado (la contraparte) en mantener vigente el mandato, tal como ha expresado la doctrina.⁴⁹

2.2. La relación tripartita.

Otro de los cuestionamientos que surge con la participación de un ente administrador en el proceso es sobre qué naturaleza tiene el acto celebrado entre los litigantes, el centro arbitral y el juez árbitro, que permite delegar la administración del procedimiento a un sujeto distinto al árbitro, sin que ello implique otorgar jurisdicción o limitar aquella que detenta el tribunal arbitral, velando por el cumplimiento irrestricto del artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales.

Al respecto, es posible sostener que el arbitraje institucional tiene su base en un contrato de arbitraje suscrito entre el ente administrador y el juez árbitro, quien se obliga a conocer y resolver los conflictos que determine el primero, actuando como mandatario de los litigantes.

Otra postura sobre el mismo punto es entender que la convención tiene por objeto la designación del árbitro y la administración del arbitraje, existiendo en realidad un vínculo entre litigantes y centro administrador. En esta misma línea una segunda teoría intenta determinar que en realidad el servicio del centro arbitral se condice con

⁴⁸ STITCHKIN BRANOVER, David. 2009. El mandato civil. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile. p. 462

⁴⁹ ROMERO SEGUÉL, Alejandro; DÍAZ VILLALOBOS, José Ignacio. 2007. op. cit., p.104.

el arrendamiento de servicios, ya que se desarrollan de forma continua hasta el término del juicio arbitral, mientras que otros optan por establecer que la relación del centro arbitral y las partes se vincula con el contrato de mandato.⁵⁰ En cuanto a la relación entre árbitro y centro administrador incluso se ha indicado que estamos ante un contrato de cooperación o colaboración de arbitraje.⁵¹

A nuestro parecer, el camino correcto para determinar el tipo de vínculo comienza con el análisis en particular de cada uno de ellos, ya que es imposible desconocer la relación triangular que se configura.

En primer lugar, la relación de árbitro y parte no puede ser encasillada dentro del denominado contrato de mandato o el de prestación de servicios,⁵² sino que ella emerge del contrato de compromisario, que detenta una fisionomía y características propias.

El segundo vínculo es la relación entre institución administradora y el árbitro, la cual podría catalogarse en una primera aproximación como un contrato de prestación de servicios, o bien, en un segundo término, como una relación contractual de cooperación o colaboración ya que tanto el centro, así como el árbitro actúan con el mismo fin, pero desde sus distintas atribuciones. Una tercera opción indica si bien la relación es de índole contractual, esta es atípica e innominada.⁵³

Finalmente, la tercera relación que surge es entre litigantes y el centro arbitral, sobre la cual podemos adelantar que se trata de una relación contractual, participando las partes en conflicto y la institución administradora, pero que cuenta con diversas características que impiden llegar a consenso respecto a su naturaleza.

2.3. Relación entre partes y árbitro.

⁵⁰ Ibid., p.105.

⁵¹ ORTOLANI, Pietro. 2013. L'arbitrato Amministrato. Tesis doctoral, Libera Università Internazionale degli Studi Sociali Guido Carli, Roma, Italia. p. 32. [en línea]: <http://eprints.luiss.it/1198/1/20130306-ortolani.pdf> [consultado: 16 de enero de 2017].

⁵² Véase punto 1.1.

⁵³ MUNNÉ CATARINA, Frederic. 2002. La administración del arbitraje. Instituciones arbitrales y procedimiento prearbitral. Editorial Aranzadi. S.A., Navarra, España. p. 72.

Indistintamente el juicio arbitral comience por compromiso o cláusula compromisoria o se trate de la modalidad ad hoc o institucional, el convenio no obliga directamente al tercero que ha sido designado árbitro siéndole inoponible desde su celebración, de modo tal que para que se perfeccione es necesario contar con la aceptación de quien detendrá el cargo de juez árbitro y que obligue a cumplir con el encargo.

La situación anterior implica la necesidad de celebrar de un nuevo acto jurídico, que, si bien no ha sido determinado en cuanto a su naturaleza jurídica, si se ha conceptualizado de forma clara, denominándolo como “contrato de compromisario” o “contrato arbitral”⁵⁴, entendiéndolo como *“aquel por el cual una persona se obliga a desempeñar las funciones de árbitro entre otras que litigan, y éstas, generalmente, a remunerarle sus servicios con un honorario.”*⁵⁵

Este contrato cuenta con una breve regulación en el Código Orgánico de Tribunales en las normas relativas al arbitraje, siendo su principal referencia la aceptación que debe hacer el árbitro para desempeñar según lo dispuesto en el artículo 236, el cual nos permite apreciar la primera característica de este acto jurídico, ser un contrato consensual, ya que la ley solo exige aceptación por parte del sujeto para entenderlo perfeccionado sin hacer referencia a formalidad alguna. En este sentido y tal como indica Patricio Aylwin, la aceptación del cargo es un acto distinto al juramento que debe prestar el árbitro previo a la instalación del tribunal, el cual si es un acto que requiere la intervención de un ministro de fe para su validez.⁵⁶

En cuanto a sus efectos una vez perfeccionado, la primera obligación que surge es aquella que corresponde al árbitro para desempeñar el cargo, comprendiendo desarrollar el arbitraje en su totalidad incluyendo en algunos casos la ejecución del laudo si es posible, pudiendo excusarse de su labor solo bajo alguna causa legal.

⁵⁴ JENE GOMEZ, Miguel. 2013. La responsabilidad civil del árbitro: Cuestiones de Derecho internacional privado. Cuadernos de Derecho Transnacional. Vol. 5, N.º 2. [en línea]: <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/download/1820/851> [consultado: 16 de enero de 2017].

⁵⁵ AYLWIN AZÓCAR, Patricio. 2005. op. cit. p. 352.

⁵⁶ Ibid. p. 370 y siguientes.

Ahora bien, desde la óptica de las partes, estas se obligan a respetar el actuar del juez árbitro y el remunerar sus servicios, aunque no exista regulación expresa al respecto, ya que como hemos señalado anteriormente, es posible entender la existencia de una prestación de servicios y por tanto aplicar esas reglas a la materia relativa al pago de honorarios.⁵⁷

Dicho lo anterior, surge la siguiente interrogante ¿Qué pasa cuando alguna de las partes incumple sus obligaciones?

Para dar respuesta a ello parte de la doctrina ha optado acoger la tesis jurisdiccional del arbitraje y por tanto establecer una responsabilidad legal del juez árbitro, mientras que otros recurren a la naturaleza privatista del arbitraje en conjunto con la existencia del contrato compromisario de modo que se considera aplicable el estatuto de la responsabilidad contractual.⁵⁸

No obstante, y adhiriendo a una postura ecléctica, es necesario hacer una distinción para referirnos a la responsabilidad que recae sobre el juez árbitro, ya que atendido a la naturaleza *sui generis* del arbitraje es posible apreciar la *coexistencia* de dos aspectos: la labor de árbitro como juez y aquella como parte del contrato de compromisario, prestador de servicios o mandatario – dependiendo de la teoría a la cual se adhiera –, siendo ambas posturas compatibles.⁵⁹

Respecto a la primera alternativa, consideramos que no existe impedimento alguno para determinar que el árbitro en su rol de juez pueda estar sujeto a la responsabilidad determinada en los artículos 324 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, ya que la propia legislación los define como “*jueces nombrados por las partes o la autoridad en subsidio*”. Asimismo, la ley no distingue entre tipos de jueces al dictar las normas que regulan su responsabilidad en el Título X del Código citado, cuestión confirmada por la jurisprudencia.⁶⁰ De este modo, estaríamos ante una

⁵⁷ ABELIUK MANASEVIC, René. 2007. El arbitraje y las obligaciones de las partes y del árbitro. En PICAND ALBONICO, Eduardo. 2012. op. cit., p. 51.

⁵⁸ VÁSQUEZ PALMA, M. 2009. op. cit., p. 195.

⁵⁹ JENE GOMEZ, Miguel. 2013. op. cit., p. 338.

⁶⁰ ROMERO SEGUÉL, Alejandro; DÍAZ VILLALOBOS, José Ignacio. 2007. op. cit. p.98.

responsabilidad civil delictual el juez árbitro, en base al estatuto de responsabilidad extracontractual del Título XXXV, Libro IV del Código Civil.

En segundo lugar, para la responsabilidad que emerge del contrato de compromisario es pertinente nuevamente distinguir, de acuerdo con los tipos de incumplimiento: incumplimiento total, cumplimiento imperfecto y cumplimiento tardío.

Si ya se ha establecido que el deber del árbitro es desempeñar un cargo y resolver el conflicto, podría darse la situación de que el juez árbitro no dicte sentencia habiendo renunciado al cargo de forma intempestiva y sin causa legal que lo ampare o bien proceda a dilatar el litigio dictando sentencia fuera del plazo establecido para ello, existiendo un incumplimiento total y un cumplimiento tardío respectivamente.⁶¹

¿Pero qué sucede con el cumplimiento imperfecto? ¿Es posible accionar en base a las alternativas que otorga la legislación vigente para la responsabilidad contractual?

Al respecto, el profesor Aylwin señala que ello no es procedente debido a que aquellos defectos de imparcialidad, errores o abusos cometidos en el desempeño del cargo y que se condicen con un cumplimiento imperfecto, deben ser analizados bajo la óptica de una responsabilidad disciplinaria tal como en el caso de los jueces ordinarios, lo cual podría dar paso a un delito civil.⁶²

No obstante, otra parte de la doctrina sostiene que sería posible aplicar la responsabilidad civil contractual en casos que como la dilación indebida y *“todo aquello que haga plausible considerar que el árbitro no se ha comportado con la debida diligencia y fidelidad al cargo”*, sin perjuicio de lo que además las partes hayan pactado al momento de contratar en virtud de la autonomía de la voluntad.⁶³

En razón de lo expuesto, consideramos que para el caso del cumplimiento imperfecto existen mecanismos procesales especialmente destinados para reparar el

⁶¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. 2011. Comentario al artículo 32 del Decreto Legislativo N.º 1071. En Comentarios a la Ley peruana de Arbitraje. Instituto Peruano de Arbitraje. Lima. Perú. Tomo I. p. 373. [en línea]: <http://www.peruarbitraje.org/pdf/COMENTARIOS_A_LA_LEY_PERUANA_DE_ARBITRAJE_TOMO_I_IPA.pdf> [consultado: 17 de enero de 2017].

⁶² AYLWIN AZÓCAR, Patricio. 2005. op. cit. p. 362

⁶³ VÁSQUEZ PALMA, M. 2009. op. cit. p.197

agravio que ello implica, pudiendo por ejemplo recurrir de nulidad en caso de no haber sido emplazado válidamente, alegar implicancias, recusaciones, o bien interponer un recurso de casación o queja cuando sea procedente. En este sentido y compartiendo lo indicado por el profesor Aylwin, el correcto desempeño del juez árbitro puede ser cuestionado mediante las herramientas presentes en la legislación, no siendo necesario utilizar la alternativa de los remedios contractuales para el efecto.

2.4. Relación entre árbitro e institución.

Tal como es sabido, el juez árbitro puede ser considerado como tal solo una vez que acepta y jura desempeñar el cargo, por lo que con anterioridad solo es un sujeto de derecho privado como cualquier otro. En este entendido, el sujeto que pertenece a una nómina regular de árbitros, de una institución administradora, no es juez solo por aquella inclusión.

Para cierto sector de la doctrina, entre el órgano administrador y el sujeto que se incluye en la nómina de árbitros existe una relación claramente contractual, tratándose de uno de carácter innominado.⁶⁴

Por otro lado, existen algunas razones para considerarlo como uno de colaboración ya que ambos sujetos cuentan con un claro fin común, el recibir el pago de honorarios por su participación en los juicios arbitrales. La situación es simple: por una parte, el centro se obliga a realizar una gestión de los aspectos no jurisdiccionales del arbitraje y pone a disposición todo el apoyo logístico para ello, mientras que el árbitro, quien posee la jurisdicción para resolver el asunto, debe resolver el conflicto de fondo. Por este trabajo en conjunto, ambos se ven beneficiados debido al pago de honorarios que hacen los litigantes.

Sin embargo, lo discutible del aspecto anterior recae en la determinación de si existe o no un vínculo de subordinación entre uno y el otro, lo cual es relevante para considerar las eventuales responsabilidades de cada uno.

Analizando los reglamentos arbitrales y la composición de cada una de las instituciones administradoras, es común que exista un órgano encargado del control

⁶⁴ MUNNÉ CATARINA, Frederic. 2002. op. cit. p.52.

ético de los árbitros el cual cuenta con facultades suficientes como para destituir o suspender de sus funciones a aquellos que no presenten un debido comportamiento, en observancia a las normas éticas fijadas por las mismas instituciones. Este punto nos permite vislumbrar lo asimétrico de la relación, ya que *“las potestades de control solo tienen sentido desde una concepción jerárquica de la relación jurídica.”*⁶⁵

Así las cosas, a pesar que los sujetos participantes desarrollen sus labores en planos distintos y siendo absolutamente impensable que el centro arbitral pueda intervenir en las resoluciones dictadas por el juez árbitro, no es posible rechazar la idea que *“existe cierta dependencia por parte del árbitro respecto de las decisiones adoptadas por el centro arbitral en relación a los aspectos formales y de configuración del arbitraje que constituyen un prius respecto de la actuación de aquel.”*⁶⁶

En vista de lo expuesto precedentemente, es posible concluir que el vínculo entre juez árbitro y el centro administrador de arbitraje no es de aquellos de subordinación o dependencia de uno para con el otro. Si bien existe un control ético que hace la institución administradora sobre la conducta del árbitro, ello no es suficiente para configurar un vínculo tal que permita, por ejemplo, vislumbrar una responsabilidad por hecho ajeno, ya que el juez árbitro realiza sus servicios sin recibir instrucciones de parte del órgano administrador, lo cual se condice con la imparcialidad e independencia que debe actuar el tribunal arbitral.

2.5. Relación entre partes e institución.

Como se ha señalado anteriormente, la característica principal del arbitraje institucional recae en la delegación que hacen las partes de la administración del juicio arbitral a una institución en particular.

Mediante esta convención las partes se obligan a aceptar la intromisión del centro y así como a respetar el reglamento que posea,⁶⁷ pudiendo denominarlo como contrato de administración de arbitraje.

⁶⁵ Ibid. p.73.

⁶⁶ Ibid. p.73.

⁶⁷ Ibid. p. 62.

En el contexto del juicio arbitral, la cláusula compromisoria constituye un acto en principio inoponible al centro, puesto que este es un tercero respecto de los futuros litigantes, por lo que solo se verá obligado una vez que alguna de las partes presente una solicitud de arbitraje y esta sea aceptada.

Por lo anterior ¿Cómo y cuándo surge este contrato de administración? ¿Qué obligación contrae el centro de arbitraje?

El servicio de administración se caracteriza por su ofrecimiento vía internet en las páginas de cada institución arbitral, a través del establecimiento de cláusulas tipo que pueden ser agregadas por las partes en los actos celebrados.

A modo de ejemplo las páginas web del CNA, el CAM Santiago y NIC Chile cuentan con lo siguiente:

CNA: “CNA pone a su disposición tres tipos de cláusulas que usted puede agregar a sus contratos. Así, en el caso de conflicto, el CNA se hará cargo de él de manera transparente, rápida y eficiente.”⁶⁸

CAM Santiago: “Para recurrir a un arbitraje del CAM Santiago, es necesario que en el contrato objeto de la controversia exista una cláusula arbitral que habilite a la institución para nombrar al árbitro.

Si el conflicto es de orden extracontractual o el contrato no incluye una cláusula arbitral que encomiende a la Cámara de Comercio de Santiago la designación del árbitro, las partes pueden celebrar un acuerdo en este sentido con posterioridad al surgimiento de la disputa.

El CAM Santiago recomienda las siguientes cláusulas modelo (...).⁶⁹

NIC Chile: “El Centro gestionará las controversias que se susciten con ocasión de la revocación de un nombre de dominio .CL y pondrá a disposición de los litigantes un servicio dotado de una infraestructura tecnológica diseñada para permitir y facilitar

⁶⁸ Texto disponible en: <<http://www.cna.cl/index.php/arbitraje/clausulas-arbitrales>>. Consultado el 21 de enero de 2017.

⁶⁹ Texto disponible en: <http://www.camsantiago.cl/clausulas_arbitraje_nacional.html>. Consultado el 21 de enero de 2017.

la administración de los expedientes arbitrales, respecto de la cual actuará exclusivamente como proveedor del servicio de soporte tecnológico."⁷⁰

En este entendido y analizando las normas relativas a la formación del consentimiento reguladas en el Código de Comercio, es posible apreciar que el mero ofrecimiento de los servicios de administración de arbitrajes al público en general no es vinculante para el centro, tal como indica el artículo 105 del Código señalado.⁷¹

Ante este ofrecimiento de servicios de manera electrónica, la doctrina se ha mostrado concordante con lo indicado en el Código de Comercio, expresando:

*"Como regla general, la existencia de una oferta comercial genérica en una página "web" o en un portal, con su consiguiente catálogo o relación de productos y servicios en oferta, es una simple actividad de "presencia pública", que no ha de ser calificada como objeto de contrato ni producir, normalmente, ningún efecto jurídico para el proveedor (...) hasta tanto el cliente potencial o destinatario genérico de la oferta desencadene el inicio del proceso de contratación telemática a través del orden o pedido correspondiente".*⁷²

Entonces, si el ofrecimiento hecho a persona indeterminada no implica una obligación para quien la hace. ¿Qué efecto tiene la inclusión de la cláusula arbitral tipo en los contratos celebrados por los futuros litigantes?

En el derecho comparado se ha entendido que ello constituye la aceptación a la oferta realizada por las instituciones arbitrales, considerando a esta última como vinculante, y que, si bien nace una obligación, esta pende de una condición suspensiva, la cual se cumple con la presentación de la solicitud ante el centro.⁷³

⁷⁰ Texto disponible en: <https://www.nic.cl/controversias/el_centro.html>. Consultado el 21 de enero de 2017.

⁷¹ VIAL DEL RÍO, Víctor. 2003. Teoría del General del Acto Jurídico. 5ª Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. p. 65.

⁷² MATEU DE ROS, Rafael. 2000. El consentimiento y el proceso de contratación electrónica. En MATEU DE ROS, Rafael y CENDOYA MÉNDEZ DE VIGO, Juan Manuel. (coord.). Derecho de Internet. Contratación Electrónica y Firma Digital. Editorial Aranzadi S.A., Navarra, España. p. 56 y 57. [en línea]: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=581267>> [consultado: 17 de enero de 2017].

⁷³ ONYEMA, Emilia. 2010. International Commercial Arbitration and the Arbitrator's Contract. Editorial Routledge. Londres y Nueva York. p.84. [en línea]: <https://books.google.cl/books?isbn=1135167044> [consultado: 24 de enero de 2017].

Por otro lado, una segunda postura extranjera indica que la relación contractual propiamente tal surge con la aceptación de la solicitud arbitral, ya que ella constituye una oferta por parte de los futuros litigantes dirigida al centro, el cual podrá aceptar o rechazar una vez que se notifique la misma mediante la presentación de la solicitud, cuestión regulada en los reglamentos de cada institución y que es de carácter netamente administrativo.⁷⁴

Así las cosas y en consideración al valor de las ofertas hechas a persona indeterminada según el Código de Comercio chileno, es esta segunda opción aquella que adecua a nuestra realidad, entendiéndose por tanto que la formación del consentimiento se concreta mediante la aceptación de la solicitud de arbitraje.

Este contrato de administración de arbitraje, al igual que los otros tipos de contrato, debe cumplir con aquellos elementos que dispone el artículo 1445 del Código Civil., respecto de los cuales se puede señalar lo siguiente:

- La voluntad, como es sabido, debe ser seria y exteriorizada para obligar. En este sentido, la expresión de la misma se realiza mediante la presentación de la solicitud ante la institución y por su aceptación.
- Tal como determina la doctrina, el objeto del contrato es la obligación que surge para las partes, la cual a su vez consiste en dar, hacer o no hacer algo.⁷⁵ En el caso del contrato de administración, podemos indicar de manera general que el centro arbitral que encuentra obligado a hacer algo (administrar el arbitraje) y los litigantes se obligan a dar algo (el pago de los servicios), sin embargo es pertinente indicar que en lo particular, las obligaciones pueden ser muchas más, estando por ejemplo el deber de confidencialidad, la obligación a prestar apoyo logístico, entre otras, las cuales dependerán de cada uno de los reglamentos institucionales.
- Respecto de la causa, entendiéndola como el interés jurídico que induce a las partes a contratar, en el contrato de administración no existe una diferencia

⁷⁴ Ibid.

⁷⁵ VIAL DEL RIÓ, Víctor. 2003. op. cit. p. 155 y ss.

respecto a los otros contratos bilaterales, puesto que se considera la obligación a la que se somete el otro contratante.⁷⁶

Ahora, habiendo llegado a este punto y establecidos sus elementos esenciales ¿Ante qué tipo de contrato nos encontramos?.

Algunos autores han señalado que se trataría de un mandato sin representación, ya que se encarga una serie de actos que implican la administración del litigio que el centro desarrolla a nombre propio, pero en interés de las partes.⁷⁷

Por otro lado, otra parte de la doctrina ha especificado que se trataría de un híbrido entre el contrato de mandato y el de prestación de servicios. Al respecto, y adhiriendo esto último, podemos señalar que en el desarrollo de la administración del arbitraje el centro debe realizar una serie de labores las cuales han sido previamente fijadas por el mismo en el reglamento institucional distinto, a lo que ocurre en el mandato en donde es el mandante quien determina las instrucciones a las cuales se debe sujetar el mandatario.⁷⁸

En cuanto a su vínculo con el arrendamiento de servicios, el centro arbitral se compromete a ejecutar labores previamente determinadas con los litigantes, de modo tal que en algunos casos habrá una gestión de negocios como por ejemplo al momento de designar el árbitro, mientras que en otros no existe una verdadera iniciativa por parte de la institución, como al obligarse a dar apoyo logístico proporcionando los espacios físicos para las audiencias.

Por lo anterior, es posible sostener que estamos ante un contrato especial, ya que precisamente aquello que distingue a los contratos de mandato y prestación de servicios es la iniciativa que puede tener el encargado para tomar decisiones.⁷⁹

⁷⁶ DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón. 2012. Teoría General del Acto Jurídico. 2ª Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. p. 185 y 186.

⁷⁷ MUNNÉ CATARINA, Frederic. 2002. op. cit. p.63.

⁷⁸ Ibid.

⁷⁹ ARENAS PROAÑO, Juan Pablo. 2015. El régimen jurídico de los servicios en Chile: Una explicación desde el contrato de arrendamiento de servicios. Tesis (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile. Santiago, Chile. p. 31 y ss.

Ahora, ¿Qué sucede si el centro de arbitraje incumple y no administra el proceso? ¿La existencia de cláusulas limitativas de responsabilidad es válida?

Como es sabido la responsabilidad contractual necesita la concurrencia de ciertos elementos, a saber: un hecho, un factor de atribución, un daño, un vínculo causal entre estos dos y la mora.

Ejemplo de este incumplimiento sería que se produzca un bloqueo de la plataforma electrónica que posee la institución para tramitar el juicio arbitral, el cual se presenta debido a problemas técnicos previsibles y que ello implique la imposibilidad de presentar algún escrito de plazo o ser debidamente notificado de alguna resolución, incidiendo directamente en el curso del litigio al impedir que una de las partes presente un recurso dentro de plazo.

Otra situación hipotética podría ser que una vez citadas las partes a audiencia, el centro no disponga de los espacios adecuados para su realización o bien que una vez requeridos sus servicios mediante la presentación de la solicitud tipo, este no se pronuncie dentro del plazo fijado en el reglamento y que por tanto no de curso a la misma.

Si consideramos que en las situaciones descritas se presentan los elementos de la responsabilidad señalados ¿Qué actitudes pueden tomar los clientes afectados contra el centro de arbitraje? Al tratarse de una obligación de hacer, las opciones son variadas.

En primer lugar, los litigantes podrían solicitar la terminación del contrato de administración con el centro y no necesariamente el fin del juicio arbitral. Se ha de señalar terminación, ya que la administración del proceso implica el desarrollo de diversos actos escalonados durante un lapso prolongado de tiempo, descartando la resolución como alternativa. Esta terminación podría solicitarse con las indemnizaciones correspondientes.⁸⁰

⁸⁰ PEÑAILLO AREVALO, Daniel. 2003. Obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 348.

La segunda alternativa es solicitar el cumplimiento forzado de la obligación. Al existir un contrato de por medio, las partes podrían acudir a los tribunales ordinarios de justicia y solicitar que la institución cumpla con la obligación de administrar debidamente el litigio arbitral o incluso, solicitar que ello se cumpla por un tercero que podría ser otro centro, a costas del primero, tal como indica el artículo 1553 del Código Civil, pudiendo elegir indistintamente.⁸¹

2.6. El contrato de administración de arbitraje como un contrato de adhesión y la responsabilidad del centro.

Ahora bien, sobre el punto que no es posible entrar en mayores discusiones es respecto a considerar al contrato de administración como un contrato de adhesión,⁸² el cual ha sido regulado entre nosotros a propósito de las relaciones de consumo en el artículo 1 N° 6 de la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores.

En nuestro caso, los futuros litigantes al momento de requerir los servicios de un centro administrador no pueden modificar aquellos aspectos sustanciales de la relación contractual, como por ejemplo los honorarios tarifados o las diligencias administrativas previas al desarrollo del proceso. Es más, en virtud del contrato celebrado se le da fuerza vinculante al reglamento arbitral definido previamente y de forma unilateral por parte de la institución administradora.

Este aspecto se condice con lo planteado por la doctrina que ha conceptualizado el contrato de adhesión como “(...) *Una modalidad de la formación del consentimiento, en que una de las partes ofrece e impone los términos del contrato a la otra, de tal modo que esta última se limita a aceptarlos o rechazarlos íntegramente sin poder alterar su contenido, excluyéndose de esta forma su negociación*”.⁸³

⁸¹ VIDAL OLIVARES, Álvaro. 2007. Cumplimiento e Incumplimiento Contractual en el Código Civil: Una perspectiva más realista. Rev. chil. Derecho, Vol.34, N° 1, pp.41-59. [en línea]: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000100004&lng=es&nrm=iso [consultado: 6 de febrero de 2017].

⁸² ORTOLANI, Pietro. 2013. op. cit. p. 254 y siguientes.

⁸³ TAPIA, Mauricio y VALDIVIA, José Miguel. 2002. Contratos por adhesión. Ley N° 19.496, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile p. 28 y siguientes.

Uno de los problemas de dicha falta de negociación, en cuanto al contenido del contrato, radica en que el centro podría excusarse de responder contractual o extracontractualmente en base a la existencia de cláusulas limitativas o eximentes de responsabilidad como la siguiente:

“Art 4. Ni el CAM Santiago, ni su personal administrativo, ni los miembros del tribunal arbitral serán responsables frente a persona o institución alguna, por hechos, actos u omisiones relacionados con el proceso arbitral de que conozcan.”

Al respecto, debemos descartar desde ya la validez de dicha cláusula respecto a los ilícitos civiles, al ser contraria a lo estipulado en el artículo 1456 del Código Civil, constituyendo un principio de orden público la prohibición de condonar el dolo futuro.⁸⁴

Sobre su procedencia dentro de la relación contractual con las instituciones arbitrales, la mayoría de la doctrina determina que, en virtud de la libertad contractual y el principio de la autonomía de la voluntad, ellas son válidas, sin perjuicio de respetar ciertos límites como la condonación del dolo futuro, el daño a las personas o cuando lo ley así lo prohíba como en el caso de los contratos de adhesión.⁸⁵

Considerando puntualmente esto último, es que es posible determinar que en el caso de los centros de arbitraje, las cláusulas de exoneración de responsabilidad no son válidas, toda vez que ellas tienen por objeto hacer cargo del sujeto, que solicita sus servicios, las acciones, deficiencias, errores u omisiones de carácter administrativos cometidos en el desarrollo del encargo, afectando de manera esencial los servicios, pudiendo incluso considerar que la obligación de administrar el litigio arbitral es una meramente potestativa para el centro.⁸⁶

⁸⁴ RODRIGUEZ GREZ, Pablo. 2009. Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. p. 469.

⁸⁵ ABELIUK MANASEVIC, René. 2009. Las Obligaciones. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. p. 851.

⁸⁶ En cuanto a las cláusulas de exoneración y los motivos para su invalidez: TRONCOSO KEYMER, Diego Sebastián y HASSI TROXLER, Sebastián Víctor. 2008. Las cláusulas limitativas de la responsabilidad contractual en los contratos por adhesión. Tesis (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile. Santiago. p. 53 y 54.

CAPÍTULO III.

SOBRE ALGUNAS INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE ARBITRAJE.

Sumario: 3.1. Centro Nacional de Arbitraje – 3.2. Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago. – 3.3. Centro de Resolución de controversias por nombre de Dominio .CL – 3.4. El cumplimiento e impugnación de resoluciones en el arbitraje institucional.

El desarrollo del arbitraje como alternativa jurisdiccional se condice con la proliferación de distintos actores que puedan ofrecer los servicios descritos anteriormente.

Habiendo dado a conocer la situación sudamericana, en donde la necesidad por solucionar conflictos, principalmente de materia comercial, ha llevado a las distintas Cámaras de Comercio a establecer mecanismos que se ajusten a los requerimientos de una justicia rápida, eficaz y con menores costos.

Como se remarcó en el punto 1.3, el arbitraje institucional, a diferencia del *ad hoc*, se caracteriza por la intervención de una entidad especializada, que, intermediando entre los árbitros y las partes, administra, organiza y presta una serie de servicios que tienen como fin facilitar la ejecución misma del procedimiento. Esta función auxiliar del ente administrador no implica una actividad jurisdiccional propiamente tal, ya que son los árbitros quienes resolverán la controversia puesta bajo su conocimiento.

Cuando los litigantes recurren a estos centros administradores, existe la posibilidad de solicitar que el procedimiento se rija por lo dispuesto para los árbitros derecho, mixto o árbitro arbitrador. Para estos dos últimos casos, el uso de los reglamentos de cada institución resulta sumamente útil, ya que prevén la mayor parte de las contingencias que pueden ocurrir en el curso de un procedimiento arbitral, siendo normas incluso ser más innovadoras que la legislación vigente.

No obstante, resulta esencial la coherencia y claridad de las normas reglamentarias a efectos de poder lograr la mejor y más rápida resolución de los conflictos sometidos a la consideración del tribunal arbitral institucional, cuestión que a veces se ve empañada por ciertas ambigüedades.

Por lo anterior es que se analizarán algunas de las instituciones de mayor relevancia en Chile, revisando aspectos como su organización, reglas procesales y problemas que pueda presentar cada una de ellas.

3.1. Centro Nacional de Arbitraje.

El primer prestador de servicios a examinar corresponde al Centro Nacional de Arbitraje (en adelante CNA), el cual es una institución que goza de personalidad jurídica de derecho privado, constituida como una Sociedad Anónima Cerrada en el año 2007.⁸⁷

Esta institución nace con el fin de promover el arbitraje a nivel nacional, otorgando una nueva alternativa a los actores ya existentes en el mercado de servicios administradores para el juicio arbitral.

En este sentido y tal como indicó uno de sus miembros al referirse al nacimiento de la institución: "*Nació la idea de abordar el arbitraje como una forma de solucionar los conflictos, pero no sólo los de las altas cuantías, que es para lo que existe el arbitraje hoy, sino que toda clase de conflictos, incluso los de cuantías bajas. Queremos crear el lápiz bic del arbitraje.*"⁸⁸

Por lo anterior, el CNA dentro de sus estatutos establece distintos tipos de procedimientos arbitrales según la cuantía del mismo, explorando así un nuevo campo no abordado directamente por la clásica distinción entre árbitro de derecho, mixto o arbitrador. Esto ha sido fundamental en el desarrollo del centro arbitral, ya que permite

⁸⁷ Su inscripción se encuentra a Fojas 25.380, N° 18.478, del Año 2007, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

⁸⁸ ZUNINO BELMAR, Daniella. 2007. Lanzas nuevo centro de arbitraje que competirá con la CCS. Sección Economía y Negocios de El Mercurio. [en línea] <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=30861> [consultado: 6 de febrero de 2017].

generar arbitrajes de bajos costos para los participantes, lo que termina por fomentar esta alternativa jurisdiccional inclusive en el área probono.

3.1.1. Aspectos orgánicos y reglamentarios del Centro Nacional de Arbitraje.

El Centro Nacional de Arbitraje cuenta con diversos órganos, ante lo cual se ha entendido que existen una organización dual a partir de labores jurisdiccionales y labores administrativas.⁸⁹

Por una parte, los servicios jurisdiccionales del centro están a cargo del Consejo Superior, el Comité de Ética y el Cuerpo Arbitral, mientras que para los temas administrativos existen el Comité Ejecutivo y el Secretario General.⁹⁰

El Consejo Superior se encuentra conformado por seis “*árbitros de destacada trayectoria y honorabilidad*”, operando la autogeneración, sin perjuicio de oír previamente al Comité Ejecutivo previo a la elección de los miembros. Este es el órgano máximo del Centro Nacional de Arbitraje, el cual detenta funciones como: Aprobar el Reglamento Arbitral, el Código de Ética y los nombres de los árbitros que integrarán las nóminas; integrar el Comité de Ética y los tribunales arbitrales de segunda instancia, cuando haya sido pactado; resolver las cuestiones que surjan respecto a la inhabilidad de un árbitro; señalar al Comité Ejecutivo todo lo que estime conveniente para el adecuado y correcto funcionamiento del CNA, entre otras.⁹¹

En cuanto al Comité de Ética, este es conformado por cinco miembros provenientes del Consejo Superior, existiendo tres titulares (los cuales duran en dicho cargo dos años con posibilidad de reelección) y dos suplentes (quienes son elegidos por el Consejo Superior, oyendo previamente al Comité Ejecutivo). Respecto a sus funciones, el Comité de Ética se encarga de resolver las controversias que guarden relación con infracciones al Código de Ética del Centro Nacional de Arbitraje, ya sea

⁸⁹ LETURIA, Francisco. 2008. La ampliación del ámbito del arbitraje a través de la ampliación del arbitraje institucional. La experiencia del Centro Nacional de Arbitrajes. En CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMERICAS. Justicia Civil: Perspectivas para una reforma en América Latina. Santiago, Chile. p. 451-459. [en línea] http://www.ceja.cl/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/3323-justicia-civil-perspectivas-para-una-reforma-en-am%C3%A9rica-latina.html [consultado: 15 de febrero de 2017].

⁹⁰ Artículo 2 del Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes. Ver Anexo I.

⁹¹ Artículo 4 del Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes. Ver Anexo I.

iniciado por un reclamo de las partes o a petición de algún miembro del Consejo Superior.⁹² Este comité también podrá actuar de forma unipersonal cuando el propio reglamento de la institución así ordene.

Respecto al cuerpo arbitral de la institución, el CNA determina las personas habilitadas para desarrollar la labor de jueces árbitros y conocer de los arbitrajes serán incorporados a una nómina regular, elegidos en base su honorabilidad, independencia y prestigio profesional. Estos árbitros son sugeridos por el Comité Ejecutivo, pero cuya aprobación y posterior inclusión depende directamente del Consejo Superior. Las personas que deseen ser incluidas en la mencionada nómina deben cumplir ciertos requisitos, siendo estos: Tener más de treinta años de edad, contar con el título profesional de abogado, no haber sido condenado por delitos que merezcan pena aflictiva, acreditar de alguna manera un desempeño sobresaliente en alguna área en el ejercicio profesional y gozar de buena reputación tanto personal como profesional.

Estos requisitos tienen como claro fin velar por la dignidad del cargo siendo un refuerzo positivo a la capacidad y especialidad del juez árbitro para actuar en un método de resolución alternativa de conflictos. Al existir un centro administrador que examina el cumplimiento de los requisitos ya enunciados, de alguna manera respalda el currículum de quien integra su nómina.

Excepcionalmente, es posible que el propio CNA designe como árbitros a personas menores de treinta años o bien que las partes nombren a un árbitro ajeno a la nómina regular, pero en este último caso la persona a designar deberá cumplir los todos y cada uno de los otros requisitos señalados anteriormente, comprometiéndose a su vez a respetar el reglamento arbitral y la normativa del Código de Ética del centro. Los conflictos también pueden ser sometidos a conocimiento de paneles arbitrales, pudiendo excepcionalmente conformarlo personas que no detentan el título de abogado, lo cual permite dotar al tribunal de un mayor conocimiento técnico en caso de ser necesario.

⁹² Artículos 5 y 6 del Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes. Ver Anexo I.

Al momento de confeccionarse la nómina, los árbitros podrán hacer ciertas reservas, indicándole al Comité Ejecutivo las materias, cuantías o características de los litigios que aceptará o no aceptará conocer.

Asimismo, existe la obligación de avisar oportunamente al centro arbitral los impedimentos o inhabilidades sobrevinientes que existan para desempeñar el cargo encomendado en caso de ser elegido.⁹³ Considerando la relevancia de la voluntad en el arbitraje, es razonable que sean los árbitros quienes determinen de antemano los conflictos para los cuales se encuentran disponibles, evitando así incurrir en nombramientos que no tendrán aceptación y la demora que ello implicaría en el inicio del proceso.

En lo relativo a labores administrativas, el primero de los órganos que fija el CNA es el Comité Ejecutivo. Este órgano se encuentra compuesto por un Presidente y tres Directores, correspondiéndole la organización y correcto funcionamiento de la institución, de modo tal que entre algunas de sus funciones se encuentran: Proponer miembros para conformar el Consejo Superior, designar al Secretario General, elaborar los reglamentos del centro y la nómina regular de árbitros, aceptar las solicitudes de arbitraje que presenten los clientes, administrar las materias relativas a los cobros de honorarios (determinando su monto, su cobro, etc.), y en general llevar a cabo todas las acciones administrativas que permitan un correcto desarrollo de los arbitrajes y aquellas otras que determine el reglamento.⁹⁴

Por otro lado, el cargo de Secretario General recae en alguno de los miembros del Comité Ejecutivo y depende directamente de este mismo, siendo responsable del correcto funcionamiento administrativo del centro, recibiendo y llevando a cabo las tareas encomendadas por el propio Comité Ejecutivo. Dentro de algunas de sus funciones, el Secretario General se encuentra a cargo de recibir todas las notificaciones y comunicaciones que reciba el CNA, dirigir al personal administrativo, revisar y velar por el buen funcionamiento de los espacios físicos, así como también de los servicios (incluyendo los tecnológicos) que el centro disponga para el desarrollo

⁹³ Artículo 10 del Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes. Ver Anexo I.

⁹⁴ Artículo 17 del Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes. Ver Anexo I.

de los arbitrajes, tramitar las solicitudes de arbitraje que se presenten ante el Comité Ejecutivo, desarrollar las gestiones previas al juramento de los árbitros, entre otras.⁹⁵

Como es posible constatar, existe una clara distinción entre los órganos del centro, lo que conlleva a una especialización sobre cada una de las áreas. Cabe señalar que sin perjuicio de referirnos a la existencia de un área de labores judicial y otra administrativa, realmente el centro solo puede desempeñarse dentro de esta última, independiente que dichas diligencias administrativas influyan en el proceso mismo, como por ejemplo en la designación del árbitro. La labor jurisdiccional recae solamente en la persona del juez árbitro, por lo que el centro en ningún caso puede actuar dentro de dicha esfera.

3.1.2. Tipos de procedimientos y sus características.

El reglamento del CNA en el artículo 6 establece los tipos de arbitraje existentes. En primer lugar, se indica que las partes podrán decidir la calidad del árbitro y las reglas de procedimiento aplicables, siendo posible modificar algunos puntos preestablecidos por el reglamento en base a la autonomía de la voluntad.

En caso que entre las partes no exista consenso alguno sobre el tipo de árbitro que conocerá del asunto, este se entenderá como árbitro de derecho de modo tal que el proceso se ejecutará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, así como aquello regulado en leyes especiales.

Por otro lado, y cuando medie un acuerdo entre las partes, es posible que la calidad de árbitro sea de árbitro arbitrador. Para este caso, el reglamento del CNA ofrece tres tipos de procedimientos: Arbitraje Regular, Arbitraje Abreviado y Arbitraje Abreviado para cuantías inferiores a 700 U.F. Estos tipos de procedimientos serán aplicados cuando el litigio cumpla con ciertos requisitos que detallaremos posteriormente.

Ahora bien, de la lectura del reglamento arbitral es posible que surja una duda ¿Podrían las partes determinar que el tipo de juez árbitro que conocerá el asunto sea

⁹⁵ Artículo 20 del Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes. Ver Anexo I.

un árbitro mixto? ¿Qué tipo de procedimiento sería el aplicable? De la lectura de las normas reglamentarias del CNA es posible concluir que no existe impedimento para que el juicio lo conozca un árbitro mixto, pudiendo por tanto utilizar cualquiera de los tres procedimientos preestablecidos por el CNA (Regular, Abreviado o Abreviado para cuantía inferior a 700 U.F.), sin perjuicio que al momento de pronunciar sentencia el árbitro deba someterse a lo que en derecho corresponda.

A. Aspectos comunes a todo tipo de arbitraje del CNA.

El reglamento de arbitraje establece entre sus artículos 1 a 18 una serie de normas de carácter general para el desarrollo de los procedimientos administrados por el CNA, de las cuales estudiaremos a continuación aquellas de mayor relevancia.

En primer lugar, es importante señalar que se fija como idioma en que se desarrollará el arbitraje al español, mientras que la comuna dentro de la cual se entenderá realizado el arbitraje será lo que acuerden las partes y que de forma subsidiaria se entenderá fijado en la comuna y ciudad de Santiago de Chile.

En cuanto a la interpretación de las normas, tanto reglamentarias como legales, esta se efectuará por el juez árbitro, según lo que dispone su artículo 7. Asimismo, las actuaciones procesales cuya forma no se encuentre establecida en el reglamento, estas deberán ajustarse a lo que determine el árbitro que se encuentra conociendo del asunto, pero considerando el fin mismo de la actuación. Es así que, por ejemplo, la audiencia testimonial podría realizarse mediante un sistema de videoconferencia evitando el desplazamiento de los testigos desde grandes distancias.

Un aspecto que promueve dudas es lo relativo a la valoración de la prueba, ya que el reglamento en el artículo 9 inciso segundo indica:

“Los arbitradores apreciarán las pruebas de acuerdo a la sana crítica.”

Para el caso de los árbitros de derecho cuyo procedimiento se encuentra administrado por el CNA no existen problemas de interpretación, puesto que estos se deben ajustar a las leyes vigentes y no al reglamento. Sin embargo, la cuestión puede generar conflictos bajo la hipótesis que las partes señalen que el árbitro sea uno mixto. ¿Es posible aplicar dicha cláusula en el caso de los árbitros mixtos?

Para dar respuesta a ello primero corresponde determinar si el acto por medio del cual el juez árbitro aprecia las pruebas pertenece al fondo del asunto, es decir, vinculado a normas *decisoriae litis* o bien algo procedimental, vinculado a las normas *ordenatoria litis*.

Al respecto, los profesores Mosquera y Maturana han entendido las normas ordenatoria litis como “*las que regulan las formas y el avance del procedimiento. Ej: aquellas que establecen la oportunidad para hacer valer la excepción de cosa juzgada.*”, mientras que las *decisoriae litis* “*se caracterizan porque sirve para resolver la cuestión controvertida al ser aplicadas. Ej: aquella que establece la triple identidad para los efectos de hacer valer la cosa juzgada*”.⁹⁶

Por lo anterior, en una primera aproximación, las definiciones nos permiten concluir que la valoración de los medios de prueba es algo que afecta directamente la resolución del conflicto, y por tanto, emana de normas *decisoria litis*.

No obstante, nuestra doctrina y jurisprudencia ha profundizado en el tema a partir del estudio sobre la procedencia del recurso de casación en el fondo por infracción a las normas reguladoras de la prueba, las cuales han sido entendidas de diversas maneras.

En primer lugar, la doctrina ha definido de varias maneras este heterogéneo conjunto de preceptos, determinando que son el grupo de normas que constituyen aspectos básicos para el procedimiento, las cuales señalan los medios de prueba, valor probatorio y la apreciación de la prueba por el Tribunal y la forma en que es posible hacerlos valer, conteniendo por tanto obligaciones, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores.⁹⁷

Sobre este punto la jurisprudencia concibe a este grupo de como aquellas “*normas fundamentales impuestas por la ley a los falladores en forma ineludible, y que*

⁹⁶ MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián. 2010. Los recursos procesales, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. p. 298 y 299.

⁹⁷ Ibid., p 299.

importan limitaciones concretas de su facultad de apreciación, dirigidas a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento.”⁹⁸

En este sentido, el máximo tribunal en reiteradas ocasiones ha fallado recursos de casación indicando que una infracción a las normas reguladoras puede provenir de *“se entienden vulneradas las normas que gobiernan la prueba, fundamentalmente cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que ésta rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna un determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley le señala.”⁹⁹*

En vista de lo ya razonado, podemos concluir que la valoración de la prueba pertenece a una cuestión propia del fondo del asunto y que por tanto, en consideración al tenor literal del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales, el árbitro mixto debe valorar la prueba conforme a derecho, ya que afecta el asunto al momento de dictar sentencia, lo cual se condice con la jurisprudencia de la Corte Suprema.¹⁰⁰

Por su parte la doctrina confirma lo ya expuesto, en cuanto a que desde una interpretación de los artículos 223 del Código de Procedimiento Civil y 628 del Código Orgánico de Tribunales es posible constatar un mandato legal para valorar la prueba de acuerdo al sistema legal o tasado.¹⁰¹

Así las cosas, existiría una excepción a lo determinado por el reglamento del CNA, ya que en el caso que las partes hayan optado por un árbitro mixto, este no podrá aplicar las reglas de la sana crítica conforme a lo señalado en el artículo 9 inciso segundo del reglamento de arbitraje, puesto que tal como se ha expuesto, la valoración de la prueba corresponde a un elemento del fondo del asunto, debiendo por tanto el

⁹⁸ Corte Suprema, 4 de enero de 2001, RDJ, t. 98, sec. 1°. p. 15

⁹⁹ Corte Suprema, 20 de noviembre de 2004, Rol N° 544-2003. Asimismo: Corte Suprema, 11 de agosto de 2004 Rol N°1289 - 2003; Corte Suprema, 8 de junio de 2004, Rol N° 2820 – 2002.

¹⁰⁰ CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN. 2005. El Arbitraje en la Jurisprudencia Chilena. Santiago, Chile. Cámara de Comercio de Santiago. p. 35.

¹⁰¹ AYLWIN AZÓCAR, op. cit. p. 162 y ROMERO SEGUÉL, Alejandro. 2010. El Acto Propio en Materia Arbitral: Algunos Límites Probatorios Para Su Aplicación en Cuadernos de Extensión Jurídica N° 18, Universidad de los Andes, p. 69-79.

juez árbitro aplicar el sistema de prueba legal o tasada, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Dicho lo anterior y volviendo al análisis del reglamento, sobre las notificaciones se indica en el artículo 10 que las partes podrán fijar cualquier forma para realizarlas, siempre y cuando puedan dar suficiente seguridad y certeza. Es pertinente señalar que generalmente el mecanismo acordado es el envío de correos electrónicos, los cuales son señalados para el efecto en la audiencia preliminar en donde se fijan las bases del procedimiento por lo que las partes son las únicas responsables de poner en conocimiento al centro sobre cualquier modificación en la dirección de dicho correo.

Respecto a los plazos no existe innovación, ya que el artículo 11 del reglamento indica que estos serán de días hábiles y comenzarán a contar desde el día siguiente a la notificación. Lo llamativo es que las partes, de forma consensual pueden establecer que estos comiencen a contar desde el mismo día de la notificación, siendo posible también determinar los días o meses inhábiles, además de los sábados, y los días 24 y 31 de diciembre.

Un punto que merece detención es lo que se dispone en el artículo 12, el cual consagra una sanción ante el retardo del cumplimiento la sentencia, lo cual puede ser considerado como una de las maneras de evitar recurrir a la justicia ordinaria a fin de obtener su cumplimiento. El mencionado artículo señala: *“Art. 12 Multa por retardo en el cumplimiento de la sentencia. Las partes se obligan a cumplir la sentencia a la mayor brevedad. Las partes podrán pactar, en el acto constitutivo del compromiso, una multa por retardo para el caso de que cualquiera de ellas no cumpliera con la sentencia en el plazo señalado por la misma. Si las partes pactasen esta multa por retardo y nada dijeren sobre su monto, será de un 1% del valor de la cuantía por cada 5 días de retardo.”*

En virtud de la autonomía de la voluntad se faculta a las partes para establecer una cláusula penal moratoria en razón a que contractualmente, al ser el reglamento vinculante para estas, se han obligado a cumplir la sentencia brevemente. Pero ¿Qué sucede en caso que, aun existiendo sentencia ejecutoriada, el litigante vencido no

pague la multa? Al no contar con imperio, la institución arbitral no podrá ejecutarlo, de modo que es necesario acudir a la jurisdicción ordinaria.

Si bien el tribunal ordinario sería competente para instar al cumplimiento del fallo así como de la multa accesoria, estas corresponden a acciones de naturaleza distinta, puesto que la multa corresponde a un incumplimiento contractual y no a un elemento de la sentencia firme y ejecutoriada.

En cuanto a la composición del tribunal arbitral, la regla general es que el procedimiento sea conocido por solo un juez árbitro, sin embargo las partes podrían solicitar que el conflicto sea sometido ante un panel arbitral. Al respecto el reglamento solo se refiere a los casos en que el asunto sea conocido por más de tres árbitros, situación en la que debe ser contar con autorización expresa del CNA.

Uno de los aspectos innovadores que establece el CNA radica en la revocación de los árbitros que puede ordenar el Comité de Ética al aplicar medidas disciplinarias administrativas. En este caso, el juez árbitro deberá abstener de seguir conociendo los asuntos de forma inmediata por falta de jurisdicción. Para lograr esto, el reglamento CNA en el artículo 14 señala que: *“Se entiende que las partes han otorgado mandato especial, suficiente e irrevocable al Comité Ejecutivo para revocar la jurisdicción otorgada y nombrar nuevo árbitro.”* La existencia de dicho mandato permite al centro emplear lo dispuesto en el artículo 241 del Código Orgánico de Tribunales sobre las formas de conclusión del compromiso.

En situaciones como las indicadas en el párrafo anterior, no será procedente el pago de honorarios al árbitro saliente, pero distinto es el caso para el árbitro que por causa sobreviniente no puede continuar con el arbitraje puesto que tiene derecho a recibir honorarios proporcionales a la labor desempeñada siendo estos fijados por el Comité Ejecutivo, el cual deberá considerar no aumentar los costos para las partes debido a los honorarios que se deberán pagar al árbitro reemplazante (designado por el mismo Comité en subsidio de las partes).¹⁰²

¹⁰² Artículo 15 del Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes. Ver Anexo I.

Como última norma de carácter general, y que es compartida por otras instituciones administradoras de arbitraje, se encuentra la confidencialidad del proceso, cuestión que constituye una de las ventajas más importantes del juicio arbitral por sobre la justicia ordinaria. Sobre este punto, el reglamento del CNA establece una cláusula de confidencialidad general y optativa para las partes, aplicable tanto para los litigantes, así como para al árbitro e incluso para el personal del centro que tenga acceso al proceso, considerando como única excepción la posibilidad que el Centro Nacional de Arbitraje divulgue la sentencia previa omisión de los datos que permita individualizar a las partes o las circunstancias particulares del caso.

B. Aspectos administrativos previos al juicio arbitral.¹⁰³

El CNA, siguiendo la regla general de los arbitrajes institucionales, cuenta con una etapa administrativa como preámbulo del juicio arbitral¹⁰⁴, la cual puede dividirse en dos actos: la solicitud de arbitraje y la audiencia preliminar.

Para el primero de los casos, el centro pone a disposición del público un formulario¹⁰⁵ en el cual el o los solicitantes deben individualizarse, estipular el objeto del conflicto, su cuantía, aspectos especiales aplicables al litigio tales como calidad del árbitro, costas, cláusulas de confidencialidad, plazos, entre otros.

Una vez presentada dicha solicitud ante el Secretario General, este debe a su vez ante ponerla en conocimiento del Comité Ejecutivo para su aprobación.

En caso de ser aprobada y si en la misma solicitud se ha indicado de común acuerdo un árbitro en particular, el centro hará las gestiones correspondientes para celebrar la audiencia preliminar, citando para ello a las partes y al futuro árbitro.

Por otro lado, si se aprueba la solicitud, pero en ella falta la designación del árbitro o existe un desacuerdo entre las partes, el centro enviará, por correo electrónico o carta escrita a las direcciones señaladas en la solicitud, una nómina con nueve nombres los cuales serán incluidos debido a sus méritos y experiencia. Recibida esta

¹⁰³ Capítulos II y III del Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes. Ver Anexo I.

¹⁰⁴ MUNNÉ CATARINA, Frederic. 2002. op. cit., p. 59.

¹⁰⁵ Ver Anexo II.

nómina, cada parte tendrá un plazo de tres días para establecer un orden de preferencia sobre las personas de la nómina y ponerlo en conocimiento al centro, quien finalmente designará aquel que haya tenido la mejor posición según lo expresado por las partes. Si el árbitro señalado no acepta el encargo, se seguirá el mismo orden de preferencia ya establecido hasta que alguno acepte. El envío de la nómina podrá ser solicitado nuevamente por las partes actuando en conjunto, excluyendo de esta nueva nómina los nueve nombres ya enviados.

Si una de las partes no se pronuncia durante el plazo establecido, se considerará lo que haya manifestado la otra, ya que finalmente es el centro quien designa al árbitro en virtud del mandato irrevocable otorgado en la convención arbitral.

Determinada la persona que detendrá el cargo de juez árbitro, el centro deberá contactarlo para obtener su pronunciamiento sobre si aceptará o no ejercer el cargo. En caso que acepte, el mismo ente administrador coordinará la audiencia preliminar en donde finalmente prestará el juramento al cargo, mientras que en caso de negativa, será necesario nuevamente estudiar los antecedentes para designar a otro.

Esta audiencia preliminar es el segundo acto administrativo previo al procedimiento arbitral.

En esta oportunidad y previo a cualquier otra gestión, el futuro juez árbitro deberá dar cuenta de cualquier situación, conflicto o relación que pudiera afectar la imparcialidad o independencia con la que debe desempeñar su cargo, incluyendo obviamente las causales de implicancia o recusación que plantea la ley. En dicho momento, las partes deberán formular sus observaciones y en caso que el futuro juez árbitro lo estime, podrá inhabilitarse, por lo que se deberá nombrar a otra persona para el cargo aplicando el procedimiento descrito anteriormente. Ante eventuales disputas sobre la inhabilidad del juez, estas serán resueltas por un miembro del Comité Superior designado por el Comité Ejecutivo, suspendiéndose la audiencia hasta resolver la situación.

Cabe hacer presente que el reglamento determina que esta etapa de presentación de inhabilidades o conflictos de interés no obsta a que posteriormente, y

en cualquier etapa del juicio arbitral, las partes presenten antecedentes desconocidos al momento de la audiencia preliminar y que soliciten el cambio del juez árbitro.¹⁰⁶

Posterior al análisis de imparcialidad e independencia señalado y no existiendo controversias sobre la persona que detendrá el cargo de juez, las partes procederán a establecer las normas del juicio arbitral, de modo que lo dispuesto en el reglamento funcione de manera subsidiaria. En este sentido, el CNA establece tipos de procedimientos según la cuantía del asunto medida en Unidades de Fomento (U.F.), distinguiendo entre los tramos: mayor de 3000 U.F., entre 3000 a 700 U.F. y menor a 700 U.F. Si el futuro juez árbitro no considera apropiado lo que han expresado las partes respecto con el procedimiento acordado, este podrá rechazar el cargo y no prestar juramento, de modo tal que se deberá volver a la fase de selección de árbitro.

Esta audiencia preliminar es uno de los actos más importantes en el desarrollo del arbitraje, puesto que en ella se ha de fijar las limitaciones a las cuales estará afecto el árbitro, fijando su competencia particularmente para ciertas materias o cuantías que incidan posteriormente en el asunto, ya sea para la demanda principal o reconvenzional.¹⁰⁷

En caso de existir las condiciones para el desarrollo del juicio, el Secretario General autorizará al juez árbitro para aceptar y jurar desempeñar el cargo, acto que se hará conforme a la ley. Hecho esto se da por finalizada la etapa administrativa y por constituido el tribunal arbitral quien dictará la primera resolución del juicio, en donde el árbitro señalará las reglas de procedimiento pudiendo modificar las cláusulas del reglamento según lo requerido por las partes anteriormente, determinando por ejemplo la improcedencia de ciertos recursos, estableciendo menores plazos, etc.

C. Del procedimiento llamado “Arbitraje Regular” del CNA.

Este procedimiento es aplicable a todas las cuestiones que las partes así lo soliciten o bien, por defecto en todas aquellas cuya cuantía sea superior a 3000 U.F., cuestión que ha de indicarse en la solicitud de arbitraje. Se caracteriza por ser aquel

¹⁰⁶ Artículo 26 del Reglamento CNA. Ver Anexo I.

¹⁰⁷ Artículo 27 del Reglamento CNA. Ver Anexo I.

con mayor cantidad de trámites y plazos más largos en relación a los otros dos disponibles.

El litigio inicia con la demanda, la cual se debe interponer dentro de los siguientes diez días desde que el árbitro acepte el cargo y la contraparte debe contestar dentro de los quince días siguientes a la notificación de la demanda. En ambos casos además se debe acompañar además los documentos que sirvan de fundamento para sus pretensiones y las declaraciones juradas de los testigos de cada litigante.

Posterior a esta etapa escrita, el juez árbitro debe dictar una resolución que fije los puntos de prueba y que cita a las partes a la denominada “*audiencia de análisis de los antecedentes del juicio*”. En esta oportunidad procesal el juez puede hacer preguntas a las partes para aclarar ciertos puntos dudosos e incluso solicitar la comparecencia de los testigos, señalándolos en la resolución, para interrogarlas y aclarar lo indicado en las declaraciones juradas acompañadas con la demanda o la contestación.

Bajo el entendido que el arbitraje se caracteriza por su voluntariedad, el procedimiento considera una etapa de conciliación obligatoria, donde el juez árbitro debe presentar las bases de arreglo, por escrito en caso de ser posible, al momento de celebrarse la audiencia.

Considerando la celeridad del procedimiento, se ha dispuesto que toda cuestión que incida en el juicio debe ser promovido dentro de la misma audiencia y que una vez resueltos no podrán ser objeto de recursos procesales.

Finalmente, existe una diligencia que podríamos entender como observaciones a la prueba, ya que en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes a su celebración, las partes pueden acompañar escritos con los análisis que merezca la prueba ofrecida.

Respecto a la audiencia, esta ha de quedar registrada en “*cualquier medio que ofrezca garantías suficientes de conservación de su contenido*”, aspecto que

generalmente en la práctica implica grabaciones de audio, redacción de actas o grabaciones de video.

Concluidas las etapas de discusión y prueba del juicio arbitral y transcurrido los tres días para acompañar las observaciones a la prueba, se entiende que las partes han sido citadas a oír sentencia, existiendo un plazo para fallar de veinte días desde aquel momento. No obstante, incluso es posible que se falle en la misma audiencia de análisis, si el juez estima establecidos los hechos y derecho aplicables.

La audiencia de análisis podrá ser suspendida por orden del árbitro y reanudada posteriormente, sin embargo el juicio en su totalidad no puede durar más de seis meses, salvo a petición de las partes en conjunto. Si bien el reglamento no señala plazo máximo, ha de considerarse lo dispuesto en el artículo 235 del Código Orgánico de Tribunales.

Contra la sentencia dictada en un proceso seguido bajo las reglas del Procedimiento Regular, el reglamento indica que solo proceden los recursos “irrenunciables”, los cuales no define, pero de acuerdo a una interpretación doctrinaria – que posteriormente desarrollaremos -, ha de entenderse que refiere al recurso de casación en la forma por causales de ultrapetita e incompetencia y al recurso de queja.

También es posible interponer un recurso de apelación, pero solo en aquellos casos en que se haya pactado en el mismo arbitraje la existencia de un tribunal arbitral de segunda instancia conforme al artículo 44 del reglamento.

D. Del procedimiento de Arbitraje Abreviado del CNA.

El segundo tipo de arbitraje corresponde al Arbitraje Abreviado, el cual se aplica para todas las controversias cuya cuantía medie entre las 3000 y 700 U.F., no obstante que las partes puedan renunciar a él y regirse por las normas del Arbitraje Regular descrito anteriormente.

Este procedimiento se caracteriza por ser más breve, concentrado, de única instancia, escrito y que aplica de forma supletoria las reglas del Arbitraje Regular. Hemos de considerarlo breve en razón que el plazo para dictar sentencia es de sesenta días contados desde el juramento del árbitro y se reducen las diligencias a realizar,

como por disminuyendo a una el número de audiencias que se realizan durante el proceso, la cual incluso podría omitirse en caso que el árbitro determine contar con antecedentes suficientes para resolver. En cuanto a la concentración, el reglamento vela por optimizar las actuaciones de las partes, ordenando proporcionar la mayor cantidad de antecedentes en la misma presentación, utilizando los medios escritos para el efecto ya sea en papel o digital.

De esta forma, tanto la demanda y la contestación deberán ser presentadas acompañando todos los antecedentes que las partes dispongan, incluyendo las declaraciones de testigos e informes técnicos relevantes. En el caso de la contestación cabe mencionar que además es necesario incluir todas las excepciones e incidentes en el mismo escrito, existiendo un plazo de diez días para evacuarla desde que se notifique la demanda. El reglamento prohíbe expresamente la reconvención, siendo facultativo para el árbitro acogerla a tramitación en caso que *“no hacerlo implique un perjuicio irreparable para el demandado”*.¹⁰⁸

Otro elemento distintivo radica en la prueba testimonial, ya que esta no se rinde ante el tribunal, de modo que solo se acompaña como declaración jurada del relato del testigo, agilizando el procedimiento. Al respecto, cabe hacer presente que para el caso de los tribunales ordinarios dicho instrumento carece de valor probatorio en caso de no haber sido reconocido, puesto que emana de terceros ajenos al juicio, de modo que su inclusión como prueba requiere de trámites accesorios para dotarlo importancia probatoria.¹⁰⁹

Presentada la contestación, el árbitro debe analizar las pruebas y podrá optar entre dos alternativas: considerar los antecedentes como suficientes y citar a las partes a oír sentencia o llamar a conciliación, fijar puntos de prueba y realizar preguntas directamente a las partes con el fin de esclarecer los hechos, los cuales deberán dar respuesta por escrita en un plazo de diez días contados desde la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba.

¹⁰⁸ Artículo 65 del Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes. Ver Anexo I.

¹⁰⁹ Corte Suprema, 29 de octubre de 2007, Rol N° 5127-2007.

Para este segundo caso, el árbitro procederá a citar a las partes a una audiencia que se regirá por las normas de la audiencia de análisis de los antecedentes del juicio descrita en el Arbitraje Regular. Realizada o no dicha audiencia, existirá un plazo de 5 días para presentar las observaciones a la prueba contados desde la fecha en que hubiere sido fijada.

Finalmente, y velando por la concentración y agilidad del procedimiento, el CNA determina que no es procedente el recurso de apelación contra la sentencia arbitral dictada en este procedimiento.

A diferencia del procedimiento regular que deja a criterio de las partes las formas de notificación, exceptuando aquella de la primera gestión, el procedimiento abreviado considera expresamente los medios electrónicos para ello.

E. Del procedimiento de Arbitraje Abreviado del CNA para cuantías inferiores a 700 U.F.¹¹⁰

Tal como indica su nombre, este tipo de procedimiento se rige por las reglas mencionadas en el apartado anterior, pero con algunas modificaciones para aquellos litigios cuya cuantía sea inferior a 700 U.F., siendo regulado íntegramente en el artículo 68 del reglamento de arbitraje.

En primer lugar, la nómina de árbitros se compone de manera distinta, toda vez que al ser al ser juicios de cuantías más bajas los árbitros deben expresar estar disponibles para conocer de este tipo asuntos, cuestión que se les pregunta al momento de ser incluidos en la nómina regular de árbitros del centro.

Respecto al procedimiento, este se caracteriza por ser incluso más rápido que el anterior, ya que el árbitro puede dictar sentencia dentro del plazo de los cinco días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, siempre y cuando así lo estime conveniente.

En caso contrario, si el juez árbitro determina que es necesario un mayor conocimiento del asunto, puede ordenar celebrar una audiencia dentro de los diez días

¹¹⁰ Artículos 68 y siguientes del Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes. Ver anexo I.

siguientes a la contestación de la demanda, siendo dicho evento la oportunidad procesal para llamar a las partes a conciliación, lo cual solo se realizará si el árbitro lo estima pertinente.

Ahora bien, el real objetivo de la audiencia será recibir la prueba testimonial, existiendo un interrogatorio y conainterrogatorio respecto a quienes concurren y considerando en caso de ser necesario los documentos acompañados anteriormente en el proceso. En esta diligencia el juez árbitro puede efectuar preguntas directamente a los testigos para obtener aclaraciones sobre sus declaraciones.

Para consagrar la celeridad del procedimiento toda cuestión incidental se resolverá en la misma audiencia y sin posibilidad de recurrir la resolución que lo falle.

Luego de haber recibido la prueba en la audiencia, y habiendo resuelto cualquier cuestión incidental, se les otorga la posibilidad a los litigantes para realizar sus observaciones la prueba, de manera verbal. Cabe señalar que este procedimiento se rige por las mismas normas que regulan el Procedimiento Abreviado, por lo que la prueba, se rinde de manera escrita, incluyendo la prueba testimonial, la cual debe presentarse como declaración por escrito bajo promesa de exponer en ellas la verdad.

Una vez que el juez árbitro da por finalizada la audiencia y dentro de los cinco días siguientes, debe dictar sentencia y notificar la misma a las partes, quienes no podrán apelar.

3.2. Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.

El Centro de Arbitraje y Mediación (en lo sucesivo CAM Santiago) de la Cámara de Comercio de Santiago A.G surge en el año 1992 como una institución sin fines de lucro, teniendo por objeto entregar servicios de administración de arbitrajes y mediación tanto en el ámbito nacional como internacional y siendo actualmente uno de los más relevantes a nivel nacional.

Si bien en sus inicios el CAM Santiago ofrecía solo los servicios de administración de arbitraje, desde el año 1998 se agrega el servicio de mediación,

intentando dar respuesta a la creciente búsqueda de mecanismos no adversariales para la solución de conflictos.¹¹¹

En esta evolución de la institución y con la aprobación de la Ley 19.971 sobre arbitraje comercial internacional, el centro también comienza a prestar sus servicios en dicha línea, creando un reglamento especial para los casos de arbitraje internacional, siendo incluso parte de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial la cual es integrada por Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Honduras, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Nicaragua, Portugal, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.¹¹²

Además, una de las características más importantes de este centro y que lo consagra como uno de los más relevantes en el servicio de administración de arbitrajes, recae sobre el hecho que el CAM Santiago cuenta con un sistema de tramitación electrónica propio, facilitando así las distintas actuaciones procesales que deban realizar los litigantes o el propio juez árbitro, siendo este el portal <https://www.e-camsantiago.cl>.

3.2.1. Aspectos orgánicos y reglamentarios.

Para su organización, el CAM Santiago cuenta con un Consejo General, un Cuerpo Arbitral y Nómina de Mediadores y finalmente una Secretaría General.

En cuanto al Consejo General, este se compone por doce miembros y es el órgano directivo máximo, correspondiéndole diversas labores entre las que se encuentran: la administración de los arbitrajes y mediaciones que se sometan al Centro, la elaboración y mantención de nóminas de Árbitros nacionales y Mediadores y la remoción de los mismos, mantener y fomentar relaciones con organismos e

¹¹¹ FREI TOLEDO, Gonzalo (director); BRICEÑO SOTERLO, Jorge; LARROUCAU TORRES, Jorge; OLAVE ROBERT Rosa; SERRANO MORALES, Carolina; Weinstein Balmaceda, Tomás y López de Lériá Milicic, Álvaro. 2013. Modelo de gestión para la desjudicialización de materias bajo la nueva justicia procesal civil. Universidad Alberto Hurtado. Facultad de Derecho. p. 34. [en línea]: <<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/06/Informe-final-Desjudicializacion.pdf>> [consultado: 09 de julio de 2017].

¹¹² CIAC-IACAC.ORG. 2017. Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial - ¿Sabía usted que más de 20 países hoy conforman la CIAC? [en línea] <<http://www.ciac-iacac.org/contenido/contenido.aspx?conID=7445&catID=812>> [consultado: 09 de julio de 2017].

instituciones, tanto nacionales como extranjeras, vinculadas al arbitraje o la mediación y en general, cualquier actividad relacionada con el arbitraje y con los demás medios alternativos de solución de controversias.¹¹³

De sus miembros, cuyo cargo es ad honorem, diez son elegidos por el directorio de la Cámara de Comercio de Santiago A.G, mientras que los otros dos restantes son nombrados por el Colegio de Abogados de Chile A.G., y permanecen en el cargo por un periodo de dos años, eligiendo entre ellos un Presidente y un Vicepresidente, que se mantienen en su cargo por todo el periodo.

En sus sesiones, que se celebran al menos tres veces al año, discuten aspectos administrativos y se toman decisiones de carácter administrativo conforme a la mayoría de votos de los asistentes, salvo que sean materias que el mismo estatuto solicite un quorum de aprobación de dos tercios de los presentes, como por ejemplo la tarificación de los honorarios del Centro.

Por otro lado y si bien los miembros del Consejo General pueden conocer juicios arbitrales en razón de su cargo, el Cuerpo Arbitral propiamente tal se compone de aquellas persona que soliciten al Presidente del Centro pertenecer a ella y cuya solicitud sea aprobada por el Consejo General, órgano que considera la capacidad, experiencia, prestigio y solvencia moral del postulante, quien debe además acreditar al menos diez años de experiencia profesional o una destacada trayectoria, no encontrarse privado de derechos civiles y políticos y no haber sido sancionado por faltas a la ética profesional.¹¹⁴

Estas personas permanecen en el cargo por el lapso de tres años contados desde que prestan juramente al Centro de Arbitraje y Mediación, pudiendo ser renovados por periodos iguales y en caso de no cumplir alguno de los requisitos señalados se entenderán removidos de la nómina de forma inmediata, sin perjuicio que deban seguir conociendo de los litigios sometidos a su conocimiento hasta su conclusión. Sobre su remoción, el estatuto del CAM Santiago establece que ello será

¹¹³ Artículo 2 del Estatuto del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Ver Anexo III.

¹¹⁴ Artículo 15 del Estatuto del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Ver Anexo III.

decidido con un quorum de dos tercios de los miembros presentes en la sesión, dentro de la cual existirá derecho a voz para el árbitro cuya remoción se pretende.

Por su parte, la Nómina de Mediadores se regula según lo dispuesto en el Reglamento de Mediadores del CAM Santiago, cuestión en que no ahondaremos por no ser el objetivo de este trabajo.

Finalmente dentro de su organización existe la Secretaría General, la cual es el órgano administrativo por excelencia, estando a cargo de realizar todas las gestiones de apoyo que se necesiten en el juicio arbitral, siendo por ejemplo el encargado de darle curso a las solicitudes de arbitraje presentadas, proporcionar y distribuir los recursos materiales y humanos para las diligencias se realicen durante el procedimiento y elaborar el presupuesto anual definiendo las necesidades materiales del centro arbitral, entre otras.

Quien encabeza dicho órgano es el o la Secretario(a) General, cargo de exclusiva confianza del Consejo General, existiendo como único requisito el contar con título de abogado. Cabe hacer presente, que el propio estatuto del centro establece que la Secretaría General puede a su vez contar con otros órganos, los cuales serán determinados por el Consejo General y aprobados por el Directorio de la Cámara de Comercio A.G., con el objetivo de velar por el debido cumplimiento de sus funciones. Bajo esta premisa es que existen dos cargos más, correspondientes al Encargado de Arbitraje Nacional y Encargado de Arbitraje Internacional, quienes dependen administrativamente de la Secretaría General.

3.2.2. El procedimiento arbitral según el reglamento del CAM Santiago.

El Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago establece dos reglamentos según el tipo de arbitraje pudiendo ser nacional o internacional.

Siendo el primero de ellos el relevante para nuestro estudio, es pertinente señalar que este se encuentra vigente desde el 1 diciembre de 2012, existiendo dos

versiones anteriores, las cuales mantuvieron su vigencia hasta el 31 de octubre de 2000 y el 30 de noviembre de 2012 respectivamente.

El juicio arbitral seguido ante esta institución se caracteriza por ser breve y escrito, utilizando la oralidad solo para algunas diligencias, como por ejemplo para la etapa de conciliación.

A. Reglas generales del arbitraje ante el CAM Santiago.

En primer término, respecto al lugar en donde se desarrolla el arbitraje, se establece que este podrá ser en cualquier comuna que se encuentre bajo la jurisdicción de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, sin perjuicio de poder determinar otro lugar siempre y cuando sea dentro del territorio nacional. La determinación del lugar del juicio no obsta a la facultad de realizar cualquier tipo de diligencias, como audiencias o diligencias probatorias, en otros lugares si es que se estima pertinente por parte del tribunal.¹¹⁵ La obligatoriedad de pactar el lugar del arbitraje permite evitar que ello se transforme posteriormente en un problema, lo cual constituye una de las dificultades del arbitraje electrónico, puesto que el territorio posteriormente determina entre otras cosas el superior jerárquico del tribunal arbitral.

Sobre el idioma, el reglamento establece que se aplicará el castellano, cuestión distinta para el arbitraje internacional, donde se estará a lo que decida el tribunal.

Dentro de estas normas generales, el reglamento establece un plazo de seis meses para que dicte la sentencia, contándolo desde la fecha en que se notifica la demanda y que puede ser ampliado por seis meses más si el tribunal lo estima necesario. Este plazo se puede suspender en algunas circunstancias, como por ejemplo durante el mes de febrero, por común acuerdo entre las partes o si lo estima pertinente el tribunal con el motivo de rendir alguna prueba.¹¹⁶ Tal como se detallará posteriormente, el reglamento establece un plazo a partir de una actuación procesal

¹¹⁵ Artículo 3 del Reglamento Procesal de Arbitraje, del Arbitraje Nacional, Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Ver Anexo IV.

¹¹⁶ Artículo 4 del Reglamento Procesal de Arbitraje, del Arbitraje Nacional, Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Ver Anexo IV.

de parte, por lo que podría darse el caso que dicha diligencia no se realice y por tanto se mantenga vigente el plazo generando así un problema.

Finalmente, otra norma general, y siendo una de las más importantes, es lo dispuesto en el artículo 5° del reglamento, el cual establece los tipos de notificaciones disponibles para las partes: *“podrán efectuarse personalmente, por cédula, mediante correo certificado, servicio postal, correo electrónico, avisos o por cualquier otro medio que acordaren las partes y que deje registro, quedando siempre constancia en el expediente”*. Al respecto, cabe señalar que el uso del correo electrónico se ve claramente complementado con la disponibilidad de un sistema de tramitación electrónico proporcionado por el mismo centro, sin perjuicio de la materialidad del expediente.¹¹⁷

B. La etapa administrativa del proceso seguido ante el CAM Santiago.

Así como se ha indicado, las instituciones arbitrales cuentan con una fase administrativa previa al juicio arbitral, de modo que el reglamento del CAM Santiago no es la excepción.

En este caso, la solicitud de arbitraje¹¹⁸ se presenta ante las oficinas del centro, en la cual se debe individualizar a las partes, el objeto del litigio y la cuantía del mismo, además, además de acompañar copia del instrumento suscrito por las partes en donde se encuentre la cláusula arbitral que le otorga competencia al centro para intervenir en la designación del árbitro y copia del documento en donde conste la calidad de representante legal de quien presenta la solicitud en caso de las personas jurídicas. Asimismo, el reglamento se encarga de explicitar la necesidad de acompañar el mandato judicial en caso que el formulario sea suscrito por el abogado del futuro litigante.¹¹⁹

¹¹⁷ Si bien luego de las 18:00 horas las presentaciones se pueden realizar de manera electrónica en la plataforma <http://www.e-camsantiago.cl>, es necesario realizar acompañar físicamente los escritos ante el centro al día siguiente hábil, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

¹¹⁸ Ver Anexo V.

¹¹⁹ Artículo 2 del Reglamento Procesal de Arbitraje, del Arbitraje Nacional, Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Ver Anexo IV.

Como segundo elemento importante en esta fase administrativa, se encuentra el pago de una tasa administrativa inicial equivalente a 25 U.F., bajo sanción de no dar curso a la solicitud, sin perjuicio de luego imputarla a los honorarios totales del centro según la tabla de tarifas vigente. El pago de dicha tarifa sea realizado directamente a las arcas de la Cámara de Comercio de Santiago, puesto que el CAM Santiago no cuenta con patrimonio propio.

Además de dicho pago inicial, posteriormente el Centro exige el pago de otra tasa administrativa, pero calculada en base al 10% del total del honorario arbitral¹²⁰ y que paga directamente a la persona del árbitro, sin perjuicio que en la práctica ello se realice acompañando algún título de crédito al proceso a fin de dejar constancia de dicha diligencia. La forma de pago de los honorarios arbitrales permite determinar que no existe una relación económica entre el Centro y los árbitros del mismo, ya que si bien el primero es quien los incorpora en su nómina regular para ser designados en algún litigio, los pagos por sus servicios los realizan los litigantes directamente a su persona y sin mediar la participación de la institución arbitral.

Una vez presentada la solicitud y efectuado el pago de tarifa inicial, el Secretario General deberá darle curso, de modo que en caso de ser declarada admisible, se realizarán todas las providencias para dar un pronto inicio al proceso, comenzando con la elección del tribunal arbitral. Velando por la celeridad del servicio, el estudio de la solicitud y su consecuente aprobación o rechazo se realiza en el lapso de un día desde su presentación. El breve tiempo de ello se explica a partir de que el centro solamente realiza un estudio formal de la misma, ya que cualquier situación de fondo debe conocerla el juez árbitro, como por ejemplo lo que ocurre con la aplicación del *“Kompetenz-Kompetenz”*.¹²¹

¹²⁰ Tal como se ha señalado anteriormente, una de las ventajas sobre el arbitraje ad hoc es la certidumbre en cuanto a los costos que tendrá el litigio al existir tarifas fijadas con anterioridad. En el caso del CAM Santiago, existe una tabla regresiva y un calculador de costos en base a la cuantía de la disputa que se encuentra disponible al público en: <http://www.camsantiago.cl/tarifas/nacional.html>.

¹²¹ Dicho principio determina que es el propio árbitro quien debe conocer y resolver los conflictos derivados de la convención arbitral, es decir, el juez árbitro tiene competencia para revisar su competencia. Respecto al arbitraje nacional o interno, no existe norma alguna que lo consagre, lo cual ha suscitado controversias jurisprudenciales y doctrinarias al respecto. Véase VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda. 2010. Comprensión del principio “Competencia-Competencia” y configuración de la nulidad o ineficacia del acuerdo arbitral. Revista Chilena de Derecho Privado, Diciembre p. 181-196 [en línea] <<http://www.redalyc.org/html/3708/370838876006/>> [consultado: 19 de septiembre de 2017].

El tribunal podrá ser unipersonal o colegiado y en cualquiera de los casos, se conformará a partir de las elecciones dentro de la nómina de árbitros que haga el Centro considerando de las características del litigio, sin perjuicio de ser posible que las partes lo hagan de común acuerdo eligiendo al o los árbitros dentro de los existentes en el Cuerpo Arbitral o nombrando a personas externas a dicha nómina. En este último caso, el nombramiento debe contar con la confirmación por parte del Consejo General.

Elegido el tribunal arbitral, la Secretaria General del centro notificará a las partes de la aprobación de la solicitud y el nombramiento del juez árbitro. De esta manera los participantes podrán, dentro de un plazo de seis días contados desde dicha actuación, hacer valer sus objeciones al nombramiento, pudiendo solicitar la inhabilitación del o los árbitros, de lo cual se dará traslado a la parte contraria e incluso al mismo árbitro cuya inhabilitación se solicita en caso de ser necesario. Este asunto será resuelto por el Consejo General y no será susceptible de ser impugnado o nuevamente reclamado, sin perjuicio de aplicar las normas determinadas el Código de Procedimiento Civil ante causales de recusación sobrevinientes una vez establecido el tribunal arbitral al haber jurado y aceptado el cargo.

Una vez determinados los nombres de las personas que conformarán el tribunal, se procederá a la aceptación y juramento del cargo, diligencia que deberá gestionar la Secretaria General a la mayor brevedad posible, poniendo así termino a la etapa administrativa. Para dar cabal cumplimiento a los requisitos establecidos del juramento que debe prestar el árbitro, el Centro solicita los servicios de un receptor judicial a fin de cumplir el rol de ministro de fe.

Cabe señalar que el reglamento no hace mención a plazos en que deban realizarse estas diligencias, haciendo solo referencia a los seis días que tienen las partes para pronunciarse sobre las inhabilidades, ni tampoco a los medios a utilizar para realizar las comunicaciones a las partes, sin perjuicio que atendido a lo desformalizado de la etapa pueda considerarse el uso de correos electrónicos o inclusive llamados telefónicos. El uso del sistema informático del centro se realiza una vez celebrado el comparendo que fija las bases del procedimiento, ya que con

anterioridad a ello puede darse el caso de que alguno de los involucrados no cuente con un usuario para el sistema.

Posterior a la constitución del tribunal arbitral y poniendo fin a la etapa administrativa, se realiza la denominada “*audiencia de fijación de normas del procedimiento*”, la cual debe celebrarse dentro de los tres meses siguientes a la aceptación del cargo por el árbitro, bajo sanción de dar por concluido el juicio arbitral.¹²²

Esta diligencia es de suma importancia toda vez que en ella se determinarán aspectos como: a) el objeto del litigio, b) las partes del juicio y los poderes con los que actúan, c) las normas aplicables al procedimiento, d) la existencia o no de un ministro de fe, e) la sede del tribunal, f) la presentación de escritos y documentos, g) las notificaciones, h) las audiencias, i) la etapa de discusión, j) la conciliación, k) la etapa de prueba, l) los tramites posteriores a la prueba, m) la citación para oír sentencia y las medidas para mejor resolver, o) el plazo del arbitraje, p) los incidentes, q) los recursos, r) las costas, s) la ejecución de la sentencia, t) el pago de los honorarios del árbitro y de la tasa administrativa, entre otros.

Si bien la audiencia se celebra por mandato del juez árbitro, puesto que es quien dicta la resolución, el juicio como tal inicia posteriormente con la presentación y debida notificación de la demanda.

C. El procedimiento arbitral según el reglamento del CAM Santiago en los casos de arbitraje nacional.

Una vez celebrada la audiencia señalada anteriormente, y de acuerdo con el plazo que las partes hayan convenido, el procedimiento iniciará con la presentación de la demanda, cumpliendo los requisitos del artículo 24 del reglamento procesal de arbitraje, los cuales son similares a los indicados en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

Dentro de la normativa del CAM Santiago no se indica un plazo fatal para presentar la demanda y por consiguiente tampoco algún efecto en caso de no ser

¹²² Artículo 17 del Reglamento Procesal de Arbitraje, del Arbitraje Nacional, Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Ver Anexo IV.

presentada, sin embargo, es posible concluir que en caso de presentarse dicha situación el solicitante no podrá presentar una nueva solicitud arbitral en consideración a que deberá ser declarada inadmisibile por el Consejo Superior, al existir una pendiente. Por otro lado, y a modo de salvaguardar situaciones como la descrita, las partes pueden estipular un plazo dentro del cual deba presentarse la demanda al momento de establecer las bases del procedimiento en la audiencia ya detallada, señalando así los efectos en caso de no realizarse.

Una vez presentada la demanda y debidamente notificada de acuerdo a lo estipulado en las bases del procedimiento fijadas por las partes, el demandado tiene un plazo fatal de quince días para contestar, cumpliendo con los requisitos del artículo 26 del reglamento los que son similares a los indicados en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil. En el reglamento también se deja expresamente señalado que el demandado puede reconvenir, en cuyo caso el escrito debe cumplir con los requisitos de la demanda estipulados en el reglamento.

Es pertinente señalar que en ambos casos es facultativo para las partes acompañar la prueba que hará valer en juicio, puesto que una vez concluida la etapa de discusión, existirá un término probatorio.

Ahora, respecto a la posibilidad de presentar réplica y dúplica, el reglamento de arbitraje expresa que existirá un plazo de seis días para su presentación. En el primer caso el plazo comienza desde la notificación de la resolución que da por presentada la contestación de la demanda o la contestación de la demanda reconvenional y en el segundo desde la resolución que da por presentada la réplica de la demanda principal o de la demanda reconvenional, en caso de existir. Es necesario considerar que la réplica y dúplica, según el reglamento, serán solo admisibles si el tribunal arbitral así lo estima pertinente.

Finalizado el periodo de discusión, habiéndose o no admitido la réplica y dúplica de la demanda principal y/o de la demanda reconvenional, se citará a las partes a conciliación, para lo cual se celebrarán una o más audiencias según sea necesario,

sin perjuicio que el tribunal pueda llamar a conciliación en cualquier etapa del juicio arbitral.¹²³

Posterior a la conciliación y en caso que ella no se haya logrado o bien haya sido solamente un acuerdo parcial, el tribunal arbitral podrá recibir la causa a prueba en caso de considerar que existen hechos sustanciales pertinentes y controvertidos.

El termino probatorio durará veinte días, siendo un plazo fatal pero que admite prórroga si el árbitro así lo estima, pudiendo discrecionalmente extenderlo o bien otorgar términos extraordinarios o especiales para rendir prueba fuera del territorio jurisdiccional o para aquellas pruebas que fueron solicitadas durante el periodo ordinario pero que no se alcanzaron a rendir. Asimismo, y como innovación, el reglamento del CAM Santiago considera la posibilidad que el término probatorio sea prorrogado para rendir prueba que el propio árbitro considere necesaria para resolver el conflicto.

Otro aspecto importante, y que lo distingue del proceso seguido ante tribunales ordinarios, radica en que el tribunal arbitral se encuentra plenamente facultado para decretar de oficio diligencias probatorias e incluso ordenar que las partes acompañen documentos que se encuentren en su poder, bajo sanción de no ser admitidos en el proceso posteriormente. En este último caso, los litigantes solo podrán excusarse alegando “causa suficiente”, cuestión que será calificada como tal por el mismo tribunal arbitral.¹²⁴

Una vez vencido el termino probatorio, cualquiera sea este, y dentro de los ocho días siguientes, los litigantes pueden presentar las observaciones a la prueba para que posteriormente y vencido este plazo, el tribunal de oficio cite a las partes a oír sentencia, debiendo dictarla “dentro del plazo más breve posible”, sin perjuicio de

¹²³ Artículos 28 y 22 del Reglamento Procesal de Arbitraje, del Arbitraje Nacional, Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Ver Anexo IV.

¹²⁴ Artículos 28 y 30 del Reglamento Procesal de Arbitraje, del Arbitraje Nacional, Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Ver Anexo IV.

existir la obligación de fallar el asunto dentro de los seis meses contados de la resolución que da curso a la demanda.¹²⁵

En cuanto a las medidas para mejor resolver, estas no cuentan con una taxatividad en el reglamento, el cual solamente indica que deben ser realizadas dentro del plazo que el propio tribunal designe bajo sanción de tenerlas por no decretadas.¹²⁶

Sobre el sistema de recursos establecidos en el reglamento y en consideración a la celeridad que se busca en el proceso, este se encuentra sumamente restringido. A lo largo del proceso, las partes solo pueden presentar recursos de reposición y rectificación, aclaración o enmienda, dentro de los plazos de tres o cinco días respectivamente, contados desde la notificación de la resolución, cuestión claramente distinta a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil.

En este mismo sentido, y respecto a las formas de impugnar el laudo o sentencia arbitral, el reglamento en el artículo 40 indica que por regla general solo procede el recurso de rectificación, aclaración o enmienda, existiendo un plazo de quince días contados desde la notificación de la sentencia para su interposición, puesto que se entiende que las partes renuncian a cualquier otro recurso que la ley permite salvo que hayan determinado algo distinto en las bases del procedimiento. El hecho de renunciar “*a cualquier otro recurso*” recientemente ha sido materia de discusión, puesto que jurisprudencia de la Corte de Apelaciones se ha pronunciado indicando que la renuncia abarca inclusive el recurso de queja, cuestión que no compartimos y que desarrollaremos posteriormente.¹²⁷

Por otro lado, la segunda instancia solo existirá cuando las partes lo hayan determinado en la audiencia que fija las bases del procedimiento, pudiendo conocer de dicho recurso la Corte de Apelaciones o un tribunal arbitral de segunda instancia. En este último caso el tribunal arbitral de segunda instancia se constituirá siguiendo

¹²⁵ Artículos 33 y 35 del Reglamento Procesal de Arbitraje, del Arbitraje Nacional, Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Ver Anexo IV.

¹²⁶ Artículos 38 del Reglamento Procesal de Arbitraje, del Arbitraje Nacional, Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Ver Anexo IV.

¹²⁷ Véase capítulo IV.

las mismas reglas de conformación que para el de primera instancia con la observancia que debe ser un tribunal colegiado compuesto de tres miembros.

Ahora bien, las características más importantes de la tramitación ante este tribunal arbitral de segunda instancia son dos: La primera de ellas corresponde a la necesidad de realizar una nuevamente una audiencia de fijación de normas del procedimiento, tal como con el tribunal de primera instancia, puesto en que caso de no realizarse, el tribunal de segunda instancia podrá proceder directamente a la vista de la causa. La segunda característica radica en que la vista de la causa no cuenta con relación previa a los alegatos y que dichas alegaciones de las partes se limitarán al tiempo que el propio tribunal arbitral de segunda instancia considere adecuado.

Posterior a ello, el tribunal arbitral de segunda instancia debe dictar sentencia, dentro del plazo de seis meses contados desde la aceptación al cargo de árbitro de segunda instancia, constado desde el que tribunal se encuentra finalmente conformado, es decir, desde la última aceptación.

Finalizado el proceso arbitral, este debe ser archivado y si bien el proceso tiene tramitación electrónica a partir del sistema web destinado para el efecto, cabe indicar que la materialidad del expediente sigue siendo necesaria, especialmente considerando la interacción con otros tribunales ordinarios o especiales y particularmente por los tribunales superiores de justicia quienes suelen solicitar tener a la vista un expediente arbitral al conocer de algún recurso y que solo recientemente han implementado la idea de tramitación digital. De esta manera, y a pesar de que el almacenamiento de los procesos se realice de manera electrónica en servidores dedicados, el expediente físico es almacenado por el propio centro, quien debe soportar los costos de bodegaje, y no por el Archivo Judicial.

Como es posible apreciar, el procedimiento regulado para el arbitraje nacional por parte del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G, guarda bastante similitudes con el juicio ordinario del Código de Procedimiento Civil, pero con ciertos elementos que lo dotan de una fisionomía propia, principalmente en consideración a la mayor celeridad que posee, en base a un predominio del impulso

procesal de oficio, la existencia de plazos más breves y la limitación de ciertos actos procesales como los recursos.

3.3. Centro de Resolución de controversias por nombre de Dominio .CL de NIC Chile.

NIC Chile es un centro dependiente del Departamento de Ciencias de la Computación de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile¹²⁸ que se encarga de administrar el registro de todos los nombres de dominios web en Chile, tal como indica su nombre, puesto que NIC es el acrónimo de Network Information Center o Centro de Información de Redes.¹²⁹

La labor de esta institución tiene como trasfondo un acuerdo suscrito entre la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile con la ICANN, (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers), una entidad internacional sin fines de lucro responsable de la coordinación y funcionamiento global del sistema de identificadores de Internet.¹³⁰

Si bien NIC Chile opera en nuestro país desde 1987¹³¹, solo diez años después, en 1997, entró en vigencia el primer reglamento respecto al funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL, considerando aspectos tales como el pago por la inscripción de dominio y el sistema de solución de conflictos,¹³² señalando al respecto que las controversias debían ser conocidas por los tribunales ordinarios o bien por árbitros designados por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., sin embargo esta última opción no era del todo favorable, ya que al no existir claridad sobre el valor de un nombre de dominio, se debía

¹²⁸ NIC CHILE. 2017. Consejo Universitario aprobó creación del Centro NIC Chile - NIC Chile. [en línea]: <<https://www.nic.cl/anuncios/20170620-centro.html>> [consultado: 16 de julio de 2017].

¹²⁹ PIQUER GARDNER, José Miguel y POBLETE OLIVARES, Patricio. Domain Name Conflict Resolution Under the .CL Top-Level Domain. [en línea]: <https://www.isoc.org/inet99/proceedings/3h/3h_2.html> [consultado: 16 de julio de 2017].

¹³⁰ El acuerdo es concretado a través del documento titulado Accountability Framwork. [en línea]: <<https://www.nic.cl/acerca/documentos/ICANN-Accountability.pdf>> [consultado: 16 de julio de 2017].

¹³¹ Carta enviada por el Sr. Rector de la Universidad de Chile al Sr. Contralor General de la República, 19 de noviembre de 2001. [en línea] <<https://www.nic.cl/acerca/documentos/universidad.html>> [consultado: 16 de julio de 2017].

¹³² NIC CHILE. 2012. 25 años de NIC CHILE. Editorial Publisiga. Santiago, Chile. p. 10. [en línea]: <<https://www.nic.cl/acerca/memoria25/MemoriaNICChile25anos.pdf>> [consultado: 17 de julio de 2017].

considerar el proceso como de cuantía indeterminada, exacerbando en demasía los costos del arbitraje en atención a las tasas administrativas del centro.

Actualmente quien se encarga actualmente de resolver las controversias que se puedan suscitar a partir de las inscripciones y gestiones que recibe NIC Chile, es una unidad especializada dentro de esta organización, la cual se denomina Centro de Resolución de Controversias por nombres de Dominio .CL. (en adelante el “CRC”).

El reglamento de este centro se encuentra vigente desde el 1° de diciembre de 2013, y dispone que dicha unidad facilitará a los interesados una infraestructura digital adecuada, particularmente una plataforma electrónica, para la administración de los expedientes arbitrales y, por lo tanto, actuando como proveedor de dicho servicio.

3.3.1. Aspectos orgánicos y reglamentarios del Centro de Resolución de Controversias por nombres de Dominio .CL.

El CRC cuenta tres elementos que permiten un correcto funcionamiento de la administración de los arbitrajes: una nómina de árbitros conformada por concurso público, un Comité de Evaluación de Árbitros y un sistema de arbitraje en línea que cuenta con su propio sitio web.

Sobre el primero de estos cabe indicar que la institución pone a disposición de las partes una nómina compuesta actualmente por treinta y cuatro árbitros, seleccionados a partir de concurso público, los cuales se caracterizan por su alto grado de conocimiento en materias de arbitraje, propiedad industrial y nuevas tecnologías, entre otros. De esta forma, las partes de común acuerdo pueden designar a una de las personas de dicha nómina como juez árbitro o bien, a una ajena del listado, pero informando previamente al CRC. En caso de no existir consenso entre los litigantes, estos le entregan un mandato irrevocable al centro administrador para elegir a alguna de las personas que la compongan, lo cual se realiza mediante un sorteo electrónico que busca distribuir de forma equitativa la cantidad de procedimientos que conoce cada juez árbitro.

En segundo lugar, el Comité de Evaluación de Árbitros, compuesto de tres miembros designados por el CRC, se encarga de labores administrativas y

disciplinarias que se desprendan de los arbitrajes encargados a la institución. A modo de ejemplo, este se encarga de resolver los reclamos que hagan las partes respecto al comportamiento de los árbitros o conocer las cuestiones de inhabilidades que los afecten al ser designados.¹³³

Finalmente, otro de los pilares del sistema de resolución de conflictos que propone NIC Chile, es el sistema de arbitraje en línea y la página web dispuesta para el efecto, la cual permite una administración y gestión del proceso más sencilla, excluyendo cualquier injerencia que pueda tener el Centro de resolución de controversias de NIC Chile en el aspecto jurisdiccional, tal como ocurre con las otras instituciones estudiadas. De este modo la política de Solución de Controversias considera el uso de firmas electrónicas¹³⁴ para asegurar la autenticidad de las actuaciones en el expediente, lo cual se complementa con un sistema de claves de acceso que se le otorga a cada una de las partes que intervienen en el procedimiento, que son de uso exclusivo, conformando así un expediente digital, el cual tiene carácter de confidencial hasta incluso una vez concluido el procedimiento arbitral.

3.3.2. Las acciones revocatorias de dominio y el procedimiento en general.

A partir de las reformas realizadas a los reglamentos de NIC Chile, hoy en día todo arbitraje comienza con el ejercicio de un acción revocatoria, que corresponde a aquella acción *“que tiene por objeto obtener la declaración de terminación del contrato de registro de nombre de dominio y su transferencia a favor del demandante, como consecuencia del incumplimiento de los requisitos para su asignación”*,¹³⁵ la cual se materializa a través de la presentación de una solicitud de revocación ante la misma

¹³³ Artículo 15 de la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL. Ver Anexo VI.

¹³⁴ De acuerdo con el artículo 3 inciso final de la Ley 19.799, firma electrónica es: *“cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor”*. Para mayor desarrollo: FERNÁNDEZ ACEVEDO, Fernando. 2004. El documento electrónico en el derecho civil chileno: Análisis de la Ley 19.799. Revista *Ius et Praxis*, Año 10, N° 2, p. 137-167. [en línea]: <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122004000200005>> [consultado: 21 de julio de 2017].

¹³⁵ MORALES ANDRADE, Marcos. 2010. La acción de revocación de nombre de dominio en el derecho chileno. Tesis (Magister). Universidad de Chile. Santiago, Chile. p. 39.

institución,¹³⁶ y que implica el pago de una tarifa a NIC Chile equivalente al costo de inscripción de un dominio por el plazo de un año.

Este pago puede entenderse como una forma de dar seriedad a la solicitud de revocación, evitando así el uso indiscriminado de dicha gestión. Cabe además señalar que el CRC no cuenta con patrimonio propio, tal como lo sucedido con el CAM Santiago, por lo que los pagos son realizados a NIC Chile.

Al igual que en otras instituciones, la unidad de resolución de controversias de NIC Chile posee ciertas normas de carácter general y que regulan aspectos como: A) El idioma del procedimiento, siendo este el castellano, pero pudiendo admitirse documentos en otro idioma, los cuales deberán ser traducidos en caso de ordenarlo el árbitro; b) El lugar del arbitraje, siendo este la ciudad de Santiago de Chile; c) Los plazos, que se consideran como de días corridos, contándose desde el día siguiente a la notificación, pudiendo ser ampliados a petición de parte, siempre y cuando su aplicación no exceda la mitad de la totalidad el plazo y sea solicitado antes de su vencimiento; d) Los honorarios, que son de cargo de quien solicite la revocación del nombre de dominio, sin perjuicio de lo que determinen las costas del proceso y que se calcularan en base a la tabla que fija el centro; e) Las notificaciones, las cuales se realizan mediante correo electrónico de acuerdo a lo indicado por las partes, ya sea en la solicitud de registro o su modificación y en la solicitud de revocación.

A) Etapa administrativa del procedimiento según el reglamento de NIC Chile.

Presentada la solicitud de revocación, el CRC deberá comunicar a tanto al titular como al revocante el inicio del procedimiento por correo electrónico, comenzando así una etapa administrativa que concluirá con la aceptación del cargo por parte del árbitro y el debido juramento.

¹³⁶ Ver anexo VII.

Pero ¿Dónde consta la voluntad de comprometer de las partes y que permita el desarrollo del juicio arbitral? Tal como se ha indicado anteriormente, el arbitraje voluntario puede emerger de dos actos: el compromiso y la cláusula compromisoria.

En este sentido es que NIC Chile consagra en el artículo 21 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL una cláusula compromisoria, cuya inclusión corresponde a la última reforma de sus estatutos, siendo indicada como un reforzamiento a la fuente del arbitraje.¹³⁷

La mencionada cláusula indica: *“Toda controversia se someterá, resolverá y tramitará de acuerdo con el procedimiento de arbitraje, establecido en dicha política.*

Las partes podrán designar un árbitro de común acuerdo, y en su defecto, facultan a NIC Chile de manera expresa e irrevocable para designar en su lugar a un árbitro de una nómina que estará publicada en su sitio web, nombramiento que se entenderá efectuado directamente por cada una de ellas mismas. (...)”

Sin embargo, cabe tener presente que la validez de dicha norma y sus efectos son susceptibles de debate, especialmente considerando que al solicitar la inscripción del dominio, las partes de dicho contrato son el solicitante y NIC Chile,¹³⁸ mientras que el revocante es una figura eventual y ajena al mismo.

En ese sentido, al ser un tercero respecto de dicho contrato en principio sus efectos le son inoponibles, sin perjuicio que este podría invocar su existencia a partir del efecto absoluto de los contratos.¹³⁹ En base a esta interpretación es posible concluir que, eventualmente, aquella persona que considere afectados sus derechos,

¹³⁷ ARANCIBIA MEDINA, Luis; POBLETE OLIVARES, Patricio; URZÚA REINOSO, José y VALDÉS CORTÉS, Margarita. 2016. El arbitraje en línea en la resolución de controversias por nombres de dominio punto cl. Revista chilena de derecho y tecnología, Vol.5. N° 2, p. 153-172. [en línea]: <<http://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2016.44090>> [consultado: 21 de julio de 2017].

¹³⁸ Cabe señalar que se ha señalado que la naturaleza del reglamento es la de un contrato. Véase: MARTIN LEYTON, Sofia. 2012. “Punto CL”, los otros arbitrajes. El Mercurio Legal. [en línea]: <<http://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=901593&Path=/0D/C1/>> [consultado: 21 de julio de 2017].

¹³⁹ PIZARRO WILSON, Carlos. 4 de octubre de 2005. El efecto relativo de los contratos: Partes y terceros. En GÚZMAN BRITO, Alejandro. Congreso internacional de conmemoración del sesquicentenario del Código de Bello. [en línea]: <https://www.u-cursos.cl/derecho/2007/2/D122A0311/1/material_docente/bajar?id_material=151925> [consultado: 21 de julio de 2017].

puede recurrir a la justicia ordinaria¹⁴⁰ a través de las acciones que estime pertinente, ya que entre el revocante y el solicitante no existiría un compromiso en estricto rigor.¹⁴¹

Dicho lo anterior, y si consideramos válida la cláusula del artículo 21, ¿Cómo se desarrolla el proceso mismo? Para dar respuesta a ello, primero es necesario distinguir entre la etapa administrativa y la etapa de juicio arbitral, que en ambos casos se realiza en la plataforma web dispuesta por el NIC Chile, siendo esta <https://arbitrajes.nic.cl>.

Como ya se mencionó, el procedimiento se inicia mediante una gestión administrativa consistente en la presentación de una solicitud de revocación, diligencia que se realiza a través de una página web destinada para el efecto¹⁴² y luego del pago de la tarifa indicada, el centro en cuestión le dará curso, comunicando a las partes (titular del dominio y revocante o revocantes) el inicio del procedimiento, debiendo incluir en el mensaje aspectos como el nombre de dominio en conflicto, la individualización del titular y la de los revocantes.

Es importante señalar que a diferencia de lo que ocurre con otras instituciones, el Centro de Resolución de Controversias por nombres de Dominio .CL no cobra una tasa de administración propiamente tal por los servicios ofrecidos, por lo que la tarifa solicitada al momento de la solicitud de revocación en realidad constituye un elemento para otorgar mayor seriedad a la gestión y que en ningún caso alcanza a cubrir los costos operacionales de la institución arbitral.

En consideración a la notificación anterior, y velando por la economía procesal, el CRC debe además acompañar la nómina de los árbitros disponibles, a fin que las partes puedan inhabilitar hasta un cuarto de ellos, presentando dicha solicitud dentro de los cinco días corridos a la notificación de inicio del proceso. Posteriormente, efectuada o no la tacha de los árbitros, el centro procederá a designar al juez árbitro para la causa mediante un sistema de sorteo electrónico que considera una

¹⁴⁰ Contraloría General de la República, 24 de julio de 2014, Dictamen N° 56.414; 15 de diciembre de 2009, Dictamen N° 69.581; 28 de enero de 2002, Dictamen N° 3.722.

¹⁴¹ Véase POCOROBBA ESPEJO, Vicente. 2007. Reglamentación de NIC Chile para el funcionamiento del dominio .cl. Tesis. (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile. Santiago, Chile. p. 155 y siguientes.

¹⁴² El sitio web en cuestión corresponde a: <https://www.nic.cl/rcal/ingresoDominioRevocacion.do>

distribución equitativa de la cantidad de causas entre los jueces árbitros de la nómina, eligiendo entre aquellos no tachados de la nómina, siempre y cuando las partes no hayan ya realizado la elección de común acuerdo.

A fin de asegurar la imparcialidad e independencia del tribunal, el juez árbitro elegido tiene la posibilidad de rechazar el encargo, con expresión de causa, en un plazo de cinco días corridos. Habiendo transcurrido dicho plazo y en caso de no existir pronunciamiento por parte del juez árbitro o bien cuando este haya rechazado la solicitud, el CRC procederá a designar a otro dentro de la nómina de los árbitros no tachados.

Una vez designado el árbitro, las partes tienen el derecho de solicitar su inhabilidad, expresando sus motivos, dentro del plazo de cinco días corridos desde la notificación de la aceptación del árbitro. Es el propio árbitro que debe decidir dicha solicitud, en un plazo fatal de tres días. En caso de no pronunciarse o de aceptar su inhabilidad, el centro administrador volverá a designar a otro árbitro dentro de la nómina.

Aceptado el nombramiento, el árbitro deberá prestar juramento, lo cual se realiza de manera electrónica interviniendo solo el árbitro y las partes. La diligencia se realiza a través de una notificación que recibe el árbitro nombrado en su cuenta de usuario del portal <https://arbitrajes.nic.cl/>, mediante un pop-up, ante lo cual tiene la posibilidad de aceptar o rechazar el encargo, presionando el botón que corresponda según su decisión.

Cabe indicar que la validez de este mecanismo ha sido cuestionada¹⁴³, ya que tal como ha indicado la doctrina, es necesario que el juramento sea realizado ante un ministro de fe ya que de lo contrario se omitiría un trámite esencial.¹⁴⁴ Así las cosas, es posible que alguna de las partes alegue la falta de jurisdicción del tribunal, pudiendo

¹⁴³ POCOROBBA ESPEJO, Vicente. 2007. op. cit. p. 179.

¹⁴⁴ CASARINO VITERBO, Mario. 2006. Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. Chile. p. 22.

incluso recurrir de casación en la forma en caso de haber preparado correctamente el recurso.¹⁴⁵

Sin embargo, como argumento en contra y considerando la necesidad que tienen las instituciones de evolucionar, corresponde tener presente que el artículo 236 del Código Orgánico de tribunales no indica expresamente que el juramento esté investido de alguna solemnidad, cuestión que tampoco se señala para el caso de las normas mínimas que deben seguir los árbitros arbitradores de acuerdo al artículo 636 del Código de Procedimiento Civil.

B) Las normas procesales aplicables posteriores a la instalación del tribunal arbitral.

Ahora, instalado el tribunal y finalizada la etapa administrativa, el reglamento de NIC Chile indica que el revocante tiene la obligación de consignar los honorarios (preestablecidos por el CRC con anterioridad) dentro de un plazo de diez días corridos e improrrogables contados desde la resolución que así lo ordene. Este depósito debe realizarse directamente a la cuenta corriente del juez árbitro y una vez concretado, el revocante deberá acompañar el comprobante de la transacción al proceso y el juez árbitro deberá dar cuenta de su efectividad a las partes.

Al igual que lo previsto en otras instituciones arbitrales, el no pago de los honorarios implica una paralización del juicio, situación que en el caso del presente centro ha de entenderse como un desistimiento de la solicitud de revocación por lo que el árbitro dictará resolución poniendo fin al litigio y ordenando mantener el dominio registrado a nombre del titular.

En caso de haberse realizado el pago de los honorarios, existe la carga para el revocante de presentar la demanda dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que los tiene por consignados.

¹⁴⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de agosto 2015. Rol N°10.227-2014.

Cabe agregar que, en caso de no presentarse la demanda, adolecer de un vicio no subsanado en los términos del artículo 256 del Código de Procedimiento Civil o bien no haber pagado los honorarios arbitrales, la resolución que dicta el juez árbitro poniendo término a la gestión no puede entenderse que posee naturaleza de sentencia definitiva, puesto que no ha existido debate o periodo de discusión que la preceda,¹⁴⁶ siendo aquella resolución una sentencia interlocutoria de segundo grado. De acuerdo al reglamento del centro administrador, esta resolución solo puede ser impugnada mediante el recurso de reposición. Si bien podría considerarse el empleo del recurso de queja para impugnar dicha resolución, la situación descrita no coincide con los presupuestos para su interposición al ser procedente la reposición ya mencionada.

Por su parte, la contestación de la demanda por parte del titular debe ser presentada vía electrónica en un plazo de diez días corridos desde la notificación de la demanda, la cual se realiza mediante correo electrónico.

En ambas actuaciones se debe acompañar la prueba que se estime necesaria para fundamentar sus pretensiones. El reglamento limita la posibilidad de rendir prueba testimonial o confesional, ya que ella se rendirá solo en caso que árbitro lo estime pertinente. Asimismo, atenuando el principio dispositivo y aproximándose a los procedimientos reformados, el tribunal arbitral puede rechazar, fundado su decisión, actuaciones o diligencias que considere innecesarias o que puedan llevarse a cabo de otra manera e incluso puede realizar de oficio las diligencias necesarias para resolver el asunto.¹⁴⁷

En cuanto a los incidentes, eso se resolverán en la sentencia definitiva, salvo aquellos que el juez árbitro considere de previo pronunciamiento, dando mayor celeridad al proceso. En este mismo sentido, el mecanismo de impugnación de resoluciones se encuentra restringido, procediendo en su contra solo el recurso de reposición, dentro de un plazo de tres días.

¹⁴⁶ Corte de Apelaciones de Santiago. 12 de agosto de 2015. Rol N° 5954 - 2015

¹⁴⁷ Artículo 23.5 de la a Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL. Ver Anexo VI.

Recibida la demanda, contestación y su correspondiente prueba, el árbitro debe dictar resolución que ponga término a la etapa de discusión, quedando el proceso en estado de dictación de sentencia. El juez árbitro tiene un plazo de veinte días contados desde la resolución mencionada anteriormente para fallar el asunto, sin perjuicio de poder solicitar medidas para mejor resolver que se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil o bien solicitar notas aclaratorias a los litigantes, quienes deberán dar cumplimiento dentro de cinco días después de notificada la resolución que así lo ordene.

La sentencia debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, lo que en la práctica se traduce en que (i) sea autorizada por dos testigos de actuación y no un ministro de fe, considerando los costos que ello implica y (ii) que sea suscrita con firma electrónica avanzada.

En cuanto a su contenido, el fallo debe determinar si el dominio registrado ante NIC Chile debe permanecer a nombre del titular ya asignado o bien ser entregado al revocante y debe ser notificado tanto a las partes como al centro a fin de poner término a la causa en el portal de tramitación electrónica.

Si bien el reglamento determina que contra la sentencia solo procede la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda, es necesario recordar lo señalado anteriormente en cuanto a la irrenunciabilidad del recurso de casación en la forma por ultrapetita e incompetencia y el recurso de queja, siendo este último la vía que usualmente utilizan los litigantes que han sido vencidos a modo que el asunto sea conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Finalizado el proceso, y como otra diligencia administrativa, el Centro de Resolución de Controversias por nombres de Dominio .CL procederá a dar cumplimiento a lo indicado por el juez árbitro, para posteriormente archivar la causa y publicar solo la sentencia en su página web¹⁴⁸, considerando la confidencialidad del expediente, sin perjuicio que se almacenen de forma íntegra todos los procesos

¹⁴⁸ El sitio web en cuestión corresponde a: <http://www.nic.cl/rcal/fallos.do>

concluidos en soporte electrónico, cuyo formato se actualiza cada cierto tiempo en atención a los avances tecnológicos.

Es importante considerar que al no existir normas que regulen el archivo de los expedientes arbitrales, los centros administradores han debido realizar dicha labor y no el propio Archivero Judicial, al no existir un nombramiento del tribunal arbitral por parte de la justicia ordinaria, sino que del mismo ente administrador. Dicha situación ocurre tanto para el Centro de Resolución de Controversias de NIC Chile, así como también con el Centro Nacional de Arbitraje y el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., instituciones que ha debido recurrir a los distintos oferentes del servicio de bodegaje privado.

3.4. Aspecto común en el servicio del centro administrador: La tramitación electrónica.

Con la evolución de la institución arbitral y el surgimiento de distintas modalidades, también se han producido cambios en las vías o mecanismos que sirven de base al proceso en sí, lo cual recientemente se ha expandido a la justicia ordinaria a través de la Ley N° 20.886 sobre Tramitación Electrónica, compartiendo incluso a los desarrolladores de software, que en este caso es Amisoft Ingeniería Limitada, ya que la misma empresa se encarga de desarrollar los sistemas de CAM Santiago.

El sistema de resolución de conflictos online u ODR por sus siglas en inglés (Online Dispute Resolution) no es algo nuevo y surge a propósito del auge del Internet como sistema de comunicación global considerando especialmente su vinculación con el comercio.¹⁴⁹

Uno de estos sistemas corresponde al denominado Arbitraje Digital o Electrónico, el cual se entiende presente “*cuando las partes intervinientes y los árbitros utilicen la computadora y la tecnología para realizar ciertas actuaciones a distancia, no*

¹⁴⁹ FEMENIA, Nora. 2003. Sistemas online de resolución de conflictos. p. 1 [en línea]: <http://www.camsantiago.cl/articulos_online/11_SISTEMAS%20ONLINE%20DE%20RC.doc44090> [consultado: 22 de agosto de 2017].

en forma presencial”,¹⁵⁰ tal como ocurre con los procesos administrados por CAM Santiago y con mayor incidencia NIC Chile. De esta manera, el arbitraje, además de ser ad hoc o institucional, puede ser analógico o digital de acuerdo a la forma en que se lleve a cabo.¹⁵¹

En cuanto a los beneficios de este tipo de tramitación, en primer lugar, resalta el hecho que permite una mayor democratización del arbitraje, puesto que abarata los costos del mismo al no ser necesaria la concurrencia física de los participantes en un lugar determinado, aminorando los gastos en que se incurren por ejemplo en arriendo de espacios o costos de traslado. Por otro lado, también facilita a los litigantes y al árbitro la manera en que se realizan las presentaciones o las notificaciones, lo que otorga una mayor celeridad al juicio arbitral y finalmente, existe una mayor confidencialidad del proceso, ya que los participantes solo tienen acceso al expediente o carpeta electrónica que se forma durante la tramitación de la causa en base a un usuario y clave secreta que otorga el centro administrador.

Si bien en Chile no existe legislación que regule especialmente este tipo de arbitraje, tampoco se encuentra prohibido expresamente, por lo que la doctrina, jurisprudencia y los oferentes de los servicios de arbitraje han construido las bases del sistema considerando principalmente lo dispuesto en la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, la ya mencionada Ley N° Ley 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma y normativa extranjera como lo es la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico entre otras.

Así las cosas y en base al trabajo de los actores mencionados, se ha logrado establecer ciertos principios que rigen al arbitraje electrónico, existiendo principalmente consenso respecto a cinco, siendo estos:

¹⁵⁰ CANGA, María Eugenia. 2005. El arbitraje virtual como medio alternativo para la resolución de los conflictos surgidos en el comercio electrónico y su legalidad en la normativa vigente venezolana. Revista Telos, N°7. p. 441. [en línea]: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=99318837008>>. [consultado: 22 de agosto de 2017].

¹⁵¹ Otra de las clasificaciones es la señalada por Francisco Pinochet, quien determina que el arbitraje en línea o electrónico se divide en tres tipos: arbitraje vinculante, unilateralmente vinculante y no vinculante. En PINOCHET CANTWELL, Francisco. 2009. El Ciberarbitraje o Arbitraje On-line. [en línea] <<http://www.elderechodeinternet.cl/blog/actualizaciones/el-ciberarbitraje-o-arbitraje-on-line/>> [consultado: 22 de agosto de 2017].

1. La accesibilidad: Se ha entendido que el arbitraje en línea debe ofrecer la comodidad y facilidad de acceso suficiente para cualquier persona, lo cual tal como se indicó anteriormente se traduce en una democratización del sistema.¹⁵²
2. La transparencia: Este principio determina que la información que emane del proceso debe estar disponible en su totalidad para los actores, lo cual incluye las reglas aplicables al procedimiento y el resultado del mismo.¹⁵³
3. La independencia e imparcialidad: Al igual que en la jurisdicción ordinaria, dentro del marco de un debido proceso, el conflicto debe ser resuelto por un juez que no tenga intereses en el mismo o en relación a las partes, lo cual incluso puede extenderse a la institución administradora.¹⁵⁴
4. La eficacia o rapidez: Al igual que el arbitraje en su modalidad tradicional o por escrito, el arbitraje en línea debe tramitarse en el plazo más breve posible, otorgando una solución satisfactoria a las partes en un corto plazo.
5. La equidad y libertad: Consiste en la facultad que tienen las partes para no aceptar o abandonar el arbitraje y acudir a la jurisdicción ordinaria.¹⁵⁵

Como se puede apreciar, existe cierta similitud entre estos principios con lo que resguarda el denominado debido proceso,¹⁵⁶ sin embargo, algunos han manifestado cierta desconfianza por la posible incompatibilidad que pueda tener este último con la estructura principal del arbitraje en línea.¹⁵⁷

Los proveedores de servicios de administración de arbitraje como los ya analizados y aquellos de arbitraje en línea propiamente tal, como el de la Organización

¹⁵² KAUFMANN KOHLER, Gabrielle. 2003. La resolución de los litigios en línea, perspectivas y retos del contencioso internacional contemporáneo. Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje, N.º 4. Facultad de Derecho de Monterrey, México. p. 17. [en línea]<<https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#CL/sources/6693/issues/241878>> [consultado: 24 de agosto de 2017]]

¹⁵³ FIGUEROA YAÑEZ, Juan. 2004. El arbitraje "online" en el comercio internacional. XL Conferencia Federación Interamericana de Abogados. p. 9. [en línea]<http://www.camsantiago.cl/articulos_online/42_Trabajo%20El%20Arbitraje%20On%20line.doc> [consultado: 24 de agosto de 2017]

¹⁵⁴ PINOCHET CANTWELL, Francisco. 2009. op. cit.

¹⁵⁵ FIGUEROA YAÑEZ, Juan. 2004. op. cit. p.11. Sobre este punto, y en una postura contraria, cabe tener presente la fuerza obligatoria del convenio arbitral que cada una de las instituciones regula y que ha sido tratado en este capítulo, en conjunto con lo indicado en el apartado

¹⁵⁶ Véase Couture, Eduardo. 1989. Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. 3º Ed. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. p. 194.

¹⁵⁷ Para un mayor desarrollo véase HERNANDO MARTEL, Camila Andrea. 2015. Arbitraje en línea y debido proceso. Tesis (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile. Santiago, Chile.

Mundial de la Propiedad Intelectual, la American Arbitration Association o el Cibertribunal Peruano han intentado resolver las falencias que presenta el sistema, las que radican principalmente en la vulnerabilidad del sistema informático.

No es desconocido que conforme avanzan las tecnologías, la fragilidad de las mismas también lo hace, cuestión que se puede ejemplificar con la situación de los sistemas operativos y la cantidad de fallas que hacen necesarias actualizaciones y parches a fin de disminuirlas.

No obstante ello, históricamente, la tramitación análoga o de papel tampoco ha estado exenta de problemas, estando entre ellos el desgaste del papel, el hurto o extravío del expediente, la pérdida de documentos o escritos, la dificultad material para acceder a este al existir presentaciones pendientes de resolución y un largo etcétera, sin embargo la materialidad del mismo otorga cierta seguridad a los litigantes en cuanto a su existencia pesar de la dificultad de conservación en atención a la cantidad de personas que pueden manipular el expediente a lo largo de su tramitación.

Por su parte los expedientes electrónicos se encuentran almacenados en distintos soportes informáticos como lo son por ejemplo en servidores dedicados o cloud servers, los cuales al igual que el resto de los elementos tecnológicos pueden tener problemas con la seguridad y privacidad del sistema de modo tal que la información que almacenan puede ser modificada incluso en su totalidad.

Es en razón de esto que se ha velado por la implementación de distintos mecanismos informáticos que brinden mayor seguridad a las mismas como lo es la implementación de firewalls, antivirus o antispyware, por lo que actualmente ha de considerarse un sistema que otorga mayor seguridad y facilidad para su protección que la materialidad misma de una hoja de papel.¹⁵⁸

Los centros administradores de arbitraje generalmente cuentan con sistemas de tramitación o softwares, basados en el ingreso vía web a los servidores y que

¹⁵⁸ Esto ha sido uno de los argumentos para la implementación de la Ley N°20.886 de Tramitación Electrónica, tal como da cuenta la moción parlamentaria con que inicia. Véase Moción Parlamentaria. Historia de la Ley N° 20.886. 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. p. 2. [en línea]: <<http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4681/>> [consultado: 10 de agosto de 2017].

permite la interacción del árbitro, las partes e incluso la institución, pudiendo crear, mantener y visualizar los expedientes electrónicos. El acceso a dicho sistema es generalmente a través de una cuenta y clave de acceso personal que hace posible desde visualizar el expediente, ingresar presentaciones o conocer las resoluciones y notificaciones que se dicten, entre otras.

La existencia de este primer elemento de seguridad como es la clave de acceso, permite la autenticación de la persona que realiza la gestión ante el tribunal arbitral, cuestión que en caso de ser vulnerada en Chile es constitutiva de delito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de Ley 19.223 que tipifica figuras penales relativas a la informática.

Por tanto, difícilmente hoy puede considerarse como frágil a un sistema informático, siendo este incluso más seguro que aquellas cosas materiales que son de acceso público y que comparten el mismo espacio que un sinfín de otros objetos, tal como ocurre con los antiguos expedientes de tribunales ordinarios.¹⁵⁹

¹⁵⁹ Actualmente la seguridad informática es tal, que incluso el Poder Judicial ha implementado softwares desarrollados por privados para la tramitación electrónica en la llamada oficina judicial virtual (<https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/>), usando los servicios del mismo desarrollador que la Cámara de Comercio de Santiago A.G para su plataforma www.e-camsantiago.cl.

CAPÍTULO IV.
**EL CUMPLIMIENTO E IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN EL
ARBITRAJE INSTITUCIONAL Y EL ALCANCE DE LA CLÁUSULA GENERAL DE
RENUNCIA.**

4.1. La falta de imperio y el rol del ente administrador en el cumplimiento de las resoluciones arbitrales. – 4.2. Los recursos procesales, el recurso de queja y el proceso arbitral administrado. – 4.3. La renunciabilidad del recurso de queja en el proceso arbitral.

Como se ha podido constatar a lo largo de este trabajo, las instituciones administradoras ofrecen servicios profesionales que implican una serie de gestiones que van desde un apoyo logístico a una coordinación con el tribunal arbitral y que en ningún caso pueden considerarse un ejercicio de la jurisdicción por parte del centro, lo cual no obsta a que dichas diligencias sean consideradas posteriormente al momento de resolver, como es el caso de la renuncia a los recursos procesales o el pacto de sanciones o multas ante incumplimiento de lo establecido en las bases procedimentales de cada juicio arbitral y en los reglamentos institucionales.

En vista de lo anterior, en este capítulo trataremos sobre la ejecución de las resoluciones arbitrales y la impugnación de las mismas en el arbitraje institucional, deteniéndonos particularmente sobre un punto que recientemente ha provocado controversia y ha suscitado dudas tanto en la doctrina y como la jurisprudencia: la renuncia genérica a los recursos como norma reglamentaria de las instituciones administradoras y particularmente su incidencia en el recurso de queja.

4.1. La falta de imperio y el rol del ente administrador en el cumplimiento de las resoluciones arbitrales.

En primer lugar y dentro de los principios que regulan el ejercicio de la jurisdicción presentes Constitución Política de la República de Chile se establece la facultad de imperio de los tribunales, particularmente en el artículo 76. Este principio

se entiende como el poder que tienen los tribunales de justicia para “*hacer ejecutar lo juzgado*” sin necesidad de recurrir a otro Poder del Estado o autoridad. Es en este sentido que los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el poder judicial pueden incluso disponer de la fuerza pública de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Chile.

Sin embargo, es pertinente señalar que, si bien el imperio y la ejecución en conjunto con la coercitividad son conceptos vinculados, ellos son diferentes en cuanto a que todas las resoluciones judiciales están investidas de imperio, es decir, son vinculantes, mientras que la ejecución y particularmente la coercitividad mediante la fuerza pública surge cuando las resoluciones no son acatadas voluntariamente.¹⁶⁰

En el caso particular de los tribunales arbitrales, algunos han señalado que ellos cuentan con una facultad de imperio restringida, en el sentido que son capaces de ejecutar las resoluciones dictadas por ellos mismo en el procedimiento, siempre y cuando su mandato se encuentre vigente, pero no les es posible coercer a quien se niegue a cumplir, de modo que es necesario concurrir a tribunales ordinarios, tal como dispone el artículo 635 del Código de Procedimiento Civil.¹⁶¹

Para otros, idea que compartimos, el imperio lisa y llanamente no existe, por lo que los tribunales arbitrales pueden ejercer jurisdicción, pero no ordenar por si mismos la fuerza coercitiva del poder público.¹⁶²

Carecer de esta facultad en ningún momento permite dudar del carácter de jueces que tienen los árbitros, ya que si bien un elemento importante dentro de la jurisdicción es la posibilidad de obligar a cumplir a quien desobedece, dentro del Derecho Internacional se producen situaciones similares sin generar mayores controversias entorno a determinar la calidad de jueces de estas instancias.¹⁶³

¹⁶⁰ VARGAS PAVEZ, Macarena. 2013. Hacia La Desjudicialización de la Ejecución Civil en Revista chilena de derecho. p. 135-156. [en línea] <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372013000100006>>. [consultado: el 08 de agosto de 2017]:

¹⁶¹ TOLEDO ÁLVAREZ, Christian. 2003. Arbitraje Comercial Internacional. Características y principios. Tesis (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile. Santiago, Chile. p. 155 y siguientes.

¹⁶² AYLWIN AZÓCAR, Patricio. 2005. op. cit. p 411.

¹⁶³ GÚZMAN JORDAN, Julio. Arbitraje y Medidas Precautorias. [en línea]: <http://www.camsantiago.com/articulos_online/39_arbitraje_medidas_precautorias.pdf>. [consultado: 08 de agosto de 2017].

Un argumento que intenta explicar esta carencia de imperio es lo sostenido por don Patricio Aylwin, el cual explica que el uso de la fuerza pública “*compromete siempre los intereses sociales, y por esto se otorga únicamente a autoridades no sólo instituidas por el Poder Público, sino también nombrados más o menos directamente por él; por lo general, órganos inmediatos del Jefe del Estado*”,¹⁶⁴ cuestión que creemos acertada.

De este modo, la falta de imperio ya mencionada no debe confundirse con la exigibilidad de lo determinado en las resoluciones y sentencias dictadas en sede arbitral, ya que ellas tienen mérito ejecutivo en sí mismas, al igual que las que emanan de los tribunales ordinarios.

Este punto ha sido confirmado por la Corte Suprema, resolviendo que: “*Las resoluciones de los árbitros son, en consecuencia, resoluciones judiciales de la misma clase y naturaleza jurídica que las de los jueces permanentes y les corresponde conocer de la ejecución y cumplimiento de la sentencia –salvo que ésta exija procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas-, y pronunciarse sobre todos los asuntos que hayan sido sometidos a su competencia; y sus sentencias producen, por tanto, la acción de cosa juzgada para exigir su cumplimiento en conformidad a la ley*”.¹⁶⁵

Así las cosas ¿Siempre se debe recurrir a la justicia ordinaria para su cumplimiento? ¿Es posible solicitar su cumplimiento en sede arbitral? ¿Cuál es el procedimiento adecuado para ello? ¿Varía esta situación con la existencia de entes administradores?

Para dilucidar lo anterior, primero debemos señalar que la sentencia arbitral cuenta tanto con mérito ejecutivo, así como con la plenitud de los efectos de la cosa juzgada, una vez que la sentencia se encuentra firme, independiente si es un arbitraje nacional o internacional.

¹⁶⁴ AYLWIN AZÓCAR, Patricio. 2005. op. cit. p. 412.

¹⁶⁵ FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. 1999. Repertorio de Legislación y Jurisprudencia chilenas: Código De Procedimiento Civil, Tomo III. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. p 268.

En este sentido, y como hemos indicado anteriormente, la eficacia de la sentencia es inmediata,¹⁶⁶ y no requiere de tramites adicionales para solicitar su ejecución, entendiéndolos como alguna gestión preparatoria de la vía ejecutiva, puesto que emanan de un tribunal reconocido por ley cuyas resoluciones se entienden del mismo valor que las dictadas por los tribunales permanentes. Asimismo, podría incluso solicitarse el cumplimiento de una sentencia arbitral que cause ejecutoria.¹⁶⁷

Por regla general, quien conoce de la ejecución en el procedimiento arbitral es el propio juez árbitro que dictó la resolución, pero esto cambia en cuanto a la situación de las sentencias, ya que por mandato expreso del artículo 635 Código de Procedimiento Civil, se otorga la alternativa al ejecutante de acudir al propio tribunal arbitral, en caso que el plazo del compromiso siga vigente, o bien dirigirse a la justicia ordinaria. Sin embargo, no es posible desconocer la situación respecto a la carencia de la facultad de imperio por la que los árbitros no pueden ordenar el empleo de la fuerza pública ni requerir directamente a las autoridades encargadas de ella para que le presten su auxilio, por su parte la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que, si el cumplimiento de la sentencia arbitral ejecutoriada exige procedimientos de apremio o medidas compulsivas, deberá concurrirse ante la justicia ordinaria.¹⁶⁸

Es por estas razones, que podemos determinar la existencia de dos vías distintas para lograr el cumplimiento de la pretensión acogida en el juicio, pudiendo ser mediante el cumplimiento incidental o por el juicio ejecutivo.

Ahora, para referirnos a la vía idónea para el cumplimiento de una sentencia, es necesario analizar tres cuestiones fundamentales: Si se está dentro del plazo en que el árbitro tiene competencia, si para ejecutar es necesario recurrir a la coerción y si por su ejercicio se afectan a terceros ajenos al juicio.¹⁶⁹

El primer aspecto mencionado es en consideración a que este tipo de procedimiento se debe solicitar ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, dentro

¹⁶⁶ Salvo las excepciones relativas a la protección de los incapaces, reguladas en los artículos 400 y 1342 del Código Civil.

¹⁶⁷ Corte Suprema, 02 de Julio de 2002, Rol N°: 961-2002.

¹⁶⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de enero de 2012, Rol N°: 213-2011.

¹⁶⁹ VÁSQUEZ PALMA, María. 2009. op. cit., p 251

del plazo de un año desde que la ejecución del fallo se hizo exigible, según lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se complementa con lo dispuesto en los artículos 635 y 643 del mismo cuerpo legal, indicando expresamente que es posible esta forma solo si se encuentra vigente el plazo por el que fue nombrado el juez árbitro, ya que de lo contrario será una cuestión perteneciente a la competencia de la justicia ordinaria.¹⁷⁰

Las ventajas de utilizar este mecanismo, es que con ello se limitan las defensas que pueda alegar quien ha sido vencido, pudiendo solo utilizar las determinadas en el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil.

El problema, vinculado con el análisis del segundo requisito enunciado, se presenta cuando la ejecución solicitada ante el tribunal arbitral requiere de medidas compulsivas o apremios, ya que en dicho escenario será necesario acudir a la justicia ordinaria.¹⁷¹

Por otro lado, en consideración a que la sentencia firme se considera un título ejecutivo perfecto, es posible que el demandante vencedor¹⁷² acuda a la justicia ordinaria directamente a solicitar el cumplimiento mediante el juicio ejecutivo, siempre y cuando cumpla con los supuestos materiales de este tipo de procedimiento (obligación líquida o liquidable y acción no prescrita) y se trate de una sentencia condenatoria y no meramente declarativa o constitutiva.¹⁷³

Si bien, las alegaciones y defensas que podrá presentar el demandado vencido o ejecutado son mayores a que en el procedimiento incidental, por cuestiones de economía procesal consideramos esta la vía correcta, teniendo presente que, si el vencido no ha dado cumplimiento a la sentencia de forma voluntaria, iniciar el

¹⁷⁰ MEREMINSKAYA, Elina. 2014. Arbitraje Comercial Internacional en Chile: Desafíos y desarrollo. Legal Publishing Thomson Reuters, Santiago, Chile. p. 144.

¹⁷¹ Ejemplo de ello es lo sucedido en la causa Rol 6030-2011, caratulada “Empresa Constructora de viviendas económicas Diez, Luongo Weil y Compañía Ltda. con Inmobiliaria Valle el Cóndor Limitada”, tramitada ante el 26 Juzgado Civil de Santiago, en la cual habiéndose solicitado el cumplimiento incidental ante el juez árbitro don Juan Carlos Dorr Zegers, la parte vencedora debió recurrir ante tribunales ordinarios para obtener el pago determinado en la sentencia.

¹⁷² En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que quien debe iniciar la ejecución es la parte, y no el árbitro de oficio. CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN. 2005. op. cit. p.144.

¹⁷³ MEREMINSKAYA, Elina. Guía práctica para la Ejecución de Laudos en América Latina. p. 19 [en línea]: http://www.academia.edu/1406704/GUIA_PRACTICA_PARA_LA_EJECUCION_DE_LAUDOS_EN_AMERICA_LA_TINA_p_16. [consultado: 12 de agosto de 2017]

cumplimiento incidental en sede arbitral carece de lógica al ser necesario realizar medidas de apremio contra el demandado.

Por lo expuesto, podemos concluir que la existencia de un ente administrador no afecta en sí el cumplimiento de las resoluciones o sentencias, puesto que es impensado que un ente privado pueda disponer de la fuerza pública para ello.

Sin embargo, la situación del Centro de Resolución de Controversias por nombres de Dominio .CL difiere de ello ya que la ejecución de la sentencia dictada por el juez árbitro la realiza el mismo centro, en base a una orden señalada en la sentencia tal como disponen sus estatutos, lo que no obsta a que dicha decisión pueda ser modificada a partir de una orden judicial emanada de tribunales ordinarios o especiales, tal como expresa el artículo 13 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL.¹⁷⁴

4.2. Los recursos procesales, el recurso de queja y el proceso arbitral administrado.

Todo proceso, y con independencia del tipo de tribunal que conoce de él, es un conjunto de actos que tiene como fin resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.¹⁷⁵

Siendo un hecho que dicha secuencia de actos y la decisión misma emanan de una persona humana, es posible que surjan errores o imprecisiones tornando al proceso en algo irregular o injusto y alejado de las reglas que se han preestablecido para él, produciendo así un gravamen para las partes. Por lo anterior, es que el legislador ha considerado la posibilidad de impugnar y corregir dichas actuaciones

¹⁷⁴El mencionado artículo dispone “*Cuando, actuando en cumplimiento de una resolución arbitral o de una orden emanada de autoridad jurisdiccional (...)*”. Artículo 13 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL. Ver Anexo VIII.

Como se puede apreciar, NIC Chile ha considerado la posibilidad que alguna autoridad judicial no arbitral ordené la modificación de sus registros, pudiendo emanar dicha resolución del ejercicio de diversas acciones como por ejemplo acciones marcarias, acciones emanadas la Ley 20.169 que Regula la Competencia Desleal o incluso a partir de la acción de protección por afectación a un derecho de propiedad

¹⁷⁵ COUTURE, Eduardo. 1985. Fundamentos del derecho procesal civil. 3ª Ed. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. p. 121.

mediante diversos mecanismos como el incidente de nulidad, la oposición ante una diligencia dictada con citación entre otros.¹⁷⁶

Así las cosas, y hablando particularmente sobre las resoluciones que dicta el juez, estas pueden ser impugnadas, siempre y cuando no se encuentren firmes, mediante los llamados recursos procesales.¹⁷⁷ En el caso del arbitraje y para analizar su situación, primero se debe distinguir entre aquellos juicios seguidos ante árbitros de derecho, mixtos y arbitradores.

Para los primeros, no existe problema ya que deben actuar conforme a lo que dispone la legislación vigente y por tanto el ente administrador solo interviene en la designación de este, pero no altera las normas que regirán el procedimiento al no ser vinculante el reglamento.

Sobre la situación de aquellos juicios seguidos ante árbitros mixtos y arbitradores y considerándolo procedimientos administrados, los recursos generalmente son limitados a partir de la fuerza vinculante del reglamento o las bases del procedimiento, en razón de varios fundamentos, pudiendo mencionar entre ellos el darle celeridad al juicio, evitar mayores costos o situaciones que puedan afectar la confidencialidad del proceso, como por ejemplo al ser conocida la causa por algún tribunal ordinario y superior de justicia.

Analizando cada uno a de los recursos y su tratamiento en el arbitraje institucional, podemos detenernos primeramente en el mal llamado recurso de aclaración, rectificación o enmienda, el cual es usualmente permitido por los reglamentos o bases procedimentales propuestas por los centros de administración, ya que el fin del mismo no implica la revisión y modificación de lo resuelto, sino que meramente su aclaración en caso de ser de difícil entendimiento. A modo de ejemplo el CAM Santiago, en su reglamento de arbitraje nacional indica que este recurso será

¹⁷⁶ MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián. 2010. op. cit. p. 18.

¹⁷⁷ Ibid. p. 21.

procedente tanto contra las resoluciones del tribunal arbitral, así como contra la sentencia definitiva.¹⁷⁸

El segundo recurso que también suele ser considerado por las instituciones arbitrales es el recurso de reposición ya que este busca que el mismo juez árbitro modifique o deje sin efecto una resolución, y sin que sea necesario la intervención de otro. La diferencia existente con aquellas normas del Código de Procedimiento Civil apunta más bien a establecer plazos más breves para su interposición y no a limitar las resoluciones contra las cuales se puede interponer, siendo inexistente la distinción entre los tipos de reposición (ordinario, extraordinario y contra sentencias interlocutorias). En el caso de la Política de Resolución de Controversias de NIC Chile, el artículo que regula este recurso señala que: “23.6. *El plazo para formular reposición será de tres días, contados desde la fecha de notificación de la resolución respectiva.*”

En el caso de la renuncia anticipada y general a los recursos, se ha sostenido que ello no alcanza a la reposición y a la aclaración, rectificación o enmienda, ya que dichas cláusulas solo expresan la voluntad de “*acatar las decisiones del compromisario y no impugnarlas ante ninguna autoridad superior; pero no pueden significar que ellas priven al propio árbitro que reconsidere las decisiones (...)*”.¹⁷⁹

No obstante, también es necesario considerar la prevalencia de la autonomía de la voluntad en las relaciones contractuales que se forman a propósito del juicio arbitral y lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil, ya que ambos recursos miran directamente al interés de las partes. Si los litigantes no hacen reservas a dicha renuncia y en caso de que estos recursos no se encuentren expresamente contemplados en los reglamentos arbitrales, difícilmente el juez podría acogerlos puesto que estaría actuando fuera del mandato otorgado, ya que como se ha dicho, el reglamento arbitral de los centros forma parte íntegra de la relación existente entre litigantes y árbitro.

¹⁷⁸Artículos 34 y 39 del Reglamento Procesal de Arbitraje, del Arbitraje Nacional, Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Ver Anexo IV.

¹⁷⁹ AYLWIN AZÓCAR, Patricio. op. cit. p. 459

Sobre los recursos de apelación y casación en la forma, en primer lugar es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales, que hace procedentes dichos actos jurídicos procesales y haciendo competente al tribunal que habría conocido de él en un juicio ordinario, salvo renuncia o que ellos también sean conocidos mediante otro arbitraje, configurando así el tribunal arbitral de segunda instancia. La legislación vigente también hace una precisión en el caso de los arbitradores, particularmente en el artículo 642 del Código de Procedimiento Civil, ya que en dichos casos la apelación solo será procedente si las partes hacen la reserva correspondiente y designan a las personas que compondrán el tribunal de segunda instancia.

En concordancia con lo anterior, los reglamentos arbitrales tienden a no considerar estos recursos dentro de sus procesos regulares, sin perjuicio de que las partes puedan solicitarlo, puesto que como ya se ha mencionado, la existencia de tribunales superiores arbitrales se hace menos atractivo considerando especialmente que ello implica un mayor gasto en honorarios.

Ejemplo de esto es lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes: *“Artículo 44. Apelación pactada contra árbitros arbitradores y de derecho. En el acto constitutivo de arbitraje, las partes podrán pactar que contra la sentencia definitiva dictada por árbitro arbitrador proceda el recurso de apelación, pudiendo designar al tribunal de segunda instancia que conocerá el recurso de entre los miembros del Consejo Superior o de la nómina de árbitros autorizados a integrar tribunales de segunda instancia.*

En caso de que las partes hubieren pactado la procedencia del recurso de apelación, pero nada hubieren dicho respecto de los integrantes del tribunal de segunda instancia, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 642 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá que han conferido mandato especial y suficiente al Comité Ejecutivo para que designe como tribunal arbitral de segunda instancia a tres miembros de su Consejo Superior.

*Para los arbitrajes de derecho, se dará lugar a lo señalado en el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales de la forma señalada en el inciso anterior.”*¹⁸⁰

Es importante señalar sobre el recurso de casación en la forma, que tradicionalmente se ha entendido como renunciable para las partes y por tanto comprendido dentro de la cláusula de renuncia general (en el caso de los árbitros mixtos y arbitradores), salvo en las causales de ultrapetita e incompetencia.^{181 182}

Por otro lado, y refiriéndonos al recurso de casación en el fondo, este generalmente es improcedente puesto que lo usual es que los árbitros sean arbitradores y no de derecho, incumpliendo así lo requerido por el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil y que es concordante con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales.

Es importante señalar que, en el caso de los árbitros mixtos de segunda instancia, cuyo procedimiento si puede ajustarse a lo indicado en el reglamento de cada institución administradora, es plenamente procedente el recurso de casación el fondo. Sobre este punto, jurisprudencia de la Corte Suprema se ha pronunciado favorablemente ya que *“Los árbitros mixtos son en realidad árbitros de derecho a quienes se les otorgan las facultades de los arbitradores en cuanto al procedimiento. Luego, la sentencia definitiva dictada por árbitros mixtos es siempre recurrible por la vía de la casación en el fondo.”*¹⁸³

Sobre la posibilidad de interponer de recursos contra las resoluciones dictadas por tribunales arbitrales de segunda instancia, la jurisprudencia ha señalado que la renuncia que se realiza mediante una clausula general, como por ejemplo: *“Las partes renuncian a todos aquellos recursos que por ley fueren renunciables”* rige solo para el fallo de primera instancia, salvo que ello se haga de manera explícita sobre el fallo de segunda.¹⁸⁴ Esto es razonable bajo el entendido que las bases del procedimiento arbitral o el reglamento institucional no individualizan particularmente la renuncia ante

¹⁸⁰ Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes. Ver Anexo I.

¹⁸¹ ALIAGA GREZ, Álvaro. 1985. Los recursos procesales en el juicio arbitral. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. p. 115.

¹⁸² Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de noviembre de 1995. RDJ, t. 92, sec. 2° p.143

¹⁸³ Corte Suprema, 29 de marzo de 2016, Rol N° 12889-2015.

¹⁸⁴ Ibid.

la segunda instancia y tampoco es posible presumirlo considerando que el litigio en particular y las generalidades de cláusulas pactadas apuntan solo a la sentencia definitiva de primera instancia.

Otro de los arbitrios procesales procedentes en un juicio arbitral y sobre el cual han surgido recientes cambios jurisprudenciales, es el recurso de queja.

Este recurso ha sido conceptualizado por la doctrina como aquel “*acto jurídico procesal de parte que se ejerce directamente ante el Tribunal superior jerárquico y en contra del juez o jueces inferiores que dictaron en un proceso el cual conocen una resolución con falta o abuso grave, solicitándole que ponga pronto remedio al mal que motiva su interposición*”,¹⁸⁵ cuestión que se desprende de lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, al señalar el objetivo del recurso disponiendo que: “*el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional*”.

Dicho mecanismo de impugnación establecido por el legislador busca evitar las arbitrariedades que pueda cometer los jueces en el ejercicio de su cargo, quienes podrían incluso dictar sentencias absurdas o contradictorias al realizar una contravención directa de las normas legales vigentes, una errada interpretación de las mismas, o un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso, situaciones en las cuales puede mediar un simple error o incluso una actitud dolosa.

Si bien se ha debatido sobre la naturaleza que tiene el recurso, particularmente en base a sus fundamentos y efectos¹⁸⁶, nos parece que su carácter disciplinario es indiscutible, siendo esto señalado en varias ocasiones durante la tramitación de la Ley 19.374, que modificó y limitó el recurso de queja ya que en aquel entonces al ser este conocido por la Corte Suprema se configuró una “tercera instancia”.¹⁸⁷

¹⁸⁵ MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián. 2010. op. cit. p. 383.

¹⁸⁶VILLEGAS ROGEL, Erik. 2012. La naturaleza jurídica del recurso de queja: Análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial. Tesis. (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad Austral de Chile. Valdivia, Chile. [en línea]:< <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2012/fjv732n/doc/fjv732n.pdf>> [consultado: 15 de septiembre de 2017].

¹⁸⁷Historia de la Ley 19.374, que modifica Códigos Orgánico de Tribunales, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal, en lo relativo a organización y funcionamiento de la Corte Suprema, Recurso de Queja y Recurso de Casación. 1995. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. p.16. [en línea]:

En este mismo sentido y reforzando la naturaleza disciplinaria, se ha pronunciado la misma Corte Suprema indicando por ejemplo: “*Que, precisamente, el carácter disciplinario del presente recurso de queja, impide admitir a tramitación arbitrios que no describan, de forma clara y precisa, alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte*”¹⁸⁸ o que “*el recurso de queja constituye un arbitrio extraordinario de carácter disciplinario y destinado a corregir la arbitrariedad judicial mediante el ejercicio de la jurisdicción*”.¹⁸⁹

Teniendo presente este importante carácter del recurso, y a modo de velar por el debido proceso, tradicionalmente se ha considerado, junto al recurso de casación en la forma por causales ultra petita e incompetencia, como irrenunciable para las partes.¹⁹⁰ No obstante, recientemente la Corte de Apelaciones de Santiago ha dado un vuelco jurisprudencial declarando inadmisibles algunos de estos últimos recursos argumentando a propósito de la renuncia general de los recursos que se pacta en los arbitrajes, ya sea en las bases del procedimiento o por la obligatoriedad de algún estatuto de un centro arbitral,¹⁹¹ situación que analizaremos a continuación.

4.3. La renunciabilidad del recurso de queja en el proceso arbitral.

Para entender el razonamiento del tribunal de alzada, primero es necesario contextualizarlo

El recurso de queja Rol Ingreso Corte 3998-2017, inicia a propósito de una sentencia definitiva dictada por un árbitro mixto sobre una demanda de indemnización de perjuicios y que cuyo proceso fue administrado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G.

El reglamento de arbitrajes nacionales, en su artículo 40, formula una renuncia genérica a los recursos procesales renunciables respecto a la sentencia definitiva,

<<http://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/4763/4/HL19374.pdf>> [consultado: 15 de septiembre de 2017].

¹⁸⁸ Corte Suprema, 8 de mayo de 2017. Rol N° 9352-2017.

¹⁸⁹ Corte Suprema, 3 de junio de 2016, Rol N° 23742-2016

¹⁹⁰ AYLWIN ÁZOCAR, Patricio. 2005. op. cit., p 280.

¹⁹¹ CHAPARRO SOLÍS, Andrea. 2017. Arbitraje sin queja: incipiente tendencia en los tribunales de justicia pone en jaque vía excepcional de reclamo. El Mercurio Legal. N° 16. p.25.

estableciendo la procedencia solo de aquellos que las partes indiquen. Para mayor ilustración el texto indica que: “Art. 40. No procederá recurso alguno en contra de la sentencia definitiva, entendiéndose que las partes renuncian a todos aquellos recursos que por ley fueran renunciables, salvo que las partes expresamente pactaren la procedencia de recursos en su contra, sea para ante un Tribunal Arbitral de segunda instancia o para ante la Corte de Apelaciones respectiva.”

Los litigantes, al momento de celebrar la audiencia que fija las bases del procedimiento,¹⁹² se remitieron expresamente a lo dispuesto en la norma citada precedentemente, sin hacer reserva alguna.

Así las cosas, una vez que dicho recurso fue examinado por la Corte de Apelaciones de Santiago, este fue declarado inadmisibles indicando al respecto:

“2.-Que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 40 del precitado Reglamento, no procederá recurso alguno en contra de la sentencia definitiva, **entendiéndose que las partes renuncian a todos aquellos recursos que por ley fueren renunciables, salvo que las partes expresamente pactaren la procedencia de recursos en su contra, sea para ante un Tribunal Arbitral de segunda instancia o para ante la Corte de Apelaciones respectiva**

3.- Que en la cláusula 25ª del Contrato de Prestación de Servicios de Producción y Crianza de peces salmónidos, de julio de 2013, y fuente del presente arbitraje, las partes expresamente convinieron que contra las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, **sin hacer salvedad de ninguna especie** y, en cualquier, sin designar al tribunal arbitral de segunda instancia o la Corte que tendría competencia para conocer de o los recursos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo previsto en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, **se declara inadmisibles el recurso de queja**”¹⁹³

Posteriormente, el quejoso interpuso un recurso de reposición fundado en el carácter de irrenunciable del recurso, pero este no logró desvirtuar los fundamentos

¹⁹² Véase punto 3.2.2, letra B.

¹⁹³ Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de abril de 2017, Rol N° 3998-2017. El destacado es propio.

del fallo recién expuesto, ello sin perjuicio que la procedencia de la reposición también pueda ser materia de discusión atendida la naturaleza del error en que habrían incurrido los sentenciadores al declarar inadmisibile el recurso de queja.¹⁹⁴

Finalmente se presentó un nuevo recurso de queja, pero ahora contra los ministros que rechazaron el recurso de reposición, el cuál fue resuelto por la Exma. Corte Suprema, invalidando la resolución que declaró inadmisibile el recurso de queja con el siguiente razonamiento.

*“**QUINTO:** Que es precisamente el carácter extraordinario del recurso de queja -definido por su finalidad- el motivo que ha inclinado a la doctrina a estimar que es un arbitrio irrenunciable para las partes. Incluso antes de la dictación de la Ley N 19.374 el autor Roberto Munita Herrera sostenía que en las cláusulas arbitrales ‘esa renuncia no puede tener valor, y **debe mirarse como no escrita, porque las disposiciones que establece este recurso son de orden público manifiesto**, pues tienden, no al interés privado de las partes, sino a la correcta administración de justicia y al buen desempeño de las labores de los jueces.’*

***SÉPTIMO:** Que solo a mayor abundamiento, no puede soslayarse que en este caso en particular las partes se sometieron al Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, cuyo artículo 40 indica: ‘No procederá recurso alguno en contra de la sentencia definitiva, entendiéndose que las partes renuncian a todos aquellos recursos que por ley fueran renunciables, salvo que las partes expresamente pactaren la procedencia de recursos en su contra, sea para ante un Tribunal Arbitral de segunda instancia o para ante la Corte de Apelaciones respectiva.’ **Lo anterior reafirma que los intervinientes aceptaron de común acuerdo y en el ámbito de sus facultades que la renuncia a los recursos no se extendía a aquellos que por ley fueran irrenunciables.**”¹⁹⁵*

¹⁹⁴ Como es sabido el recurso de reposición, ante la resolución que declara inadmisibile un recurso de queja, solo procede por error de hecho, tal como dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales.

¹⁹⁵ Corte Suprema, 27 de septiembre de 2017. Rol N° 18987-2017.

Compartiendo lo resuelto por la Corte Suprema, solo cabe recalcar el carácter disciplinario que tiene el recurso de queja, siendo lógico adherir a la interpretación doctrinaria y jurisprudencial tradicional que plantea la irrenunciabilidad del recurso¹⁹⁶, puesto que independiente del uso o abuso que puedan realizar los litigantes al emplearlo como una segunda instancia de manera indirecta, el considerarlo renunciable podría avalar una conducta negligente del sentenciador e incluso siendo extrapolable a una manifestación de la condonación del dolo futuro.

Esta indefensión ante arbitrariedades afectaría incluso las garantías mínimas establecidas para el proceso de acuerdo con el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, y que en virtud de las facultades conservativas, correctivas y disciplinarias con las que cuentan los tribunales superiores se deben resguardar.

¿Cómo se podría impugnar un fallo que atente contra las normas del debido proceso, y que en su tramitación se haya pactado una renuncia genérica de recursos? Al parecer lo más lógico sería utilizar la vía de la acción de protección, pero ¿Cuál sería el fundamento de ello, si el artículo 20 de la Constitución sólo se refiere a la vulneración del Art. 19 N° 3 inciso 4° que prohíbe el juzgamiento por comisiones especiales?

Así las cosas y si bien la existencia de los reglamentos arbitrales de cada centro otorga mayor seguridad a las partes al haber sido redactados cuidadosamente, es imposible considerar todas y cada una de las variables, estando entre ellas los giros jurisprudenciales de los tribunales ordinarios. De esta manera, aun considerando el pronunciamiento por parte de la Corte Suprema citado precedentemente, es conveniente ser cautos al establecer las bases de los procedimientos arbitrales y hacer las reservas correspondientes para los recursos de queja y casación en la forma por incompetencia y ultrapetita, ya que nada asegura que poco a poco se acepte la renunciabilidad a ellos, ya que finalmente son los tribunales quienes aplican la ley.

¹⁹⁶ ROMERO SEGUÉL, Alejandro; DIAZ VILLALOBOS, José Ignacio. op. cit. p.256; AYLWIN AZÓCAR, Patricio. op. cit. p. 470 y 471. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones ha considerado en reiteradas ocasiones la admisibilidad del recurso en circunstancias similares al caso expuesto, es decir, en juicios arbitrales que se haya renunciado genéricamente a los recursos. Ello se puede apreciar por ejemplo en los siguientes roles de ingreso de la Corte de Apelaciones de Santiago: 13661-2016, 11108-2016, 8758-2016, 8929-2016, 1352-2011, 3210-2012, 9416-2012, 6564-2014, 6271-2012, 2999-2015.

CONCLUSIONES.

1. El arbitraje en su modalidad institucional o administrado es una realidad no considerada por la legislación vigente en Chile, a diferencia de lo que ocurre en diversos países de Sudamérica. Existiendo una clara deficiencia en la materia y que merece una mayor atención por parte del Legislador, en observancia al crecimiento sostenido que tiene el número de causas tramitadas ante centros administradores.
2. No obstante esta falta de regulación, la modalidad estudiada actualmente es de gran atractivo, debido principalmente a la certeza que otorga a los interesados al establecer de antemano cuestiones como son las cláusulas tipos que otorgan competencia a un árbitro, los honorarios arbitrales tarifados, las normas que rigen el proceso basadas en reglamentos previamente estudiados y probados o sistemas de tramitación electrónica que facilita a las partes y al juez árbitro la sustanciación del proceso.
3. Aunque existan centros que ofrecen servicios de arbitraje hace ya varios años, aun no hay claridad sobre los efectos que producen los acuerdos suscritos entre estas, el árbitro y las partes. Considerando esta relación triangular, en el presente trabajo se ha intentado elaborar un esquema general de las interacciones entre los participantes y las eventuales responsabilidades que podría recaer en cada uno de ellos, haciendo la diferencia entre el régimen contractual o extracontractual.
4. Relacionado con lo anterior, es importante tener presente que la relación entre la persona que desempeña el cargo de juez árbitro y centro administrador no puede considerarse como una de subordinación del primero para con el segundo, ya que independiente del control ético que pueda ejercer el centro sobre el comportamiento del juez árbitro, este no recibe ninguna orden de la institución más que aceptar o renunciar el encargo y nombramiento de árbitro en un litigio determinado.
5. Las instituciones analizadas a lo largo de la investigación tienen elementos que dotan a cada una de ellas de una identidad propia, pero todas convergen en la

celeridad de sus procesos al establecer por ejemplo plazos más breves en comparación a las leyes procesales vigentes o un catálogo restringido de recursos que pueden presentarse durante el juicio arbitral.

6. El uso de las tecnologías hoy en día busca generar mayor comodidad en el transcurso del proceso arbitral, principalmente para su tramitación mediante expedientes virtuales disponibles casi las 24 horas del día, los 365 días del año y la realización de diligencias probatorias como lo son las videoconferencias o la grabación de audio de las audiencias.

7. Si bien los reglamentos institucionales pueden prever gran parte de las situaciones que se pueden dar en un proceso ante los tribunales arbitrales, no es menos cierto que es imposible abarcar todas y cada una de ellas, de modo que pueden suscitarse problemas como lo indicado sobre la renunciabilidad del recurso de queja, que emerge de la amplitud de una cláusula del reglamento y la no formulación de reservas por parte de los litigantes.

8. Por la esencia disciplinaria del recurso de queja y las reformas que han buscado reforzar este aspecto, se trata de un recurso extremadamente limitado, ya que el legislador ha intentado evitar un abuso de él por parte de los litigantes. El mencionado arbitrio procesal lo podemos calificar como de aquellos irrenunciables, dotándolo de carácter de orden público, principalmente por el objeto del mismo y la afectación a derechos como el debido proceso en caso de su renuncia.

9. Así, finalmente, es necesario un avance legislativo en la materia, siguiendo por ejemplo a Perú o Colombia, países que han optado por normar orgánica y funcionalmente a los centros administradores de arbitraje, fijando inclusive la responsabilidad de estos o qué órgano estatal se encuentra encargado de su supervigilancia.

BIBLIOGRAFÍA.

I. Doctrina.

1. ABELIUK MANASEVIC, René. 2009. Las Obligaciones. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile.
2. ALIAGA GREZ, Álvaro. 1985. Los recursos procesales en el juicio arbitral. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile.
3. ARANCIBIA MEDINA, Luis; POBLETE OLIVARES, Patricio; URZÚA REINOSO, José y VALDÉS CORTÉS, Margarita. 2016. El arbitraje en línea en la resolución de controversias por nombres de dominio punto cl. Revista chilena de derecho y tecnología, Vol.5. N° 2, p. 153-172. [en línea]:<<http://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2016.44090>>. [consultado: 21 de julio de 2017].
4. AYLWIN AZÓCAR, Patricio. 2005. El juicio arbitral. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile.
5. BARALDI, Eliana y MORELLI, Mariana. 2015. Nueva ley brasileña de arbitraje: Los principales cambios y el nuevo escenario. Revista Internacional de Arbitraje N°. 23, p. 130-155. [en línea]:<http://legal.legis.com.co/document?obra=rarbitraje&document=rarbitraje_634ddf56fe514f3a887dce55b77f035c>.[consultado: 19 de septiembre de 2016].
6. BERIZONCE, Roberto Omar. 2000. El arbitraje institucional en Iberoamérica. Revista de Derecho Pontifica Universidad Católica del Perú, N° 53. p. 761. [en línea]:<<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6577/66661>>.[consultado: 19 de septiembre de 2016].
7. CAIVANO, Roque Jerónimo. 2014. El arbitraje: Nociones introductorias. Revista electrónica de Derecho Comercial. [en línea]: <<http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/Arb-001.pdf>> [consultado: 11 de agosto de 2016].
8. Instituto Nacional de Estadística. Justicia: Informe Anual 2014, [en línea]: <http://www.ine.cl/canales/menu/publicaciones/calendario_de_publicaciones/pdf/justicia_2014.pdf>.[consultado: 16 de agosto de 2016].
9. CANGA, María Eugenia. 2005. El arbitraje virtual como medio alternativo para la resolución de los conflictos surgidos en el comercio electrónico y su legalidad

- en la normativa vigente venezolana. Revista Telos, N°7. p. 439-461. [en línea]: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=99318837008>>. [consultado: 22 de agosto de 2017].
10. CASARINO VITERBO, Mario. 2006. Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. Chile.
 11. CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN. 2005. El Arbitraje en la Jurisprudencia Chilena. Santiago, Chile. Cámara de Comercio de Santiago.
 12. CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION SANTIAGO. Arbitraje y Recurso de Queja. [en línea]: <http://www.camsantiago.com/articulos_online/38_Arbitraje%20y%20Recurso%20de%20Quej.pdf>. [consultado: 11 de agosto de 2016].
 13. CHAPARRO SOLÍS, Andrea. 2017. Arbitraje sin queja: incipiente tendencia en los tribunales de justicia pone en jaque vía excepcional de reclamo. El Mercurio Legal. N° 16.
 14. CIAC-IACAC.ORG. 2017. Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial - ¿Sabía usted que más de 20 países hoy conforman la CIAC? [en línea] <<http://www.ciac-iacac.org/contenido/contenido.aspx?conID=7445&catID=812>>. [consultado: 09 de julio de 2017].
 15. CORDERO ARCE, Gonzalo. 2007. Cláusulas Arbitrales en Contratos Internacionales: Aspectos Prácticos. Revista Chilena De Derecho. Vol.34, N°1. [en línea] <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000100006&lng=es&nrm=iso>. [consultado: 24 de Julio de 2016].
 16. COUTURE, Eduardo. 1985. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3ª Ed. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina.
 17. CRISTIÁ, María José. 2016. Algunos aspectos del arbitraje en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Revista Institucional de la Bolsa de Comercio de Rosario. N° 1528. [en línea]: <<https://www.bcr.com.ar/Secretara%20de%20Cultura/Revista%20Institucional/2016/Mayo/Arbitraje.pdf>>. [consultado: 14 de septiembre de 2016].
 18. DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón. 2013. Teoría General del Negocio Jurídico, 2º Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile.

19. ESCOBAR ALVARADO, Ramón. 2009. Los acuerdos de arbitraje patológicos. Legal Report. Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje. Caracas, Venezuela. [en línea]: <http://www.cedca.org.ve/sites/default/files/nov_dic.pdf>. [consultado: 12 de enero de 2017].
20. EYZAGUIRRE ECHEVERRÍA, Rafael. 1981. El arbitraje comercial en la legislación chilena y su regulación internacional. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile.
21. FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. 1999. Repertorio de Legislación y Jurisprudencia chilenas: Código De Procedimiento Civil, Tomo III. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile.
22. FERNÁNDEZ ACEVEDO, Fernando. 2004. El documento electrónico en el Derecho Civil chileno: Análisis de la Ley 19.799. Revista Ius et Praxis, Año 10, N° 2. [en línea]: <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122004000200005>>. [consultado: 21 de julio de 2017].
23. FIGUEROA YAÑEZ, Juan. 2004. El arbitraje “online” en el comercio internacional. XL Conferencia Federación Interamericana de Abogados [en línea] Disponible en: <http://www.camsantiago.cl/articulos_online/42_Trabajo%20El%20Arbitraje%20On%20line.doc> [consultado: 24 de agosto de 2017].
24. FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo. El Arbitraje como regla general de solución de conflictos en los contratos civiles y comerciales. En PICAND ALBONICO, Eduardo. 2007. Estudios de arbitraje: Libro en homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile.
25. FREI TOLEDO, Gonzalo (director); BRICEÑO SOTERLO, Jorge; LARROUCAU TORRES, Jorge; OLAVE ROBERT Rosa; SERRANO MORALES, Carolina; Weinstein Balmaceda, Tomás y López de Lériada Milicic, Álvaro. 2013. Modelo de gestión para la desjudicialización de materias bajo la nueva justicia procesal civil. Universidad Alberto Hurtado. Facultad de Derecho. [en línea]: <<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/06/Informe-final-Desjudicializacion.pdf>>. [consultado: 09 de julio de 2017].
26. GONZALEZ CASTILLO, Joel. Mandatos irrevocables: un cuestionamiento a su general aceptación, en ELORRIAGA DE BONIS, Fabián. (coord.). 2012. Estudios de Derecho Civil VII. Editorial LegalPublishing. Santiago, Chile.

27. GÚZMAN JORDAN, Julio. Arbitraje y Medidas Precautorias. [en línea]: <http://www.camsantiago.com/articulos_online/39_arbitraje_medidas_precautorias.pdf>. [consultado: 08 de agosto de 2017].
28. ISCAR DE HOYOS, Javier Fernando. 2013. El Arbitraje Institucional. Revista Jurídica de Castilla y León. N° 29. [en línea]: <http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/1023/820/2.-%20El%20arbitraje%20Institucional%20-%20%20digital.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL_delaPresidencia&blobnocache=true> [consultado: 09 de septiembre de 2016]
29. JENE GOMEZ, Miguel. 2013. La responsabilidad civil del árbitro: Cuestiones de Derecho internacional privado. Cuadernos de Derecho Transnacional. Vol. 5, N.º 2. [en línea]: <<http://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/download/1820/851>>. [consultado: 16 de enero de 2017].
30. JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo. 2013. La acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad en el Derecho chileno sobre arbitraje interno: Algunas propuestas. En Estudios constitucionales, Vol. 11. N° 2 [en línea] <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000200005&lng=es&tlng=es.10.4067/S0718-52002013000200005>. [consultado: 10 de mayo de 2016].
31. LETURIA, Francisco. 2008. La ampliación del ámbito del arbitraje a través de la ampliación del arbitraje institucional. La experiencia del Centro Nacional de Arbitrajes. En CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMERICAS. Justicia Civil: Perspectivas para una reforma en América Latina. Santiago, Chile. [en línea] <http://www.ceja.cl/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/3323-justicia-civil-perspectivas-para-una-reforma-en-am%C3%A9rica-latina.html>. [consultado: 15 de febrero de 2017].
32. MARTIN LEYTON, Sofia. 2011. Recurso de queja: La dualidad que complica al debido proceso. El Mercurio Legal. [en línea]: <<http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Noticias-y->

reportajes/2011/05/03/Recurso-de-queja-la-dualidad-que-complica-al-debido-proceso.aspx/> [consultado: 15 de agosto de 2017].

33. MARTIN LEYTON, Sofia. 2012. "Punto CL", los otros arbitrajes. El Mercurio Legal. [en línea]: <<http://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=901593&Path=/0D/C1/>>. [consultado: 21 de julio de 2017].
34. MEREMINSKAYA, Elina. 2014. Arbitraje Comercial Internacional en Chile: Desafíos y desarrollo. Legal Publishing Thomson Reuters, Santiago, Chile.
35. MEREMINSKAYA, Elina. Guía práctica para la Ejecución de Laudos en América Latina. [en línea]: http://www.academia.edu/1406704/GUIA_PRACTICA_PARA_LA_EJECUCION_DE_LAUDOS_EN_AMERICA_LATINA p 16. [consultado: 12 de agosto de 2017].
36. MORALES ANDRADE, Marcos. 2010. La acción de revocación de nombre de dominio en el derecho chileno. Tesis (Magister). Universidad de Chile. Santiago, Chile.
37. MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián. 2010. Los recursos procesales, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile.
38. MULLERAT BALMAÑA, Ramón. 2006. Ventajas e inconvenientes del arbitraje institucional. Anuario de justicia alternativa N° 7. [en línea]: <<https://app.vlex.com/?r=true#WW/vid/441815>>. [consultado: 10 de septiembre de 2016].
39. MUNNÉ CATARINA, Frederic. 2002. La administración del arbitraje. Instituciones arbitrales y procedimiento prearbitral. Editorial Aranzadi. S.A., Navarra, España.
40. NIC CHILE. 2012. 25 años de NIC CHILE. Editorial Publisiga. Santiago, Chile. [en línea]: <<https://www.nic.cl/acerca/memoria25/MemoriaNICChile25anos.pdf>>. [consultado: 17 de julio de 2017].
41. ORTOLANI, Pietro. 2013. L'arbitrato Amministrato. Tesis doctoral, Libera Università Internazionale degli Studi Sociali Guido Carli, Roma, Italia. [en línea]:

- <http://eprints.luiss.it/1198/1/20130306-ortolani.pdf>>. [consultado: 16 de enero de 2017].
42. PINOCHET CANTWELL, Francisco. 2009. El Ciberarbitraje o Arbitraje On-line. [en línea] <<http://www.elderechodeinternet.cl/blog/actualizaciones/el-ciberarbitraje-o-arbitraje-on-line/>>. [consultado: 22 de agosto de 2017].
 43. PIZARRO WILSON, Carlos. 4 de octubre de 2005. El efecto relativo de los contratos: Partes y terceros. En GÚZMAN BRITO, Alejandro. Congreso internacional de conmemoración del sesquicentenario del Código de Bello. [en línea]: <https://www.u-cursos.cl/derecho/2007/2/D122A0311/1/material_docente/bajar?id_material=151925>. [consultado: 21 de julio de 2017].
 44. PIQUER GARDNER, José Miguel y POBLETE OLIVARES, Patricio. Domain Name Conflict Resolution Under the .CL Top-Level Domain. [en línea]: <https://www.isoc.org/inet99/proceedings/3h/3h_2.html> [consultado: 16 de julio de 2017].
 45. POCOROBBA ESPEJO, Vicente. 2007. Reglamentación de NIC Chile para el funcionamiento del dominio .cl. Tesis. (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile. Santiago, Chile.
 46. RODRIGUEZ GREZ, Pablo. 2009. Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile.
 47. RODRIGUEZ MEJIA, Marcela. 2012. Una aproximación al régimen del arbitraje nacional del nuevo estatuto del arbitraje en Colombia, Ley 1563 de 2012. [en línea] <<http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3312/3461>>. [consultado: 19 de septiembre de 2016].
 48. ROMERO SEGUEL, Alejandro. 1999. Nociones Generales Sobre La Justicia Arbitral, en Revista Chilena de Derecho, Volumen XVI, N° 2. 411.
 49. ROMERO SEGUEL, Alejandro; DIAZ VILLALOBOS, José Ignacio. 2007. El Arbitraje Interno y Comercial Internacional. LexisNexis. Santiago, Chile.
 50. ROMERO SEGUEL, Alejandro. 2010. El Acto Propio en Materia Arbitral: Algunos Límites Probatorios Para Su Aplicación en Cuadernos de Extensión Jurídica N° 18, Universidad de los Andes. Santiago. Chile.

51. SANDOVAL LOPEZ, Ricardo. 2005. Régimen Jurídico del Arbitraje Comercial Internacional: Análisis de la Ley 19.971, de 28 de septiembre de 2004, sobre arbitraje internacional. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
52. STEELE GARZA, José Guadalupe. 2012. El Procedimiento Arbitral de Consumo como mecanismo efectivo en la solución de conflictos entre consumidores y Empresarios, en México y España (Doctorado). Universidad de Murcia, España. [en línea] <<https://digitum.um.es/xmlui/handle/10201/29554>>. [consultado: 10 de mayo de 2016].
53. STITCHKIN BRANOVER, David. 2009. El mandato civil. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
54. TOLEDO ÁLVAREZ, Christian. 2003. Arbitraje Comercial Internacional. Características y principios. Tesis (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile. Santiago, Chile.
55. TORRES HERRERA Iván. 2014. Con dialogo evitan a diario que cien pleitos congestionen la justicia. Diario “El Tiempo”. [en línea] <<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14333495>>. [consultado: 19 de septiembre de 2016].
56. TRONCOSO KEYMER, Diego Sebastián y HASSI TROXLER, Sebastián Víctor. 2008. Las cláusulas limitativas de la responsabilidad contractual en los contratos por adhesión. Tesis (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile. Santiago, Chile.
57. VARGAS PAVEZ, Macarena. 2013. Hacia La Desjudicialización de la Ejecución Civil en Revista chilena de derecho. [en línea] <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372013000100006>>. [consultado: el 08 de agosto de 2017].
58. VÁSQUEZ PALMA, María. 2012. Arbitraje institucional en Latinoamérica: Su importancia en la elección de las sedes arbitrales y elementos más relevantes que deben considerarse en su regulación. Revista Internacional Foro De Derecho Mercantil. [en línea]: <http://legal.legis.com.co/document?obra=rmercantil&document=rmercantil_bc290c1946a4013ee0430a010151013e>. [consultado: 09 de agosto de 2016].

59. VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda. 2010. Comprensión del principio “Competencia-Competencia” y configuración de la nulidad o ineficacia del acuerdo arbitral. Revista Chilena de Derecho Privado, Diciembre p. 181-196 [en línea] <<http://www.redalyc.org/html/3708/370838876006/>> [consultado: 19 de septiembre de 2017].
60. VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda. 2009. Determinación de los honorarios del Árbitro desde la óptica obligacional: Problematicación del estadio actual y propuesta de soluciones. Revista Ius et Praxis, Volumen XV, N° 2. [en línea] <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000200013&lng=es&tlng=es.10.4067/S0718-00122009000200013>. [consultado: 21 de mayo de 2016].
61. VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda. 2009. Arbitraje en Chile: Análisis crítico de su normativa y jurisprudencia. Editorial LegalPublishing. Santiago, Chile.
62. VILLAROEL BARRIENTOS, Carlos y Gabriel. 2004. Curso de Derecho Internacional Privado. Parte General. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile.
63. VILLEGAS ROGEL, Erik. 2012. La naturaleza jurídica del recurso de queja: Análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial. Tesis. (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad Austral de Chile. Valdivia, Chile. [en línea]:<<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2012/fjv732n/doc/fjv732n.pdf>> [consultado: 15 de septiembre de 2017].
64. ZUNINO BELMAR, Daniella. 2007. Lanzan nuevo centro de arbitraje que competirá con la CCS. Sección Economía y Negocios de El Mercurio. [en línea] <<http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=30861>>. [consultado: 6 de febrero de 2017].

II. Jurisprudencia.

1. Exma. Corte Suprema, 4 de enero de 2001, RDJ, t. 98, sec. 1°. p. 15.
2. Exma. Corte Suprema, 02 de Julio de 2002, Rol N° 961-2002.
3. Exma. Corte Suprema, 11 de agosto de 2004, Rol N°1289 – 2003.
4. Exma. Corte Suprema, 8 de junio de 2004, Rol N° 2820 – 2002.
5. Exma. Corte Suprema, 20 de noviembre de 2004, Rol N° 544-2003.

6. Exma. Corte Suprema, 29 de octubre de 2007, Rol N° 5127-2007.
7. Exma. Corte Suprema, 29 de marzo de 2016, Rol N° 12889-2015.
8. Exma. Corte Suprema, 3 de junio de 2016, Rol N° 23742-2016
9. Exma. Corte Suprema, 8 de mayo de 2017. Rol N° 9352-2017.
10. Exma. Corte Suprema, 27 de septiembre de 2017. Rol N° 18987-2017.
11. Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de noviembre de 1995. RDJ, t. 92, sec. 2° p.143
12. Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de agosto de 1997, RDJ, t. 94, sec 2°, p. 9
13. Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de agosto de 2000, RDJ, t. 97, sec 2°. p. 45-46.
14. Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, 18 de octubre de 2010, Rol N° 335-2010.
15. Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de enero de 2012, Rol N° 213-2011.
16. Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de agosto 2015. Rol N°10227-2014.
17. Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. 12 de agosto de 2015. Rol N° 5954 – 2015.
18. Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de abril de 2017, Rol N° 3390-2017.
19. Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de abril de 2017, Rol N° 3998-2017.
20. Contraloría General de la República, 28 de enero de 2002, Dictamen N° 3.722.
21. Contraloría General de la República, 15 de diciembre de 2009, Dictamen N° 69.581.
22. Contraloría General de la República, 24 de julio de 2014, Dictamen N° 56.414.

III. Legislación Nacional.

1. CÓDIGO CIVIL, contenido en el DFL 1 del Ministerio de Justicia que fija el texto coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N°4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N.º 16.618, Ley de menores, de la Ley N.º 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley N°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, publicado el 30 de mayo de 2000. Última modificación realizada por la Ley 20.830 el 25 de octubre de 2015.
2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, contenida en el Decreto N°100 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile de 1980. Promulgado con fecha 17 de septiembre de 2005, publicado con fecha 22 de septiembre de 2005. Última modificación por Ley N° 20.990 de 5 de enero de 2017.
3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, publicado el 30 de agosto de 1902. Última modificación realizada por Ley N° 20.886 de 18 de diciembre de 2015.
4. CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, publicado el 09 de julio de 1943. Última modificación realizada por la Ley N° 21.017 de 07 de julio de 2017.
5. Historia de la Ley 19.374, que modifica Códigos Orgánico de Tribunales, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal, en lo relativo a organización y funcionamiento de la Corte Suprema, Recurso de Queja y Recurso de Casación. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. [en línea]: <<http://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/4763/4/HL19374.pdf>> [consultado: 15 de septiembre de 2017].
6. Historia de la Ley 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. [en línea]: <<http://www.bcn.cl/historiadela/nc/historia-de-la-ley/4681/>> [consultado: 10 de agosto de 2017].
7. LEY 19.799, Sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, publicada el 12 de abril de 2002. Última modificación realizada el 10 de octubre de 2014.

8. Autoacordado N°128-2015 de 17 de agosto de 2015 emitido por la Excma. Corte Suprema.

IV. Legislación extranjera.

1. ARGENTINA: Ley 26.994 del 8 de octubre de 2015, que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación. [en línea]: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>> [consultado: 14 de septiembre de 2016].
2. BOLIVIA: Ley 1.770 de Arbitraje y Conciliación del 10 de marzo de 1997. [en línea]: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=345257. > [consultado: 19 de septiembre de 2016].
3. BRASIL: Ley 9.307 de 23 de septiembre de 1996, modificada por la Ley 13.129 de 26 de mayo de 2015. [en línea]: <https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l9307.html> > [consultado: 19 de septiembre de 2016].
4. COLOMBIA: Ley N° 270 de 1996 del 15 de marzo de 1996, modificada por la Ley N°1285 de 2009. [en línea]: <<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/2045451/LEY+270+DE+1996+PDF.pdf/4c73d5bb-2321-4ea8-852f-beec9faf31a5?version=1.1>> > [consultado: 19 de septiembre de 2016] y Ley N°1.563 del 12 de julio de 2012. [en línea]: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html> [consultado: 19 de septiembre de 2016].
5. ECUADOR: Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial número 471 del 14 de diciembre de 2006. [en línea]: <<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/mediacion/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediacion.pdf>> [consultado: 21 de septiembre de 2016].
6. PARAGUAY: Ley N° 1.879 de Arbitraje y Mediación, del 26 de abril del 2002. [en línea]: <<http://www.bacn.gov.py/NDU0NQ==&ley-n-1879>> [consultado: 21 de septiembre de 2016].
7. PERÚ: Decreto Legislativo 1071 del 28 de junio de 2008, modificado por el Decreto Legislativo 1231 del 26 de septiembre de 2015. [en línea]: <<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01071.pdf>> [consultado: 17 de septiembre de 2016].

8. URUGUAY: Ley N° 15.982 que establece el Código General del Proceso del 14 de noviembre de 1988. Última modificación por la Ley 19.090 de 14 de junio de 2013. [en línea]: https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/CodigoGeneraldeProceso2014-03.pdf?width=800&height=600&hl=en_US1&iframe=true&rel=nofollow [consultado: 19 de septiembre de 2016].
9. VENEZUELA: Ley de Arbitraje Comercial publicada en la Gaceta Oficial N.º 36.430 del 7 de abril de 1998. [en línea]: <http://arbitrajeccc.org/arbitraje/wp-content/uploads/2014/07/Ley-de-arbitraje.pdf> [consultado: 24 de septiembre de 2016].

ANEXOS.

- I. Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes.
- II. Solicitud de arbitraje del Centro Nacional de Arbitrajes.
- III. Estatutos del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G.
- IV. Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G.
- V. Solicitud arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G.
- VI. Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL de NIC Chile.
- VII. Solicitud revocación de dominio ante NIC Chile.VIII.
- VIII. Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL

Anexo I.

Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes.

REGLAMENTO ARBITRAL DEL CENTRO NACIONAL DE ARBITRAJES

ÍNDICE

Capítulo I: Normas Generales

Capítulo II: Solicitud y Designación del Árbitro

Capítulo III: Audiencia Preliminar

Capítulo IV: Reglas Generales sobre Prueba para los Procedimientos del CNA

Capítulo V: Sentencia Arbitral y Segunda Instancia

Capítulo VI: Costos y Honorarios

Capítulo VII: Procedimiento Arbitral Regular sugerido por el CNA

Capítulo VIII: Procedimiento Arbitral Abreviado

Capítulo IX: Procedimiento Abreviado para Cuantías inferiores a 700 UF

Capítulo X: Procedimiento para Arbitrajes con Negociación y Mediación Previa

ANEXO: Tabla Tarifas Centro Nacional de Arbitrajes

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1. Definiciones

Arbitraje Abreviado: Arbitraje sometido a las reglas del procedimiento abreviado de que trata el Capítulo VIII de este Reglamento Arbitral.

Arbitraje Abreviado para Cuantías inferiores a 700 UF: Arbitraje sometido a las reglas del procedimiento abreviado especial para casos de cuantía de menos de 700 Unidades de Fomento, de que trata el Capítulo IX de este Reglamento Arbitral.

Arbitraje Regular: Arbitraje sometido a las reglas del procedimiento arbitral regular, de que trata el Capítulo VII de este Reglamento Arbitral.

CNA: Centro Nacional de Arbitrajes.

Código de Ética: Reglamento del CNA que establece los estándares éticos por los que deben regirse las personas que participen en los procedimientos de solución de controversias sometidos a la administración del CNA.

Consejo Superior: Órgano máximo del CNA, según se describe en el Capítulo II del Estatuto.

Comité de Ética: Órgano del CNA encargado de velar por la conducta ética de los partícipes de un juicio arbitral, así como de aplicar las sanciones a que se refiere el Código de Ética. Su funcionamiento está regulado en el Capítulo III del Estatuto.

Comité Ejecutivo: Órgano del CNA cuya función es velar por la correcta marcha administrativa de la institución. Sus funciones están definidas en el Capítulo V del Estatuto.

Estatuto: Reglamento de Organización Interna del Centro Nacional de Arbitrajes.

Secretario General: Persona a cargo de las comunicaciones entre los órganos del CNA y entre éste y las partes de un arbitraje. Sus funciones están definidas en el Capítulo VI del Estatuto.

Reglamento Arbitral: El presente reglamento arbitral del CNA.

Reglamentos: El Estatuto, el Código de Ética, el Reglamento Arbitral y la Tabla de Honorarios.

Tabla de Honorarios: Reglamento del CNA que establece la forma de cálculo de los honorarios correspondientes a los arbitrajes que administra el CNA, y que ha sido debidamente protocolizado, la cual se encuentra en el anexo de este Reglamento Arbitral.

Artículo 2. Principios generales.

El CNA administrará los conflictos que le fueren encomendados en conformidad con las disposiciones de su Estatuto, sus Reglamentos y la ley.

Los árbitros del CNA conducirán los arbitrajes respetando celosamente los principios del debido proceso y asegurando a las partes iguales posibilidades de presentar sus pruebas y argumentos.

Las disposiciones de este Reglamento Arbitral deben ser interpretadas y aplicadas de buena fe, entendiéndose que siempre busca la resolución de las causas en el menor tiempo posible, con los menores costos y la protección efectiva de los derechos sustantivos de las partes.

Artículo 3. Obligaciones del árbitro.

Los árbitros estarán obligados a conducir los arbitrajes respetando la ley y los Reglamentos.

Los árbitros estarán especialmente obligados a velar por el respeto al debido proceso, las normas de orden público y el Código de Ética.

Artículo 4.- Lugar e idioma.

El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el español.

El lugar del arbitraje será el de la comuna que acuerden las partes, y si nada expresaren, será la comuna de Santiago. Sin perjuicio de ello, el árbitro podrá realizar las audiencias o diligencias probatorias en el lugar que estime conveniente en consideración a las circunstancias del arbitraje.

Artículo 5.- Reglamento arbitral aplicable.

A cada arbitraje le será aplicable el reglamento vigente al momento del juramento, salvo que en la cláusula o convención arbitral se hubiese señalado otra cosa. En todo caso, los honorarios siempre se regirán por las reglas y la Tabla de Honorarios vigentes al día del juramento.

Artículo 6.- Tipos de arbitraje.

Se estará a lo pactado por las partes en cuanto a la calidad del árbitro y las reglas de procedimiento aplicables.

Si las partes hubieren pactado que el conflicto fuere resuelto por un árbitro arbitrador, el árbitro podrá aplicar las reglas del Arbitraje Abreviado a que se refiere el Capítulo VIII de este Reglamento Arbitral o las reglas del Arbitraje Regular a que se refiere el Capítulo VII.

Si las partes nada hubieren señalado o no llegaren a acuerdo respecto de la calidad del arbitraje, aún luego de oír al árbitro, el arbitraje será de derecho, es decir, el juicio se someterá tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva a las reglas establecidas para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida, señaladas en el Código de Procedimiento Civil y otras leyes especiales.

Sin embargo, salvo acuerdo en contrario de las partes, los asuntos sometidos al sistema arbitral del CNA cuya cuantía sea inferior a UF 3.000 pero igual o superior a UF 700, se regirán por las normas del Arbitraje Abreviado de que trata el Capítulo VIII. Para casos cuya cuantía sea inferior a UF 700, se utilizará el Arbitraje Abreviado para Cuantías inferiores a 700 UF del Capítulo IX. En caso de que las partes pacten someter el caso a un procedimiento diferente, para los efectos de los honorarios se entenderá que la cuantía del asunto es de UF 3000,01.

Los procedimientos descritos en los Capítulos VII, VIII y IX de este Reglamento Arbitral son de árbitros arbitradores, debiendo cumplir siempre con lo establecido en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento Arbitral.

Los arbitrajes de derecho se registrarán por las normas legales.

Artículo 7. Interpretación de las normas procesales.

Cualquier duda o diferencia que surja sobre la interpretación o alcance de los Reglamentos o de la ley, será resuelta en forma rápida y fundada por el propio árbitro.

Cuando la forma de una actuación no esté especificada, el árbitro deberá señalar la que resulte más acorde a la finalidad perseguida.

Artículo 8. Bilateralidad de las actuaciones.

Todas las diligencias del juicio arbitral deberán realizarse en presencia de ambas partes, las que deberán ser informadas de ellas con una anticipación razonable.

Si una parte debidamente notificada de una actuación o diligencia no se presentare a ella, podrá llevarse a cabo si fuera posible realizarla sin su presencia. Las partes o sus representantes podrán asistir a las actuaciones del proceso incluso en los casos en que hubieren manifestado expresamente su falta de interés en hacerlo.

Para realizar gestiones de conciliación, el árbitro podrá comunicarse con cada una de las partes por separado, siempre informándole de ello a la otra parte.

Artículo 9. Limitación a la discrecionalidad de los árbitros arbitradores.

Para decidir y fundamentar su sentencia, los árbitros arbitradores deberán ceñirse a criterios de equidad, entendiéndose para estos efectos que ellos están contenidos en el ordenamiento legal.

Los arbitradores apreciarán las pruebas de acuerdo a la sana crítica.

Artículo 10. Notificaciones.

Las notificaciones o comunicaciones a las partes se realizarán en la forma que ellas mismas determinen, pudiendo utilizarse cualquiera que otorgue suficientes garantías de la certeza de su realización.

Todas las resoluciones dictadas durante audiencias o en presencia de ambas partes se entenderán notificadas a ellas por este solo hecho.

Será responsabilidad de las partes mantener informado al árbitro de cualquier cambio de correo electrónico o domicilio para efecto de notificaciones. Se considerará válida toda notificación practicada en el domicilio señalado al momento de constituirse el arbitraje, o en modificaciones posteriores.

Desde que alguna de las partes designe un representante con facultades de recibir notificaciones, todas las comunicaciones y notificaciones realizadas a él se entenderán realizadas a la parte representada, sin perjuicio de la facultad del árbitro de ordenar que se practique una notificación a ambos.

Artículo 11. Plazos.

Los plazos procesales serán de días hábiles y su cuenta comenzará desde el día siguiente a su notificación, salvo que las partes acordaren que su cuenta comience desde una fecha posterior. Los días sábados, 24 de diciembre y 31 de diciembre y los del mes de febrero, se considerarán inhábiles. Las partes podrán pactar que cualquier día o mes sea considerado como hábil o inhábil.

Artículo 12. Multa por retardo en el cumplimiento de la sentencia.

Las partes se obligan a cumplir la sentencia a la mayor brevedad.

Las partes podrán pactar, en el acto constitutivo del compromiso, una multa por retardo para el caso de que cualquiera de ellas no cumpliera con la sentencia en el plazo señalado por la misma. Si las partes pactasen esta multa por retardo y nada dijeren sobre su monto, será de un 1% del valor de la cuantía por cada 5 días de retardo.

Artículo 13. Cantidad de árbitros.

Los arbitrajes se tramitarán ante tribunales unipersonales, salvo que las partes pactaren otra cosa. Los tribunales constituidos por más de tres miembros deberán ser aceptados expresamente por el CNA.

En caso que las partes pacten que un tribunal colegiado, todos sus integrantes quedarán obligados por las mismas normas éticas y jurisdiccionales. Este tribunal se considerará constituido, a partir de la fecha en que el último árbitro hubiere jurado el cargo, y contra la sentencia que dicte no procederá apelación.

Artículo 14. Revocación del encargo motivada por Comité de Ética.

El Comité de Ética podrá solicitar a un árbitro que cese en el conocimiento de una causa, por incumplimiento grave a las normas del Código de Ética. Los árbitros sancionados con suspensión o expulsión de la nómina, deberán cesar de inmediato en todos los arbitrajes que se les hayan encomendado.

Para estos efectos, se entiende que las partes han otorgado mandato especial, suficiente e irrevocable al Comité Ejecutivo para revocar la jurisdicción otorgada y nombrar nuevo árbitro, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 240 y 241 del Código Orgánico de Tribunales. Para su reemplazo se estará a lo señalado en el artículo 23 de este Reglamento Arbitral.

Artículo 15. Renuncia, inhabilidad y reemplazo de árbitro.

En caso de que un árbitro se viera impedido de seguir adelante con el arbitraje, lo comunicará a la brevedad al Secretario General y a las partes, quienes procederán a designar su reemplazante, según lo establecido en el artículo 23 de este Reglamento Arbitral.

Lo obrado por el árbitro en el ejercicio de funciones valdrá en el proceso que siga el árbitro reemplazante, salvo que por resolución fundada el nuevo árbitro determine lo contrario.

El nombramiento de un nuevo árbitro, no se considerará un nuevo arbitraje, por lo que los plazos ya iniciados seguirán corriendo en la forma señalada por la ley y este Reglamento.

Los honorarios debidos al árbitro cesado por sus labores realizadas, serán determinados por el Comité Ejecutivo, quien considerará para ello el grado de avance del litigio, los honorarios del reemplazante y el propósito de no aumentar los costos que el juicio arbitral tiene para las partes.

En los casos de expulsión o suspensión decretados por el Comité de Ética, no corresponderá para el árbitro removido remuneración alguna, debiendo restituir los anticipos entregados.

Artículo 16. Medidas cautelares.

Los árbitros podrán dictar medidas cautelares en conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 17. Confidencialidad.

Las partes podrán acordar que las audiencias y demás actuaciones del arbitraje sean privadas, en cuyo caso ni las partes, ni el árbitro, ni el personal del CNA podrán divulgar su contenido, sin perjuicio del derecho del CNA de publicar la sentencia omitiendo toda referencia a las partes y a las circunstancias que individualicen el caso.

Artículo 18. Conciliación.

Las normas establecidas por el Código de Procedimiento Civil en materia de conciliación serán aplicables a todos los arbitrajes administrados por el CNA, salvo que la ley o las partes dispongan otra cosa.

CAPÍTULO II SOLICITUD Y DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO

Artículo 19. Solicitud del arbitraje.

Las partes podrán someterse al arbitraje administrado por el CNA en cualquier momento, manifestando mediante cualquier forma inequívoca su voluntad de hacerlo.

La solicitud de arbitraje deberá dirigirse al Secretario General, señalando los datos que sean necesarios para individualizar al conflicto y sus partes, una estimación de la cuantía, si fuese posible hacerla y una referencia al compromiso o contrato arbitral, en los casos que corresponda. La solicitud deberá ser suscrita al menos por una de las partes.

Podrán también acompañarse a esta solicitud los documentos y antecedentes que se estimaren pertinentes.

Si la solicitud resultare incompleta o confusa, se pedirá al solicitante que subsane tales defectos.

Artículo 20. Aceptación de la solicitud de arbitraje.

El CNA podrá rechazar la solicitud de arbitraje si el conflicto cuya administración se hubiere solicitado correspondiere a materias cuyo arbitraje estuviere prohibido o si el Comité Ejecutivo considerare que, de acuerdo a los Reglamentos, el arbitraje no podría desarrollarse en forma adecuada.

Artículo 21. Efectos de la solicitud.

El que solicite o acepte un arbitraje administrado por el CNA, se obliga por ese solo acto a respetar sus Reglamentos y cumplir las obligaciones que emanen de ellos.

Especialmente las partes se comprometen a acatar voluntariamente la sentencia arbitral, y pagar oportunamente los honorarios y gastos del proceso.

Artículo 22. Conducción previa al juramento.

La conducción de los procedimientos y actuaciones relacionadas con un arbitraje que sean realizados en forma previa al juramento, corresponderán al Secretario General o la persona quien éste designe, quien estará facultado para interpretar el Reglamento y resolver cualquier cuestión que se suscite en relación al arbitraje solicitado.

Las comunicaciones a las partes se harán vía correo electrónico o comunicación escrita enviada a su domicilio.

Cuando el Secretario General haya certificado que las partes han sido adecuadamente convocadas, la no participación de una de ellas no será obstáculo para la realización de la audiencia preliminar ni impedirá en modo alguno el juramento del árbitro ni el inicio del proceso. Sin perjuicio de ello, ante la ausencia de alguna de las partes a la audiencia preliminar y al acto de juramento del árbitro, la notificación de la demanda deberá hacerse en forma personal.

Artículo 23. Procedimiento para la designación del árbitro.

Para la designación del árbitro se estará primeramente al acuerdo de las partes.

Las partes podrán escoger un árbitro que no figure en la nómina del CNA, siempre que éste cumpla con los requisitos que se indican en el Capítulo IV de los Estatutos, acepte someterse a los Reglamentos y su designación sea aprobada por el Consejo Superior.

Si no hubiere acuerdo sobre la persona del árbitro, el Comité Ejecutivo propondrá a cada una de las partes una lista con nueve nombres de la nómina de árbitros del CNA que, a su entender, estén capacitados para resolver el asunto controvertido, dadas sus características y circunstancias.

En casos en que la cuantía del conflicto supere las UF 15.000, y no haya acuerdo entre las partes sobre la designación del árbitro, el Comité Ejecutivo propondrá como árbitros a quienes hayan sido autorizados por el Consejo Superior para integrar tribunales arbitrales de segunda instancia.

Dentro del plazo de 3 días contados desde la recepción de la lista, cada parte informará al Secretario General sobre sus preferencias, señalando un orden de prioridad respecto de los nombres de la lista. En caso que una de las partes no informare un orden de preferencia, se estará a lo señalado por la otra parte. Las partes podrán omitir asignar preferencia a un máximo

de cuatro nombres de la lista, en cuyo caso se entenderá que dichos nombres han recibido el último grado de preferencia.

Podrá repetirse este procedimiento una vez más si ambas partes así lo solicitan, pero no podrán incluirse en la nueva lista los árbitros ya incluidos en la lista anterior.

El Comité Ejecutivo designará como árbitro a quien obtenga la mejor prioridad considerando el orden de preferencia señalado por cada parte. En caso de que no acepte quien obtuvo la primera prioridad, se estará a la segunda y así sucesivamente considerando las prioridades manifestadas por ambas partes.

El Comité Ejecutivo realizará la designación de acuerdo a lo anteriormente señalado, la no manifestación de sus preferencias por una de las partes no invalidará el procedimiento de designación entendiéndose para estos efectos que las partes han entregado al CNA mandato especial e irrevocable suficiente para proceder a la designación.

Para los casos cuya cuantía sea inferior a 700 UF, el árbitro será designado directamente por el Comité Ejecutivo, de entre los árbitros de la nómina que hayan aceptado recibir este tipo de casos.

Artículo 24. Gestiones necesarias para un pronto juramento.

Una vez determinado el nombre del árbitro, corresponderá al Secretario General informarle sobre su designación, y realizar todas las gestiones para un pronto juramento.

El árbitro sugerido deberá informar al CNA tan pronto como sea posible de su intención de aceptar o rechazar el encargo. En caso que no pudiere o no quisiere aceptarlo, se procederá a designar otro árbitro en el menor plazo posible, utilizando el procedimiento a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO III

AUDIENCIA PRELIMINAR

DECLARACIÓN DE INTERESES, FIJACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, HONORARIOS, JURAMENTO Y PRIMERA RESOLUCIÓN DE TODO ARBITRAJE

Artículo 25.- Citación a la audiencia preliminar.

Conocido el interés del árbitro sugerido por aceptar el encargo, el Secretario General citará a las partes y al árbitro a una audiencia preliminar, la que deberá celebrarse en el más breve plazo.

Todo lo acordado por las partes en esta audiencia se considerará constitutivo o modificadorio del acuerdo o compromiso arbitral, según sea el caso.

En caso que el encargo arbitral estuviese claramente establecido con anterioridad, y alguna de las partes no concurriera a la audiencia preliminar, se seguirá sin más con los trámites que siguen.

Todas las actuaciones señaladas en este capítulo deberán realizarse en forma continua y en un mismo acto, salvo que ello no fuere posible.

Artículo 26. Declaración de intereses e inhabilidades.

A más tardar en la audiencia preliminar, y antes de cualquier otra actuación, los árbitros sugeridos deberán comunicar a las partes todo hecho relativo a ellos mismos, al conflicto, o a sus relaciones personales o patrimoniales, que razonablemente pudiera afectar o disminuir su independencia, neutralidad o imparcialidad, dadas las circunstancias del caso, incluyendo en ellas las causales de impugnación y recusación que señala la ley y las señaladas en el Capítulo II del Código de Ética.

Una vez informadas estas circunstancias, las partes podrán ratificar al árbitro sugerido, ya sea en forma expresa o tácita. Un árbitro sugerido se entenderá ratificado por el solo hecho de que se le permita dar curso al arbitraje, siendo las causales de inhabilidad conocidas de las partes.

Las partes podrán manifestar al árbitro sugerido las causales de inhabilidad que estimaren podrían afectarlo. Si el árbitro sugerido acepta la inhabilidad, se entenderá que rechaza el encargo, debiendo procederse a un nuevo nombramiento en el menor plazo posible.

Si existieren diferencias de criterio entre alguna de las partes y el árbitro sugerido acerca de sus inhabilidades, serán resueltas por uno de los miembros del Consejo Superior, designado por el Comité Ejecutivo, en forma breve y sin posterior recurso. Mientras el asunto no se resuelva, la audiencia preliminar será suspendida.

Una vez constituido el arbitraje, las partes podrán alegar cualquier otra causal de inhabilidad que no hubiere sido alegada previamente, de acuerdo a las normas legales.

Artículo 27. Determinación del procedimiento.

En la audiencia preliminar, y luego de oír al árbitro sugerido, las partes fijarán las reglas del procedimiento. De no llegarse a acuerdo se estará a lo señalado en la cláusula o compromiso arbitral y a las demás normas del presente Reglamento.

Las partes podrán acordar la utilización de cualquier otro procedimiento que no esté prohibido, pudiendo incluso delegar en el árbitro sugerido la facultad de determinar el procedimiento.

En los casos cuya cuantía sea inferior a UF 3.000 pero superior a UF 700, se regirán por las normas del Arbitraje Abreviado de que trata el Capítulo VIII. Para casos cuya cuantía sea igual o inferior a UF 700, se utilizará el Arbitraje Abreviado para Cuantías inferiores a 700 UF contemplado en el Capítulo IX de este Reglamento. Si pese a la cuantía del asunto, las partes acuerdan que el procedimiento sea el Regular, la tarifa de los honorarios será la correspondiente a UF 3.000,01, salvo expresa autorización del Secretario General, previa consulta al árbitro sugerido.

Si el árbitro sugerido no estuviere de acuerdo con el procedimiento acordado, no estará obligado a prestar juramento, debiendo procederse a un nuevo nombramiento a la brevedad y según lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento Arbitral.

Artículo 28. Determinación de gastos y honorarios.

En la audiencia preliminar, el Secretario General, informará a las partes de los costos estimados del proceso arbitral, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VI, señalando expresamente los honorarios del árbitro y una estimación de los gastos administrativos del proceso, si los hubiere.

Tan pronto como sea posible, las partes deberán convenir con el Secretario General la forma de pago de los honorarios del árbitro y de todos los gastos previsibles o estimados del arbitraje. Para estos efectos, se estará a la cuantía señalada por las partes en la audiencia preliminar y, en su defecto, en la solicitud de arbitraje. En casos en que la cuantía de la demanda principal o reconvenicional sea indeterminada, será fijada prudencialmente por el Comité Ejecutivo, oyendo al árbitro y a las partes.

Artículo 29. Limitaciones que impone el acto constitutivo de arbitraje.

Los árbitros no podrán conocer hechos diferentes a los sometidos a su conocimiento en el acto constitutivo de arbitraje. Por tanto, el árbitro no tendrá competencia para conocer de una demanda principal o reconvenicional cuya cuantía o materia no tenga relación con la señalada en el acto constitutivo.

Artículo 30. Autorización previa requerida para el juramento.

Los árbitros sugeridos no podrán prestar el juramento sin la autorización previa del Secretario General, quien velará porque concurren todas las condiciones que permitan un correcto desarrollo del juicio, pudiendo suspender la audiencia previa al juramento, así como resolver cualquier cuestión que se suscite al respecto. Dada la autorización, el juramento arbitral se prestará conforme a la ley.

Artículo 31. Primera resolución de todo arbitraje.

En su primera resolución, el árbitro mandará tener por constituido el arbitraje, designará actuario si así lo estimare conveniente y señalará las reglas de procedimiento a que se ceñirá, según lo acordado por las partes.

Podrá además especificar y resolver cualquier aspecto no tratado en el acto constitutivo, así como señalar la forma y lugar donde recibirá los antecedentes que aporten las partes.

Esta resolución podrá ser dictada previo comparendo, y se entenderá ratificada por las partes por el solo hecho de realizar en el juicio arbitral cualquier acto posterior.

CAPÍTULO IV

REGLAS GENERALES SOBRE PRUEBA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DEL CNA

Artículo 32. Ámbito de aplicación.

Las reglas del presente capítulo serán aplicables al Arbitraje Abreviado y al Arbitraje Regular, así como a cualquier procedimiento en que las partes lo acuerden.

Artículo 33. Principio de bilateralidad en materia de prueba.

Toda prueba presentada en el juicio arbitral, será puesta en conocimiento de las partes, en la forma que el árbitro determine.

Artículo 34. Facultades del árbitro para admitir pruebas.

El árbitro determinará la admisibilidad y pertinencia de las pruebas presentadas. Podrá, por tanto, rechazar las pruebas no relacionadas con la cuestión principal o que resulten notoriamente inútiles.

Artículo 35. Presencia del tribunal arbitral.

Todas las actuaciones probatorias deberán realizarse ante la presencia del árbitro. Toda actuación que se realice en contravención a esta norma se considerará no realizada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, referente a la ausencia de alguna de las partes en alguna actuación.

Artículo 36. Responsabilidad de la producción de la prueba.

La responsabilidad de presentar pruebas corresponderá exclusivamente a las partes. Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá ordenar la realización de alguna prueba o diligencia, siempre que se hayan consignado los fondos para ello.

Artículo 37. Documentos.

Los documentos acompañados como prueba podrán presentarse en copia electrónica, original o fotocopia. No obstante, el árbitro podrá acceder a la solicitud de que se presenten documentos originales o autenticados. Estos documentos quedarán depositados en custodia ante el propio árbitro, o bien, si éste lo solicitare, en el CNA.

La confidencialidad de la documentación acompañada en el juicio arbitral deberá ser estrictamente observada tanto por el Tribunal, los testigos, las partes y todos quienes tengan acceso al arbitraje.

Artículo 38. Documentos en idioma extranjero.

Cuando se presenten documentos en idioma extranjero, el árbitro o cualquiera de las partes podrán exigir que se acompañe una traducción de los mismos, junto a una declaración jurada de su exactitud, firmada por la parte que la presente. Además, el árbitro podrá pedir su validación por parte de peritos.

Con el acuerdo de las partes, el árbitro podrá declarar un idioma extranjero como válido para la presentación de toda clase de pruebas.

Artículo 39. Documentos otorgados en el extranjero.

Los árbitros arbitradores podrán asignarle valor probatorio a los documentos extranjeros, sin que para ello sea necesario que cumplan con los trámites de legalización señalados en la ley. De esta manera, podrá asignarles el valor que estime conveniente de acuerdo a su contenido, circunstancias, y a la demás evidencia presentada.

Artículo 40. Testigos.

Las declaraciones de testigos se acompañarán al juicio arbitral mediante un escrito realizado bajo promesa de exponer en ellos la verdad.

El árbitro podrá pedir la comparecencia personal de aquellos testigos cuya declaración escrita estime que necesita ser complementada o aclarada para una mejor comprensión del asunto.

Las audiencias donde comparezcan los testigos serán conducidas por el árbitro, y no habrá en ellas otras formalidades que las por él señaladas, pudiendo preguntar y contra preguntar el propio árbitro, las partes y cualquier otra persona que sea especialmente autorizada al efecto.

La comparecencia de cada testigo será responsabilidad de la parte que lo presente. La no comparecencia de un testigo no será obstáculo para que el árbitro dicte su fallo.

Artículo 41. Informes técnicos.

Las partes podrán presentar los informes técnicos que estimen pertinentes.

Las partes deberán ser informadas cabalmente de su contenido, pudiendo realizar comentarios y refutaciones fundadas sobre aquellas partes que les parecieren inexactas o incorrectas. El árbitro podrá conceder un término especial para ello.

Cuando el tribunal lo estime pertinente, citará al autor del informe a que exponga las conclusiones de su informe y responda las preguntas que se le realicen.

Artículo 42. Declaraciones de parte.

Las partes y sus representantes podrán ser interrogadas en la forma y oportunidades que determine el árbitro.

CAPÍTULO V SENTENCIA ARBITRAL Y SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 43. La sentencia arbitral.

En procesos seguidos ante árbitros arbitradores, la sentencia contendrá la designación de las partes litigantes, la enunciación breve de las peticiones deducidas por cada una de ellas, las razones y antecedentes que sirvan de fundamento al fallo y la decisión del asunto controvertido.

Sin perjuicio de ello, si las partes lo hubieren pactado, si la ley lo exigiere o si el árbitro lo considerara conveniente, la sentencia podrá extenderse a los otros aspectos señalados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 44. Apelación pactada contra árbitros arbitradores y de derecho.

En el acto constitutivo de arbitraje, las partes podrán pactar que contra la sentencia definitiva dictada por árbitro arbitrador proceda el recurso de apelación, pudiendo designar al tribunal de

segunda instancia que conocerá el recurso de entre los miembros del Consejo Superior o de la nómina de árbitros autorizados a integrar tribunales de segunda instancia.

En caso de que las partes hubieren pactado la procedencia del recurso de apelación, pero nada hubieren dicho respecto de los integrantes del tribunal de segunda instancia, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 642 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá que han conferido mandato especial y suficiente al Comité Ejecutivo para que designe como tribunal arbitral de segunda instancia a tres miembros de su Consejo Superior.

El recurso de apelación pactado de la forma establecida precedentemente no procede para los arbitrajes que se sujeten al procedimiento Abreviado o Abreviado para Cuantías Inferiores a 700 UF.

Para los arbitrajes de derecho, se dará lugar a lo señalado en el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales de la forma señalada en el inciso anterior.

Artículo 45. Ejecución de la sentencia y otras resoluciones.

La ejecución de una resolución corresponderá al árbitro que la dictó. Sin embargo, la resolución dictada por un tribunal de segunda instancia será ejecutada por el árbitro de primera instancia.

Todas las demás cuestiones relativas a ejecución de la sentencia, se regirán por las normas legales.

Artículo 46. Término del arbitraje y gestiones para archivo.

Una vez pronunciada la sentencia y notificada a las partes, el árbitro enviará una copia de lo obrado en el proceso al Secretario General, quien procederá a su archivo, sin perjuicio de que pueda autorizar al propio árbitro a mantener la custodia de los antecedentes del juicio y ordenar su archivo de acuerdo a las disposiciones legales. Si se presentaren recursos, la remisión de estos antecedentes será responsabilidad del tribunal que haya realizado las últimas gestiones del proceso.

CAPÍTULO VI COSTOS Y HONORARIOS

Artículo 47. Regla general.

Los honorarios del arbitraje serán determinados según la Tabla de Honorarios, anexa a este Reglamento, que se encuentre vigente a la fecha del juramento.

Los arbitrajes que se rijan por el Procedimiento Abreviado y Procedimiento Abreviado para Cuantías Inferiores a 700 UF tendrán una tarifa fija de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Honorarios vigente al momento de constituirse el arbitraje, salvo que las partes acuerden modificaciones al procedimiento o se haya pactado apelación, para lo cual se considerarán como arbitrajes de cuantía superior a las UF 3.000.

Cualquier servicio especial de apoyo al arbitraje que ofrezca el CNA y que sea contratado por las partes, será pagado en forma adicional.

Artículo 48. Recepción de los pagos.

Las partes deberán entregar al CNA todos los pagos vinculados al arbitraje de acuerdo a lo convenido en la audiencia preliminar o según lo determine el Secretario General. El CNA pagará a los árbitros y actuarios de acuerdo a este Reglamento y a lo que para cada caso se haya acordado.

La acción del árbitro para cobro de honorarios podrá ser ejercida sólo por intermedio del CNA, para lo que se entiende que se ha conferido mandato por el solo hecho de prestar juramento en un arbitraje administrado por éste.

Artículo 49. Término anticipado del arbitraje.

Si por cualquier razón el arbitraje terminare antes de la citación para oír sentencia, las partes deberán pagar un 50% de los honorarios arbitrales fijados. Este porcentaje se elevará a un 75% de los honorarios arbitrales en los casos en que el término del arbitraje se produjere después de recibida la causa a prueba, si este trámite procediera o, en caso contrario, después de haber transcurrido la oportunidad fijada para la conciliación a que se refiere cada procedimiento, sin que ésta se hubiere producido en dicha oportunidad. Si el arbitraje terminare luego de la citación para oír sentencia, no habrá derecho a rebaja alguna. Dicha rebaja no afectará la tasa de administración del CNA, la cual se deberá pagar conforme a lo acordado por las partes al constituirse el arbitraje o conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

Si las partes, por cualquier motivo, no perseveraren en el arbitraje con posterioridad a la presentación de la solicitud de arbitraje, pero antes de que éste formalmente se haya constituido, la parte que lo haya solicitado deberá pagar al CNA un monto equivalente a 30 Unidades de Fomento por concepto de gastos de administración. En el caso de arbitrajes con procedimiento Abreviado o Abreviado para Cuantías Inferiores a 700 UF dicho monto será de 10 Unidades de Fomento.

En el evento que las partes solucionen el conflicto una vez constituido el arbitraje pero antes de presentarse la demanda, el árbitro tendrá derecho a un 10% de los honorarios arbitrales que correspondan según la cuantía del conflicto. En el evento que el árbitro haya colaborado en la solución del conflicto, esos honorarios se elevarán a un 25% de los honorarios arbitrales. Cualquier duda o diferencia será resuelta por el Comité Ejecutivo del CNA.

Artículo 50. Condena en costas.

En la sentencia definitiva el árbitro determinará a quién corresponde pagar las costas del proceso, condenando siempre a quien hubiere sido vencido totalmente sin haber tenido motivo plausible para litigar. Dentro de la condena en costas están considerados los honorarios arbitrales, del actuario y la tasa de administración del CNA.

Artículo 51. Segunda instancia.

La segunda instancia tendrá un costo de un 70% del honorario arbitral de primera instancia, el cual será dividido entre los miembros que integren el tribunal de segunda instancia, con un mínimo de UF 45 como honorario arbitral para cada uno de ellos.

Artículo 52. Factores que modifican los costos del arbitraje.

La demanda reconvenzional será considerada como un nuevo juicio para efectos de los honorarios y se le aplicará la tabla de honorarios del CNA.

Si el tribunal arbitral fuere integrado por tres árbitros, el honorario arbitral total será el doble del honorario que correspondería a un solo árbitro, el cual será repartido entre estos tres.

Artículo 53. Honorarios de Actuario.

En caso de que hubiere actuario, sus honorarios serán determinados por el árbitro, no pudiendo exceder en su monto a un 10% de los honorarios del árbitro, con un máximo de 50 Unidades de Fomento, y que deberá ser pagada de la misma manera que estos. Se aplicarán al actuario las mismas inhabilidades y normas éticas que al árbitro.

Artículo 54. Tarifa de administración del CNA.

El CNA cobrará una tarifa de administración equivalente al 10% de los honorarios arbitrales, con un mínimo de 10 Unidades de Fomento. Esta tarifa será descontada de los honorarios arbitrales, salvo en los arbitrajes sujetos al procedimiento Abreviado o Abreviado para Cuantías Inferiores a 700 UF en que se suma la tasa de administración del CNA de 10 Unidades de Fomento a los honorarios arbitrales.

Artículo 55. Rendición de cuentas.

Luego de dictada la sentencia arbitral, el CNA deberá rendir cuenta de la forma en que hubieren sido utilizados los recursos que hubiere recibido, y restituirá los remanentes, si los hubiere.

**CAPÍTULO VII
PROCEDIMIENTO ARBITRAL REGULAR
SUGERIDO POR EL CNA**

Artículo 56. Demanda y contestación.

El actor tendrá un plazo de 10 días contados desde la fecha del juramento para presentar su demanda. El demandado tendrá un plazo de 15 días para presentar la contestación, contado desde la notificación de la demanda.

Si junto con la contestación se presentare una demanda reconvenzional, el demandante tendrá para contestarla 15 días desde su notificación.

Presentados estos escritos, el árbitro podrá realizar todas las gestiones de conciliación que estime pertinentes, de acuerdo al artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 57. Pruebas.

Las partes presentarán las pruebas documentales y las declaraciones juradas de testigos en las que fundan sus pretensiones y argumentos, junto con la demanda y la contestación. Si no pudieren acompañarlas de esta manera, al menos las señalarán, debiendo presentarlas a más tardar 10 días después de recibida la citación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 58. Citación a la audiencia de análisis de los antecedentes del juicio.

Una vez presentada la contestación de la demanda o de la reconvenición, según el caso, el árbitro deberá citar a las partes a una audiencia, que deberá realizarse no antes de 10 ni después de 15 días de su notificación.

Junto con dicha citación señalará además los puntos controvertidos o de prueba, pudiendo también realizar preguntas a las partes que apunten a precisar o aclarar cualquier asunto relativo al juicio. Asimismo, siempre que ello sea necesario para probar algún hecho discutido, podrá señalar los nombres de los testigos que deberán comparecer a dicha audiencia para precisar lo afirmado en la declaración presentada.

Las nuevas pruebas y las respuestas a las preguntas realizadas por el árbitro, deberán ser presentados a más tardar dentro de 10 días después de recibida la citación.

Artículo 59. Objeto y desarrollo de dicha audiencia.

La audiencia de análisis de los antecedentes del juicio comenzará con un llamado a conciliación realizado por el árbitro, sobre la base de una propuesta presentada en lo posible por escrito.

Durante esta audiencia, el árbitro podrá interrogar y dirigirse libremente a las partes y a todos los demás participantes de la audiencia. Las partes gozarán del mismo derecho, debiendo ejercerlo en la forma y tiempo que determine el árbitro. Asimismo, permitirá a las partes formular las observaciones que tengan sobre las pruebas y argumentos presentados.

Toda solicitud o incidente deberá plantearse en este mismo acto, y será resuelto por el árbitro en forma inmediata y sin posibilidad de recurso alguno.

Las partes podrán dejar minutas escritas con sus observaciones y comentarios, o acompañarlas dentro de 3 días. Asimismo, podrán acompañar los antecedentes en que se funden sus observaciones y comentarios.

Artículo 60. Suspensión y reanudación de la audiencia de análisis de los antecedentes del juicio.

Cuando no sea posible o conveniente desarrollar la audiencia en un mismo acto, el árbitro podrá decretar que ésta continúe en otro momento, procurando mantener la unidad y continuidad de la misma.

Artículo 61. Registro de actuaciones.

Lo obrado en una audiencia deberá ser registrado en cualquier medio que ofrezca garantías suficientes de conservación de su contenido. Las partes tendrán derecho a que se deje

constancia de toda circunstancia que consideren necesaria para la adecuada substanciación del arbitraje.

Artículo 62. Plazo para dictar sentencia.

Vencido el plazo para acompañar observaciones a los antecedentes del juicio, las partes se entenderán citadas a oír sentencia, teniendo el árbitro un plazo de 20 días para fallar.

Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá citar a oír sentencia y proceder a hacerlo al finalizar la audiencia, si los hechos controvertidos y el derecho aplicable se encuentran clara y suficientemente establecidos.

En ningún caso el tiempo total del arbitraje podrá superar los 6 meses. Sin embargo, estos plazos podrán prorrogarse si las partes así lo deciden.

Artículo 63. Recursos.

Contra la sentencia arbitral sólo procederán los recursos que la ley considera irrenunciables, y el de apelación en caso de haberse pactado de acuerdo al artículo 44.

CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO ARBITRAL ABREVIADO

Artículo 64. Características generales.

El procedimiento abreviado se rige por las normas del Arbitraje Regular con las excepciones que se indican a continuación.

Artículo 65. Demanda, contestación y presentación de pruebas.

Todas las pruebas de la parte demandante y de la parte demandada deberán acompañarse junto con la demanda y la contestación respectivamente, incluida la prueba de testigos y los informes técnicos, que deberá presentarse por escrito. La contestación deberá presentarse dentro de 10 días de notificada la demanda, y deberán interponerse junto con ella todos los incidentes y excepciones del juicio.

El procedimiento abreviado solo considera una demanda, por lo que el demandado que quisiera reconvenir deberá iniciar otro juicio. Sin embargo, el árbitro podrá aceptar que se reconenga en los casos en que el no hacerlo implique un perjuicio irreparable para el demandado.

Si los antecedentes así presentados permitiesen al árbitro formarse una clara convicción sobre los hechos probados y el derecho aplicable, citará a oír sentencia y procederá a dictarla sin más trámite.

En caso contrario, el árbitro podrá presentar bases de conciliación, señalar puntos de prueba y autorizar nuevas oportunidades para rendirla, además de dirigir preguntas a las partes sobre cualquier aspecto que considere adecuado para una mejor resolución del asunto.

Tanto las respuestas a las preguntas realizadas por el árbitro como las nuevas pruebas deberán acompañarse por escrito, dentro de un plazo máximo de 10 días. Transcurrido este plazo, el árbitro podrá llamar a una audiencia indicando las partes, testigos y las demás personas que deban concurrir a ella. Esta audiencia se regirá por las mismas normas señaladas en los artículos 58 y 59 de este Reglamento. En caso de que dicha audiencia no se realice, las partes tendrán 5 días para acompañar por escrito sus observaciones a la prueba, contados desde que haya vencido el plazo para presentarlas.

Trascurrido dicho plazo las partes se entenderán citadas a oír sentencia sin necesidad de notificación especial.

El plazo para dictar sentencia será de 60 días, contados desde el juramento. Contra esta sentencia no procede el recurso de apelación del que trata el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 66. Presentación de documentos y notificaciones.

Exceptuando la primera notificación, que se realizará en forma personal, todas las notificaciones del arbitraje abreviado deberán hacerse en forma electrónica, siendo responsabilidad de las partes informar al árbitro al menos dos direcciones válidas. En caso de que no cumplirse con lo señalado, las notificaciones serán válidamente realizadas al Secretario General.

Todo documento deberá, en la medida de lo posible, acompañarse al proceso a través del medio electrónico que determine el CNA, notificándose a las partes del mismo modo.

El árbitro velará especialmente por que las partes tengan copia íntegra electrónica de todas las piezas del expediente que hayan sido así acompañadas.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA CUANTÍAS INFERIORES A 700 UNIDADES DE FOMENTO

Artículo 67. Características generales.

El procedimiento Abreviado para Cuantías Inferiores a 700 UF se regirá por las mismas normas del Arbitraje Abreviado, con las modificaciones que se señalan en el artículo siguiente. En estos casos, el árbitro será designado directamente por el Comité Ejecutivo, de entre los árbitros de la nómina que hayan aceptado recibir este tipo de casos.

Artículo 68. Cierre del período de discusión, pruebas y sentencia.

Si el árbitro estimare suficiente la prueba aportada para las partes junto a sus escritos de demanda y contestación, procederá sin más trámite a dictar sentencia, dentro del plazo de 5 días desde que hubiere recibido la contestación de la demanda.

Si el árbitro estimare necesario oír a uno o más testigos o autores de informes técnicos, citará para este efecto a una audiencia probatoria que deberá realizarse dentro de 10 días desde recibida la contestación de la demanda. En su resolución, el árbitro indicará los nombres de quienes deban comparecer a dicha audiencia, a la que no podrán concurrir otras personas que las así citadas.

Si el árbitro lo estimare pertinente, la audiencia probatoria se iniciará con un llamado a conciliación, realizado sobre bases que el mismo árbitro formulará verbalmente. Si se hubiese habido una gestión de mediación o conciliación previa, el árbitro omitirá este llamado.

El interrogatorio comenzará por las personas presentadas por la demandante y seguirá por los de la demandada, siguiendo el orden que cada una de ellas señale. Los testigos y expertos serán interrogados primero por la parte que los presenta y luego serán contra interrogados por la contraria. Finalizado este interrogatorio el árbitro podrá formularles preguntas, pero sólo para aclarar sus dichos.

Durante los interrogatorios, las partes podrán hacer preguntas sobre los documentos ya acompañados. No se admitirán preguntas capciosas o que induzcan a error.

El árbitro velará porque los interrogatorios se realicen en forma ordenada, respetuosa y breve.

Toda solicitud o incidente deberá plantearse en esta misma audiencia, y será resuelto por el árbitro en forma inmediata y sin posibilidad de recurso alguno.

Finalizada la rendición de la prueba, las partes procederán inmediatamente a realizar sus exposiciones finales, analizando oralmente la prueba rendida.

La audiencia podrá ser suspendida sólo en caso de ser necesario, debiendo continuar en días sucesivos.

Concluidos los alegatos de las partes, el árbitro procederá a dictar sentencia definitiva, debiendo fundamentar y notificar su fallo por escrito dentro de 5 días. Contra esta sentencia no procede el recurso de apelación del que trata el artículo 44 de este Reglamento.

CAPÍTULO X

PROCEDIMIENTO PARA ARBITRAJES CON NEGOCIACIÓN Y MEDIACIÓN PREVIA

Artículo 69. Negociación Amistosa.

La parte que considere que se ha producido un conflicto con otra parte, deberá enviar a ésta una comunicación por escrito, con copia al Secretario General del. CNA, detallando los hechos que constituyen el Conflicto y notificando el inicio de una negociación amistosa, debiendo comunicarse y reunirse para buscar una solución.

Si en el plazo de 15 días contados desde el envío de la comunicación antes indicada, las Partes no hubiesen resuelto el conflicto, cualquiera de ellas podrá solicitar que se dé inicio al proceso a que se refiere el artículo siguiente. Se entenderá que las partes no han logrado solucionar el conflicto por el solo hecho de que una de ellas solicite el proceso de mediación y conciliación a que se refiere el numeral siguiente.

Artículo 70. Inicio y desarrollo de las gestiones de mediación y conciliación.

Si el período de negociación amistosa se hubiere iniciado en la forma indicada en el numeral anterior, pero terminase sin que las partes hayan logrado solucionar el Conflicto, podrá cualquiera de ellas solicitar al CNA la designación de un árbitro de su nómina de árbitros, siguiendo el mecanismo previsto en artículo 23 de este Reglamento, para que actúe como mediador o conciliador.

El proceso de mediación y conciliación comenzará con la audiencia preliminar en que el mediador o conciliador jurará como árbitro, de acuerdo al presente Reglamento, sin perjuicio de que en esta etapa sólo actuará como mediador o conciliador. El mediador o conciliador elegido deberá realizar todas las gestiones posibles para facilitar un acuerdo entre las Partes, incluyendo la elaboración de propuestas o alternativas de solución. Si las gestiones señaladas en este artículo no prosperaren, y alguna de las partes quisiera seguir adelante con un proceso arbitral, no será necesario un nuevo juramento. Durante todo este periodo, que en ningún caso podrá durar más de 30 días, no se permitirá la presentación de pruebas.

Comenzada la etapa de conciliación y mediación, la parte que la haya solicitado tendrá un plazo de 5 días para hacer llegar al mediador y a la otra u otras partes, una comunicación escrita con una descripción detallada de los hechos que motivan el Conflicto, las consecuencias que éste podría tener y las posibles soluciones que le parezcan razonables.

La otra parte dispondrá de un plazo de 5 días, desde que haya recibido dicha comunicación para enviar al mediador o conciliador y a la otra parte, una comunicación por escrito en la que podrá aceptar alguna de las proposiciones de solución, o en su defecto, manifestar su desacuerdo, expresando y fundamentando los motivos para tal rechazo, pudiendo a su vez proponer nuevas soluciones.

Las partes podrán, de mutuo acuerdo, reemplazar o complementar sus comunicaciones escritas mediante audiencias orales, las que también podrán ser citadas por el mediador. Las peticiones y demás puntos de vista señalados por las partes no serán vinculantes para el mediador o conciliador, el que tendrá la máxima libertad para proponer un acuerdo.

Transcurrido estos plazos, el mediador deberá reunirse con ambas partes y presentarles una o más propuestas de solución por escrito. En el evento que las partes aceptaren alguna de las propuestas del mediador o acordaren otro tipo de solución, deberán suscribir un contrato de transacción en el plazo máximo de dos días hábiles contados desde la audiencia recién señalada. El mediador redactará un acta dejando constancia de los puntos acordados por las partes como base de la transacción.

En caso de que las partes no llegaren a acuerdo, o no se suscribiese el contrato de transacción en el plazo indicado, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda arbitral, la que se seguirá de acuerdo a los términos que se indican en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de la prohibición de presentar la demanda y las pruebas del juicio en esta etapa, para efectos del cumplimiento del Código de Ética, fijación y pago de honorarios, solicitud de medidas cautelares y demás servicios ofrecidos por el CNA, se considerará que el arbitraje ha comenzado desde el juramento otorgado en la audiencia preliminar.

Artículo 71. Arbitraje.

En el caso de que no se hubiere logrado la solución al conflicto durante las etapas anteriores, cualquiera de las partes podrá presentar una demanda relativa al objeto del Conflicto. Será

competente para conocer esta demanda, en calidad de árbitro arbitrador, la misma persona que hubiere sido designada como mediador o conciliador, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior sin que en caso alguno las propuestas que haya formulado en la etapa previa puedan dar lugar a una implicancia o recusación.

El arbitraje se realizará conforme a lo señalado en los capítulos VII, VIII o IX del presente Reglamento, según corresponda de acuerdo a la cuantía del asunto controvertido.

En contra del laudo definitivo no procederá recurso alguno, con excepción de los de aclaración, rectificación o enmienda, queja y casación en la forma por ultrapetita. En contra de las demás resoluciones procederán los recursos de aclaración, rectificación o enmienda y la reposición.

El plazo máximo del arbitraje será de 6 meses, que se contarán desde la presentación de la demanda, prorrogable por acuerdo de las partes.

ANEXO

TABLA TARIFAS CENTRO NACIONAL DE ARBITRAJES

DESDE	HASTA	
0,00	700,00	30 UF (Procedimiento Abreviado para Cuantías Inferiores a 700UF)
700,01	3.000,00	45 UF (Procedimiento Abreviado)
3.000,01	8.000,00	7%
8.000,01	25.000,00	5%, mínimo 561 UF
25.000,01	65.000,00	3,5%, mínimo 1.251 UF
65.000,01	150.000,00	2,5%, mínimo 2.276 UF
150.000,01	350.000,00	1,5%, mínimo 3.751 UF
350.000,01	1.850.000,00	0,5%, mínimo 5,251 UF
1.850.000,01	5.000.000,00	0,25%, mínimo 9.251 UF
SOBRE 5.000.000		28.250 UF

- * *El CNA cobrará un 10% de los derechos por cualquier actuación u honorario que se realice bajo su administración, con un mínimo de 10 UF. Esta tarifa será descontada de los honorarios arbitrales salvo en los procedimientos Abreviado o Abreviado para Cuantías Inferiores a 700 UF en que se suma la tasa de administración del CNA de 10 UF.*

Anexo II.

Solicitud de arbitraje del Centro Nacional de Arbitrajes.

SOLICITUD DE ARBITRAJE CENTRO NACIONAL DE ARBITRAJES

I. OBJETO DE LA SOLICITUD

Por medio de la presentación del presente formulario, quien lo suscribe solicita al Centro Nacional de Arbitrajes (CNA) su intervención en el proceso arbitral que se especifica más adelante.

El solicitante declara conocer los Reglamentos del CNA y manifiesta su voluntad de cumplirlos.

Si las partes han sometido al CNA un arbitraje de común acuerdo, cada parte deberá completar este formulario. Podrán presentar un mismo formulario si el acuerdo es total.

En caso de no existir acuerdo arbitral previo, el CNA dará curso y traslado a esta solicitud, con el objeto de facilitar una aceptación tácita del arbitraje.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL SOLICITANTE

1. Nombre y apellidos (Razón Social si fuere persona jurídica)

2. R.U.T.

3. Domicilio

a. Calle

b. Comuna

c. Ciudad

d. Código postal

e. Región

f. País

4. Teléfono fijo

a. Celular

b. Fax

5. Correo electrónico

6. Representante Legal

(En caso de ser Persona Jurídica, será además obligatorio acompañar fotocopia del título o poder donde consta la representación)

a. Correo electrónico

b. Teléfono fijo

c. Celular

d. Dirección (en caso que sea distinta a la de la representada)

III. DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES

IV. CORREO ELECTRÓNICO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES

V. ABOGADO QUE LO REPRESENTARÁ EN EL ARBITRAJE (EN CASO DE ESTAR YA DESIGNADO)

1. Nombre y Apellidos

2. Domicilio profesional

- a. Calle

- b. Comuna

- c. Ciudad

- d. Código postal

- e. Región

- f. País

3. Nombre el estudio jurídico al que pertenece

4. Teléfono fijo

- a. Celular

- b. Fax

5. Correo electrónico

VI. DATOS DEL FUTURO DEMANDADO

En caso de que sean más de uno, deberá ser señalado agregando a esta solicitud la información respecto de ellos, señalando la información abajo indicada.

1. Nombre y apellidos o razón social

2. R.U.T.

3. Domicilio (en caso que pueda existir un domicilio conocido diferente al señalado en el compromiso arbitral, deberá informarse)

- a. Calle

- b. Comuna

- c. Ciudad

- d. Código postal

- e. Región _____
- f. País _____

- 4. Teléfono fijo _____
 - a. Celular _____
 - b. Fax _____

- 5. Correo electrónico _____

VII. MATERIA

Exponer brevemente la materia del arbitraje que se solicita. El CNA, para un mejor cometido, podrá solicitar mayor precisión al respecto.

Si el futuro demandante lo estima conveniente, pueden señalar otras soluciones que darían plena satisfacción a sus intereses, con el objeto de facilitar salidas alternativas.

VIII. CUANTÍA

Los honorarios del árbitro y los derechos del CNA se determinan en consideración a la cuantía total estimada del arbitraje.

En caso que la cuantía fuere total o parcialmente indeterminada, los honorarios arbitrales serán determinados prudencialmente por el Comité Ejecutivo del CNA, oyendo al árbitro y teniendo en consideración los antecedentes concretos presentados por las partes.

IX. CLASE DE ARBITRAJE QUE SE SOLICITA

1. En cuanto al tipo de procedimiento y calidad del árbitro.

Para casos cuya cuantía no supere las 700 UF, el procedimiento a utilizar será el señalado en el Capítulo VI del Reglamento Arbitral. Para casos cuya cuantía supere las 700 UF pero sea inferior a 3.000 UF, el arbitraje seguirá el procedimiento regular sugerido por el CNA. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán pactar otro tipo de procedimiento, designando al árbitro según las reglas generales.

Para casos de cuantía superior a 3000 UF, el procedimiento será fijado por las partes. En caso que no exista acuerdo, el árbitro se ceñirá a las normas legales.

Para los casos de árbitros arbitradores el Reglamento del CNA señala que existe un sentido de equidad en la legislación vigente, por lo que el árbitro sólo podrá apartarse de ésta por razones poderosas y justificadas.

- a. Arbitraje regular sugerido por el CNA.
- b. Arbitraje abreviado sugerido por el CNA.
- c. Arbitraje de Derecho.
- d. Arbitraje con procedimiento a determinar por el propio árbitro.
- e. Otro procedimiento acordado por las partes.

2. En cuanto a la segunda instancia

Las partes podrán designar de mutuo acuerdo a cualquiera de los árbitros autorizados por el CNA para integrar tribunales de segunda instancia. Si nada dijieran, el recurso será conocido y resuelto por tres miembros del Consejo Superior, designados por el Comité Ejecutivo del CNA, para lo cual se entiende que las partes han dado mandato especial para su designación.

El CNA ofrece un sistema de doble instancia tanto para árbitros de derecho como para arbitradores.

La segunda instancia incrementa los costos del arbitraje en un 70%.

- a. Sin doble instancia.
- b. Con doble instancia.

X. OTRAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Circunstancias especiales que se sugieran o se hayan pactado respecto a cualquier otra circunstancia permitida por la ley y los reglamentos, como por ejemplo procedimiento, calidad del árbitro, regulación de las costas, lugar de celebración del arbitraje, confidencialidad, renuncia de recursos, plazo del arbitraje, multa por retardo en el cumplimiento de la sentencia, lugar del arbitraje, tribunal integrado por tres árbitros, declaración de sábados y febrero como inhábiles, mandato para designar al árbitro en forma inmediata luego de recibida la solicitud, entre otros.

Las partes deberán acompañarse los antecedentes donde constan estos acuerdos, en caso que ya existan.

XI. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

1. Poderes (representación procesal, representación del que suscribió el contrato arbitral, representación del que suscribe la solicitud).
2. Documento donde conste el convenio o cláusula arbitral.
En caso que no exista convenio o cláusula previa, se dará curso y traslado a esta solicitud (exceptuado el anexo) con el objeto de permitir una aceptación tácita del arbitraje.
3. Otros (señalar)

XII. ARBITRAJE INTERNACIONAL

Señale las circunstancias que puedan hacer que el conflicto en que se solicita intervenir pueda tener el carácter de internacional, según la ley de arbitraje internacional, y las formas como dicha circunstancia podría probarse.

FIRMA _____

FECHA _____

NOTA IMPORTANTE: Si existiere un acuerdo en el nombre del árbitro, este será designado sin más trámite. Las partes podrán realizar todas las gestiones previas que convengan a este propósito.

Podrán designarse árbitros a quienes no figuren en la nómina del CNA, pero su nombramiento deberá ser aceptado por el Consejo Superior, debiendo además el árbitro comprometerse, en forma previa al juramento, a respetar las normas y reglamentos del CNA.

Adicionalmente y de común acuerdo, las partes podrán señalar características especiales que se sugieren para el árbitro, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto. Ellas serán consideradas especialmente por el CNA durante el proceso de designación.

Anexo III.

**Estatutos del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de
Santiago A.G.**

ESTATUTOS

CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE SANTIAGO

Vigente a partir del 1 de diciembre de 2012

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º

El Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago (CAM Santiago), en adelante el Centro, es un organismo creado por la Cámara de Comercio de Santiago A.G., dentro de su organización, que tiene por finalidad prestar el servicio consistente en administrar los arbitrajes nacionales e internacionales que se le sometan y la designación de Árbitros y Mediadores cuando las partes así lo hayan pactado. Todo ello conforme a sus respectivos Reglamentos que se encuentren vigentes, las disposiciones legales pertinentes y a lo preceptuado en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 2º

Serán funciones del Centro las siguientes:

- a.** La administración de los arbitrajes y mediaciones que se sometan al Centro, con respeto de las normas y estándares éticos establecidos en sus Reglamentos y en los presentes Estatutos, prestando su asistencia y asesoramiento en el desarrollo del procedimiento arbitral y manteniendo, con este propósito, una adecuada organización.
- b.** La elaboración y mantención de nóminas de Árbitros nacionales y Mediadores y la remoción de aquellos que pierdan alguno de los requisitos habilitantes o exhiban una manifiesta negligencia o falta de responsabilidad en el desempeño de los deberes para con el Centro y las partes.
- c.** La designación del o de los Árbitros pertenecientes al cuerpo arbitral que se encargue de la solución de la controversia cuando las partes hayan delegado dicha facultad en la Cámara de Comercio de Santiago A.G.
- d.** La elaboración de estudios e informes sobre cuestiones relativas al arbitraje y las mediaciones tanto en el ámbito nacional como internacional.
- e.** El desempeño de las funciones y la representación que competan a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. como Sección Nacional Chilena de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial.

- f. La difusión y promoción de las instituciones del arbitraje y las mediaciones.
- g. La realización de estudios tendientes al perfeccionamiento y desarrollo de las instituciones del arbitraje, la mediación y amigable composición y la presentación ante los Poderes Públicos de proposiciones y sugerencias con iguales fines.
- h. Mantener y fomentar relaciones con organismos e instituciones, tanto nacionales como extranjeras, vinculadas al arbitraje y la mediación.
- i. En general, cualquier otra actividad relacionada con el arbitraje y con los demás medios alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO 3º

La solución de las controversias sometidas al conocimiento del Centro seguirán en cuanto al procedimiento y fallo, las disposiciones contenidas en el Reglamento Procesal, las cuales podrán ser modificadas por acuerdo de las partes. Tratándose del arbitraje comercial internacional, se aplicará el Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional del CAM Santiago.

ARTÍCULO 4º

El Centro, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

- a. El Consejo.
- b. El Cuerpo de Árbitros.
- c. La Nómina de Mediadores.
- d. La Secretaría General.

DEL CONSEJO

ARTÍCULO 5º

El Consejo es el órgano directivo del Centro y a él competen todas las funciones señaladas en el artículo segundo precedente y demás que estos Estatutos le asignen. El Consejo estará integrado por doce miembros, de los cuales diez serán designados por el Directorio de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. y dos por el Consejo del Colegio de Abogados de Chile A.G., entre sus miembros.

El Colegio de Abogados de Chile AG., por decisión de su Consejo, podrá en cualquier tiempo retirar sus representantes.

El Directorio de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. deberá tener presente en las nominaciones

que haga, alcanzar la mayor representatividad de los principales sectores de la actividad empresarial y del campo jurídico vinculados a la institución arbitral.

El cargo de Consejero será ad honorem.

ARTÍCULO 6º

El Consejo ejercerá sus funciones por períodos de dos años. En la primera sesión de cada período, el Consejo procederá a elegir de su seno a un Presidente y a un Vicepresidente, que lo serán por toda la extensión del período. Esta elección deberá tener lugar dentro de los treinta días siguientes al inicio del período respectivo.

La designación de los Consejeros podrá renovarse por períodos sucesivos.

ARTÍCULO 7º

El cargo de Consejero que quedare vacante por renuncia, fallecimiento, remoción o cualquier otro impedimento que haga imposible seguir ejerciendo el cargo, será llenado del mismo modo como fue designado el Consejero saliente. El reemplazante permanecerá en funciones por el término que restare del período respectivo.

ARTÍCULO 8º

La sola circunstancia de ser nombrado Consejero habilita para integrar automáticamente el cuerpo arbitral, pudiendo ejercer como Árbitro. Sin embargo, las designaciones de Árbitros efectuadas por el Consejo no pueden recaer en uno de sus miembros.

ARTÍCULO 9º

El Consejo sesionará, a lo menos, tres veces en el año y toda vez que lo convoque el Presidente o cuando lo soliciten cinco o más Consejeros.

El Consejo podrá sesionar válidamente con la mayoría simple de sus miembros y la citación debe efectuarse con una antelación no inferior a cinco días.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos de los presentes en la sesión, salvo disposición especial en contrario de estos Estatutos. El voto del Presidente, o de quien haga sus veces, será dirimente en casos de empate.

Con todo, el mismo Consejo, por los dos tercios de los miembros presentes en la sesión, podrá acordar mayorías calificadas para la aprobación de determinadas materias o asuntos.

ARTÍCULO 10º

Las sesiones y actuaciones del Consejo tendrán carácter reservado, salvo que la mayoría de los Consejeros presentes en la sesión respectiva acuerde lo contrario.

ARTÍCULO 11º

El Consejo determinará la tabla de aranceles de honorarios y las tarifas de los servicios que presta el Centro.

Para la determinación de los aranceles y tarifas, el Consejo deberá oír al Secretario General del Centro y la aprobación requerirá, en todo caso, el voto favorable de los dos tercios de los Consejeros presentes.

ARTÍCULO 12º

Cuando algún Consejero tenga interés directo en un asunto sometido a la consideración del Consejo, quedará inhabilitado para participar en la o las sesiones en que se trate el asunto.

ARTÍCULO 13º

El Consejo podrá designar comisiones entre sus miembros para que se aboquen al conocimiento o estudio de materias específicas.

Asimismo, el Consejo podrá delegar en uno o más de sus miembros, funciones o tareas especiales que tengan carácter esporádico.

Para la designación de los Árbitros y Mediadores, el Consejo se podrá reunir en forma de Comités.

DEL CUERPO ARBITRAL

ARTÍCULO 14º

El Centro confeccionará y mantendrá una nómina permanente de Árbitros nacionales integrada por las personas que el Consejo determine conforme con los requisitos mencionados en el artículo siguiente.

No habrá nómina cerrada para el arbitraje comercial internacional, debiendo el Consejo en cada designación procurarse a tomar en cuenta los elementos involucrados en el caso tales como la nacionalidad de las partes, las leyes aplicables, la sede del arbitraje, los idiomas involucrados. Para

asistir al Consejo en el cumplimiento de esa función, la Secretaría del Centro mantendrá listas referenciales de Árbitros internacionales que incluyan a las personas de reconocido prestigio y trayectoria en el ámbito arbitral. Una vez que la persona designada para actuar como Árbitro bajo el Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional acepte el cargo, quedará sujeta a los deberes generales de los Árbitros del CAM Santiago, consagrados en estos Estatutos.

El Centro mantendrá una nómina de Mediadores quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Procesal de Mediación.

ARTÍCULO 15°

Las personas integrantes de la nómina de Árbitros constituyen el cuerpo arbitral del Centro. En su conformación, el Consejo deberá tener especialmente en consideración la capacidad y experiencia profesional, prestigio y solvencia moral de sus integrantes. La duración del período de los miembros del cuerpo arbitral será de tres años, contados desde la ceremonia de juramento y, al cabo de los cuales podrá renovarse en forma sucesiva.

En caso de que al vencimiento del plazo, el Árbitro esté conociendo de un juicio, su permanencia se entenderá automáticamente prorrogada hasta la conclusión del proceso.

Sin perjuicio de las exigencias que para el cumplimiento de lo anterior pueda establecer el Consejo, serán requisitos necesarios para integrar el cuerpo arbitral:

- a.** Contar con una experiencia profesional no inferior a diez años, o bien, detentar una trayectoria empresarial de reconocida competencia y probidad.
- b.** No encontrarse afecto a alguna circunstancia o causal que los inhabilite para ejercer sus derechos civiles o políticos.
- c.** No haber sido objeto de sanciones por faltas a la ética profesional. Quienes formando parte del cuerpo arbitral incurran en falta sobreviniente de alguno de los requisitos precedentes, quedarán marginados de la nómina, bastando para ello de una resolución del Consejo, adoptada por simple mayoría. La exclusión no obstará a la conclusión de los juicios que esté actualmente conociendo el Árbitro excluido.

ARTÍCULO 16°

Para la remoción del cuerpo arbitral de uno o más Árbitros por parte del Consejo, por razones ajenas a las dispuestas en el artículo anterior, se requerirá del concurso de los dos tercios de sus miembros presentes en la respectiva sesión. Los afectados tendrán derecho a ser oídos por el Consejo en la misma reunión en que se debata la medida.

Asimismo, el Consejo podrá adoptar las medidas que estime pertinentes con el fin de cautelar lo dispuesto en el artículo dieciocho de estos Estatutos.

ARTÍCULO 17º

Las personas interesadas en integrar el cuerpo arbitral del Centro, deberán elevar una solicitud al Presidente del Consejo con las menciones y antecedentes que el mismo Consejo determine. La aceptación o rechazo, sin necesidad de fundamento, se le comunicará al interesado por el Secretario General.

ARTÍCULO 18º

En el desempeño de sus funciones, los miembros del cuerpo arbitral estarán obligados a respetar los principios y normas que rigen el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, a proceder en todo momento con la debida diligencia, y a garantizar a las partes confidencialidad, ecuanimidad e imparcialidad.

Cuando el nombramiento del Árbitro, efectuado directamente por las partes, recaiga sobre un miembro del cuerpo arbitral, éste deberá aceptar el encargo, salvo inconveniente personal que, en definitiva, podrá ser calificado por el Consejo.

ARTÍCULO 19º

Los Árbitros integrantes del cuerpo arbitral aplicarán los aranceles de honorarios establecidos por el Centro en el cobro de sus servicios y exigirán de aquellas el pago de la tasa de administración en favor del Centro.

ARTÍCULO 20º

Tratándose de arbitraje nacional o de mediación, en las contiendas que se sometan al Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago sólo podrán designarse a Árbitros o a Mediadores que previamente pertenezcan al cuerpo arbitral del Centro.

No obstante, previa aprobación del Consejo, podrá aceptarse por el Centro, la administración de un juicio arbitral bajo el Reglamento Procesal de Arbitraje de que conozca un Árbitro ajeno al cuerpo arbitral, nacional o extranjero, en cuyo caso éste adquirirá la calidad de miembro transitorio por todo el tiempo que dure el proceso.

Para la designación de los Árbitros, el Consejo deberá adoptar un procedimiento que garantice objetividad y transparencia y, a la vez, congenie criterios de especialidad e idoneidad, según cada caso.

DE LA SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 21°

El Centro contará con una Secretaría General encargada de ejecutar las tareas administrativas del CAM Santiago en apoyo de una adecuada marcha de los asuntos litigiosos sometidos al conocimiento de los Árbitros y de los Mediadores. También serán funciones de la Secretaría General velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo.

ARTÍCULO 22°

La Secretaría General estará a cargo de un Secretario General, quien será responsable ante el Consejo de la buena marcha y organización administrativa del Centro.

El Secretario General será nombrado por el Consejo y permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza de éste.

El nombramiento del Secretario General recaerá siempre en un abogado.

ARTÍCULO 23°

Corresponderá al Secretario General:

- a.** Actuar como Secretario del Consejo; en tal carácter participará en todas las sesiones con derecho a voz.
- b.** Calificar las solicitudes de arbitraje, mediación o amigable composición sometidas al Centro; darles curso, presentarlas a la consideración del Consejo, o rechazarlas, según procediere de conformidad al artículo 2 del Reglamento Procesal de Arbitraje.
- c.** Elaborar el presupuesto operacional anual y definir las necesidades materiales del Centro.
- d.** Disponer de adecuados recursos humanos y materiales al servicio de los Árbitros y Mediadores que actúan en el marco del Centro.
- e.** Actuar como Ministro de Fe en los arbitrajes nacionales e internacionales, efectuando certificaciones y constancias necesarias.
- f.** En general, toda otra función que le encomienden los presentes Estatutos, que le sea encargada por el Consejo o que emane directamente de las funciones que corresponden a la Secretaría General.

ARTÍCULO 24º

La Secretaría General contará, según lo determine el Consejo y previa aprobación del Directorio de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., con los órganos permanentes que fuesen necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

ARTÍCULO 25º

Tanto estos Estatutos como las normas del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, del Reglamento de la Mediación y del Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional, podrán ser modificados por el Directorio de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., a indicación del Consejo del Centro.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Para los miembros del cuerpo arbitral vigentes, en tal calidad al treinta de noviembre de dos mil doce, el plazo de duración establecido en el artículo quince de estos Estatutos se contará desde el día primero de diciembre de dos mil doce.

Anexo IV.

**Reglamento Procesal De Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la
Cámara de Comercio de Santiago A.G.**

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

Vigente a partir de 1 de diciembre de 2012

I- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Normas procesales aplicables al arbitraje

Cuando las partes a través de una cláusula arbitral pactada en un contrato o en cualquier otro escrito o intercambio de escritos, hayan acordado someter una o más controversias al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G.¹, sea que se utilice expresamente esta denominación u otra expresión de semejante significado, éstas serán resueltas de conformidad con el presente Reglamento Procesal de Arbitraje² y los Estatutos del CAM Santiago.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a la voluntad de las partes y en su defecto, a la del Tribunal Arbitral. No obstante, las partes no podrán modificar mediante acuerdo de voluntades los artículos 11º y 12º.

Artículo 2º.- Solicitud de inicio del arbitraje

La solicitud de arbitraje se presentará en las oficinas del CAM Santiago, acompañada por una copia simple del contrato o del instrumento que contenga la cláusula arbitral y del cual o en relación al cual surge la controversia. En el evento que el solicitante sea una persona jurídica, se debe acompañar copia simple del documento en que conste la personería del representante legal que firma la solicitud y en caso de que quien firme la solicitud sea un abogado, el mandato judicial respectivo.

Al momento de solicitar el arbitraje, se deberá abonar la tasa administrativa inicial del CAM Santiago que se encuentre vigente. Sin este abono no se dará curso al arbitraje. Esta cantidad será imputable a la tasa administrativa final y no será restituida.

Artículo 3º.- Lugar del arbitraje

El lugar del arbitraje podrá ser cualquiera de las comunas de la Región Metropolitana de la República de Chile que se encuentren bajo la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral, en consideración a las circunstancias del arbitraje, podrá celebrar reuniones en cualquier lugar que estime conveniente, como asimismo, podrá constituirse en cualquier lugar que estime apropiado para practicar las diligencias de prueba que sean necesarias.

¹En adelante CAM Santiago. Se entenderá hecha la referencia al CAM Santiago en el caso de que las partes utilicen alguna de las siguientes expresiones: CAM Santiago, Centro de Arbitraje de Santiago, Centro de la Cámara de Comercio de Santiago o semejantes.

²En adelante “el Reglamento”.

Si las partes y el Árbitro así lo acuerdan, el arbitraje podrá tener lugar en una comuna o ciudad distinta a las señaladas en el inciso precedente, pero dentro del país, siendo responsabilidad del Tribunal Arbitral mantener comunicaciones adecuadas con la Secretaría del Centro.

Artículo 4°.- Plazo del arbitraje

El Tribunal Arbitral deberá dictar su sentencia definitiva en el término de seis meses contado desde la notificación de la resolución que recae sobre la demanda. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por seis meses más por el Tribunal Arbitral si así lo estima necesario.

La prórroga señalada en el inciso anterior deberá comunicarse a las partes antes de la expiración del plazo original a través de la Secretaría del Centro.

El plazo del arbitraje se entenderá suspendido durante el mes de febrero de cada año, durante el tiempo que las partes hayan suspendido el procedimiento de común acuerdo, durante el período de conciliación y, si el Tribunal Arbitral así lo determina, durante el tiempo que sea necesario para rendir alguna prueba.

Terminado un arbitraje por expiración del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo y habiéndose designado un nuevo Árbitro, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15° del presente Reglamento.

Artículo 5°.- Notificaciones

Todas las notificaciones o comunicaciones que se efectúen en el procedimiento, incluso en caso de rebeldía de una de las partes, podrán efectuarse personalmente, por cédula, mediante correo certificado, servicio postal, correo electrónico, avisos o por cualquier otro medio que acordaren las partes y que deje registro, quedando siempre constancia en el expediente. Dichas notificaciones o comunicaciones se harán en la última dirección de la parte destinataria o de sus representantes que conste en autos. Con todo, la primera resolución que dicte el Tribunal Arbitral se deberá notificar personalmente a las partes, a través de receptor judicial.

En caso de notificación por carta certificada, ésta se entenderá recibida el tercer día contado desde la fecha del despacho.

Artículo 6°.- Días y horas hábiles

Las actuaciones en el proceso arbitral deberán efectuarse en días y horas hábiles. Son inhábiles los días sábados, domingos y feriados, y los días del mes de febrero de cada año.

Son horas hábiles para las actuaciones arbitrales las que medien entre las nueve y las veinte horas.

La presentación de escritos después de las dieciocho horas podrá efectuarse mediante correo electrónico, debiendo presentarse los escritos físicamente al día hábil siguiente.

Artículo 7º.- Cómputo de plazos

Los plazos que establece el presente Reglamento serán fatales y de días hábiles. Los plazos comenzarán a correr el día hábil siguiente a la fecha de la notificación.

Artículo 8º.- Reclamación oportuna

Si una parte prosigue el procedimiento arbitral sabiendo que no se ha dado cumplimiento a alguna disposición de este Reglamento, de cualquier instrucción del Tribunal Arbitral o de cualquier estipulación contenida en el acuerdo de arbitraje relacionada con la constitución del Tribunal Arbitral o con las normas del procedimiento arbitral, sin manifestar su oposición o reparo al incumplimiento, no podrá alegar la nulidad ni ninguna causal de ineficacia, precluyendo indefectiblemente su derecho.

Artículo 9º.- Idioma

El arbitraje se desarrollará en el idioma castellano.

II- DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10º.- Composición y calidad del Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral estará constituido por uno o tres Árbitros, de conformidad a lo que estipularen las partes. En silencio de las partes respecto del número de Árbitros, el Tribunal Arbitral estará compuesto por un Árbitro único.

Tratándose de tribunales colegiados, uno de los Árbitros asumirá la función de Presidente del Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral actuará en la calidad acordada por las partes. En los casos que la ley lo permita, si las partes han estipulado que la calidad del Árbitro deba ser de derecho, sujetando el procedimiento arbitral al presente Reglamento, se entenderá que se le concedieron al Árbitro facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo. Esta última calidad tendrá también el Árbitro, en los casos en que las partes no hubieren estipulado nada al respecto.

Artículo 11º.- Designación del Tribunal Arbitral

En los Tribunales Arbitrales unipersonales, el Árbitro será designado por la Cámara de Comercio

de Santiago dentro de los miembros del cuerpo arbitral del CAM Santiago, a menos que las partes designen directamente y de común acuerdo al Árbitro dentro de los miembros de dicho cuerpo arbitral.

En los Tribunales Arbitrales colegiados, los Árbitros serán designados por la Cámara de Comercio de Santiago, a menos que las partes hayan pactado otra forma de designación. Si una de las partes no designare al Árbitro integrante del Tribunal Arbitral colegiado de acuerdo a lo que se hubiere pactado, la designación la hará la Cámara de Comercio de Santiago en subsidio. En todo caso, el Presidente del Tribunal Arbitral deberá ser un miembro del cuerpo arbitral del CAM Santiago.

En determinadas causas, si el Consejo del CAM Santiago así lo determina, de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto, se podrán nombrar como Árbitros personas externas al cuerpo arbitral, sean éstas nacionales o extranjeras.

La designación del Tribunal Arbitral será comunicada a las partes por la Secretaría del CAM Santiago.

Artículo 12º.- Confirmación de Árbitros

Si las partes acuerdan designar como Árbitro único o como miembro de un Tribunal Arbitral colegiado a una persona que no forma parte del cuerpo arbitral del CAM Santiago, dicha designación quedará sujeta a la confirmación por el Consejo del Centro, que decidirá sin expresión de causa.

En caso de que el Consejo no confirme a un Árbitro externo al cuerpo arbitral del Centro, se estará a lo establecido en el artículo 11º del Reglamento.

Los Árbitros confirmados por el Consejo quedarán sujetos a las normas y regulaciones del CAM Santiago.

Artículo 13º.- Inhabilitaciones al nombramiento y recusaciones sobrevinientes

Dentro de los seis días siguientes a la notificación de la comunicación señalada en el inciso final del artículo 11º, las partes podrán pedir la inhabilitación de uno o más miembros del Tribunal Arbitral por razones fundadas.

En el caso de un Tribunal Arbitral compuesto por tres Árbitros, una parte podrá solicitar la inhabilitación del Árbitro nombrado por la otra, en los términos señalados en el inciso anterior. La petición de inhabilitación será conocida por el Consejo del CAM Santiago el cual, antes de resolver, dará traslado de la presentación a la o a las contrapartes y al Árbitro designado, si lo estimare necesario. Si todas las partes se allanan a acoger la inhabilitación, ésta será declarada sin más por el Consejo. En caso contrario, el Consejo resolverá el incidente, sin expresión de causa y en contra de su determinación no cabrá reclamo ni recurso alguno.

De ser acogida la solicitud de inhabilitación del Árbitro, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 11º para designar al nuevo Tribunal Arbitral.

La recusación sobreviniente después de haberse constituido el nuevo Tribunal Arbitral, se someterá a los procedimientos establecidos en la ley.

Las partes podrán solicitar la inhabilitación del o de los Árbitros designados directamente por ellas, solamente por causas legales de implicancia o recusación establecidas en la ley.

Artículo 14º.- Aceptación y juramento

La Secretaría del CAM Santiago adoptará las medidas conducentes para que los Árbitros designados acepten el cargo y presten juramento de desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

El Tribunal Arbitral se considerará constituido a partir de la fecha de la aceptación y juramento por parte del Árbitro o del último de éstos si fueren varios.

Artículo 15º.- Prosecución del procedimiento arbitral ante nuevo Árbitro

En caso de cesación del Árbitro en el cargo, se procederá a la designación de uno nuevo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11º.

Con posterioridad a la aceptación del cargo por el nuevo Árbitro o por el último de los nuevos Árbitros, el procedimiento arbitral continuará en el estado en que se encontraba al momento de terminar en sus funciones él o los Árbitros que cesaron en el cargo, no obstante, el Tribunal Arbitral podrá decretar la repetición de diligencias y audiencias si así lo estimare necesario.

El o los nuevos Árbitros deberán evacuar su encargo dentro del plazo del que originariamente disponía el Tribunal Arbitral, a menos que el Tribunal Arbitral estime necesario prorrogar dicho plazo por un período no superior a seis meses.

III- FACULTADES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16º.- Conducción del procedimiento arbitral

El Tribunal Arbitral conducirá el procedimiento de conformidad con las normas procesales acordadas por las partes y con sujeción al presente Reglamento, adoptando todas las medidas pertinentes para su válido, eficaz y pronto desarrollo, de modo de evitar su paralización y conducirlo sin dilaciones indebidas a la justa solución del conflicto.

Las partes deberán ser tratadas con igualdad y tener plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Las partes en todo momento deberán actuar de buena fe, evitando toda conducta ilícita o dilatoria. El Tribunal Arbitral adoptará las medidas necesarias para prevenir, corregir y sancionar toda acción u omisión que estime contraria a la buena fe.

Artículo 17°.- Imposibilidad de continuar con el procedimiento arbitral

Si transcurridos tres meses, contados desde la aceptación del cargo por el Árbitro, no se realiza la audiencia de fijación de normas de procedimiento, ordenada por el Tribunal Arbitral, éste estará facultado para dictar orden de conclusión del procedimiento y ordenar el archivo de la causa.

Si durante el procedimiento, y antes de que se dicte la sentencia arbitral, se hace imposible o injustificada la continuación de éste, el Tribunal Arbitral comunicará a las partes la necesidad de dictar orden de conclusión del procedimiento. Cualquiera de las partes podrá oponerse si hace valer razones fundadas y el Tribunal las califica como tales.

Artículo 18°.- Rebeldía

Si vencido un plazo para la realización de una actuación de las partes dentro del procedimiento, ésta no se ha practicado por la parte respectiva, el Tribunal Arbitral, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que corresponda para la prosecución del procedimiento.

Artículo 19°.- Medidas cautelares

El Tribunal Arbitral está facultado para ordenar medidas cautelares de acuerdo a lo establecido en las leyes procesales civiles.

Artículo 20°.- Excepción de incompetencia

El Tribunal Arbitral es competente para decidir sobre su propia competencia incluso en lo referente a las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo arbitral. Para esos efectos, una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión del Tribunal Arbitral de que el contrato es nulo o inexistente no entrañará ipso jure la inexistencia o invalidez de la cláusula arbitral.

La excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral deberá oponerse a más tardar en el escrito de contestación de la demanda o, con respecto a una reconvencción, en el escrito de contestación a esa reconvencción. Las partes no se verán impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado a un Árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el Tribunal Arbitral ha excedido su competencia, deberá oponerse tan pronto como se manifieste durante las actuaciones arbitrales. El Tribunal Arbitral podrá, en cualquiera de los casos, resolver sobre una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

El Tribunal Arbitral decidirá como cuestión previa las excepciones relativas a su competencia, a menos que ello le fuera imposible en virtud de las circunstancias particulares de la controversia, caso en el cual lo decidirá en la sentencia definitiva.

IV.- PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 21°.- Presentación de escritos

Los escritos y documentos deberán enviarse o presentarse, de la manera que determine el Tribunal Arbitral, con tantas copias como contrapartes intervengan en el juicio arbitral, y con dos copias adicionales en el caso en que el Tribunal Arbitral estuviera compuesto por tres Árbitros.

Artículo 22°.- De las audiencias arbitrales

A las audiencias arbitrales deberán ser citadas todas las partes intervinientes en el proceso arbitral y se realizarán con las partes que asistan.

Artículo 23°.- Audiencia de fijación de normas de procedimiento

Una vez constituido el Tribunal Arbitral, éste citará a las partes a una audiencia de fijación de normas de procedimiento.

Artículo 24°.- Demanda

El escrito de demanda deberá contener:

- 1.** El nombre, apellidos y domicilio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación.
- 2.** El nombre, apellidos y domicilio del demandado.
- 3.** Una relación de los hechos en que se basa la demanda y fundamentos de derecho y, en su caso, las razones de prudencia y equidad en que se apoya.
- 4.** Los puntos en litigio y peticiones concretas que se sometan a la decisión del Tribunal.

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que estime convenientes o referirse a documentos y otras pruebas que vaya a presentar.

Artículo 25°.- Contestación de la demanda

Una vez notificado, el demandado deberá contestar por escrito la demanda dentro del plazo de quince días.

La contestación deberá contener:

1. El nombre, apellidos y domicilio del demandado.
2. Las excepciones o defensas que se oponen a la demanda y la relación de los hechos.
3. Las peticiones que se someten al fallo del Tribunal.

Podrá el demandado acompañar a su escrito los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos y otras pruebas que vaya a presentar.

Artículo 26°.- Demanda reconvenional

Podrá el demandado, conjuntamente con la contestación de la demanda, presentar demanda reconvenional, en tal caso deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24. El demandado reconvenional tendrá diez días para contestar la demanda reconvenional, sujetándose a los requisitos establecidos en el artículo 25°.

Artículo 27°.- Réplica y dúplica

El Tribunal Arbitral, presentado el escrito de contestación a la demanda, o a la demanda reconvenional en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, podrá decretar los trámites de réplica y dúplica, si los estimare necesarios, los que deberán ser evacuados en el plazo de seis días.

Artículo 28°.- Conciliación

Terminada la etapa de discusión, el Tribunal Arbitral llamará a las partes a conciliación, la que se realizará en una o más audiencias con las partes y el Árbitro, aplicándose lo dispuesto en el artículo 22°.

Las opiniones o proposiciones que el Tribunal Arbitral formule durante la conciliación no lo inhabilitarán para fallar válidamente la cuestión controvertida.

En todo caso, el Tribunal Arbitral está facultado para llamar a las partes a conciliación en cualquier etapa del juicio arbitral.

Artículo 29°.- Término probatorio

Concluida la etapa de discusión y no existiendo conciliación, o siendo ésta parcial, si el Árbitro considera que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibirá la causa a prueba.

El plazo para rendir prueba será de 20 días, pudiendo el Árbitro prorrogar discrecionalmente el término fijado o, fijar términos extraordinarios para rendir prueba en otros territorios jurisdiccionales,

fijar términos especiales de prueba para recibir aquellas que las partes hubieren solicitado dentro del probatorio y que no pudieren o no alcanzaren a rendir dentro de él o bien, para rendir otras pruebas que el Árbitro estimare necesarias.

Toda la prueba deberá pedirse u ofrecerse en el probatorio, incluida la prueba documental que quisieran acompañar las partes, sin perjuicio de los documentos o instrumentos que se agreguen a los escritos de discusión.

La prueba que se acompañe luego de vencido el probatorio será rechazada por el Tribunal Arbitral, ordenándose su devolución a la parte que la presente, salvo que el Tribunal Arbitral considere que se trata de un elemento de convicción que no pudo presentarse antes.

Artículo 30°.- Producción de la prueba

El Tribunal Arbitral podrá disponer de oficio, dentro del término probatorio, las diligencias probatorias que juzgue convenientes, y podrá exigirles a las partes la presentación de cualquier documento que se encuentre en su poder y que diga relación con la controversia, bajo apercibimiento de no poder agregarlo con posterioridad.

Si una parte, debidamente requerida por el Tribunal Arbitral para presentar documentos y otras pruebas, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral podrá dictar sentencia basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 31°.- Prueba testimonial

La parte que desee rendir prueba testimonial deberá presentar una lista de testigos, señalando su nombre, apellido y domicilio, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba o de la resolución que resuelva la reposición que sobre ésta recayere, pudiendo además acompañar una minuta de preguntas basada en los puntos de prueba.

Artículo 32°.- Prueba pericial

La prueba pericial podrá ser decretada a solicitud de parte o de oficio por el Tribunal Arbitral para que se informe por escrito sobre materias que requieran de un conocimiento especial de una ciencia o arte. En el primer caso, los costos serán pagados por la parte solicitante, en tanto que en el segundo caso, éstos deberán ser pagados por las partes por mitades, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas en la sentencia.

Artículo 33°.- Observaciones a la prueba

Vencido el término probatorio o las prórrogas o términos especiales fijados por el Árbitro, se dará traslado a las partes para que en el plazo de ocho días presenten escritos de observaciones a la prueba.

Artículo 34°.- Recursos en contra de las resoluciones arbitrales

En contra de las resoluciones del Tribunal Arbitral procederá siempre el recurso de reposición, para cuya interposición habrá un plazo de tres días y el de aclaración, rectificación o enmienda para cuya interposición habrá un plazo de cinco días.

V. SENTENCIA ARBITRAL

Artículo 35°.- Citación para oír sentencia

Vencido el plazo para formular las observaciones a la prueba, se hayan presentado éstas o no, el Árbitro citará a las partes para oír sentencia, y dictará la sentencia dentro del plazo más breve posible, en todo caso siempre dentro del plazo previsto en el artículo 4°.

Citadas las partes para oír sentencia no se admitirá escrito, alegación o prueba alguna.

Artículo 36°.- Medidas para mejor resolver

Citadas las partes para oír sentencia, el Tribunal Arbitral podrá decretar de oficio medidas para mejor resolver, las que deberán cumplirse en el plazo que en cada caso determine el Tribunal.

Las medidas que no se cumplan dentro del plazo fijado para ello se tendrán por no decretadas.

Artículo 37°.- Contenido de la sentencia arbitral

La sentencia arbitral se dictará por escrito y deberá contener:

- 1.** La designación precisa de las partes litigantes y su domicilio.
- 2.** Una relación de las peticiones, acciones, excepciones, defensas y alegaciones hechas valer por las partes.
- 3.** La decisión del asunto controvertido y las razones de prudencia o equidad que sirven de fundamento a la sentencia y, si la sentencia debe dictarse en conformidad a derecho, las razones de derecho y la enunciación de las leyes en que se funda.
- 4.** El pronunciamiento sobre las costas procesales y personales, y sobre los gastos debidamente justificados del Tribunal Arbitral, los gastos por concepto de protocolización notarial, los que originen la práctica de las pruebas y los demás a que hubiere lugar.
- 5.** La fecha, lugar y firma del o de los Árbitros que conocieron del asunto.

Si el Tribunal Arbitral debiera fallar el asunto con sujeción estricta a la ley, la sentencia será autorizada por un Ministro de Fe.

En el caso de los Árbitros arbitradores, la sentencia será autorizada por un Ministro de Fe o por dos testigos en su defecto.

Artículo 38°.- Ejecución de la sentencia

Durante el plazo de seis meses contado desde que las partes hayan sido debidamente notificadas de la sentencia definitiva, éstas podrán recurrir al Tribunal Arbitral para llevar a cabo todas las gestiones tendientes a lograr el cumplimiento y ejecución de la sentencia, alzar medidas precautorias o cualquier otra gestión que fuere pertinente. El referido plazo se entenderá suspendido en el evento que la sentencia sea objeto de recursos en los que por causa legal se suspenda la ejecución de la misma. El Tribunal Arbitral tendrá jurisdicción y competencia especial durante el tiempo necesario para completar las gestiones señaladas.

VI- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA ARBITRAL

Artículo 39°.- Recurso de aclaración, rectificación o enmienda contra la sentencia arbitral

Dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva podrán las partes solicitar al Tribunal Arbitral que aclare los puntos oscuros o dudosos, salve las omisiones y rectifique los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos del fallo.

Artículo 40°.- Recursos ante un Tribunal de segunda instancia

No procederá recurso alguno en contra de la sentencia definitiva, entendiéndose que las partes renuncian a todos aquellos recursos que por ley fueran renunciables, salvo que las partes expresamente pactaren la procedencia de recursos en su contra, sea para ante un Tribunal Arbitral de segunda instancia o para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Artículo 41°.- Funcionamiento de la segunda instancia arbitral

El Tribunal Arbitral de segunda instancia estará compuesto por tres miembros, designados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11° del presente Reglamento.

Una vez constituido el Tribunal Arbitral de segunda instancia, éste citará a las partes a una audiencia de fijación de normas de procedimiento. En el evento que a dicha audiencia no asista una o más de las partes en litigio, el Tribunal Arbitral de segunda instancia resolverá, a la luz de los antecedentes de que dispone, si cita o no a las partes derechamente a la vista de la causa.

El Tribunal deberá indicar el tiempo de que los abogados dispondrán para llevar a cabo sus alegaciones y no existirá el trámite previo de relación de la causa.

El Tribunal Arbitral de segunda instancia deberá dictar su sentencia arbitral en el término de seis

meses, el que se contará desde la fecha de aceptación del cargo.

VII- COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 42°.- Honorarios Arbitrales

Los honorarios arbitrales comprenden los honorarios del Tribunal Arbitral y la Tasa de Administración del CAM Santiago. El monto de los honorarios arbitrales, en Tribunales Arbitrales de primera o segunda instancia, deberán someterse a los aranceles del Centro que se encuentren vigentes al momento de la presentación de la solicitud de arbitraje. Dichos aranceles se entienden parte integrante del presente Reglamento.

La base para el cálculo de los honorarios arbitrales es la cuantía del asunto disputado. Cuando la totalidad o parte de la cuantía del asunto contencioso no sea determinada ni determinable, los honorarios se fijarán prudencialmente por el Tribunal Arbitral previa consulta al CAM Santiago.

En caso de existir demanda reconvenicional, se determinarán en forma separada la cuantía del asunto principal y la cuantía del asunto a que se refiera la demanda reconvenicional, estableciéndose de la misma manera en forma separada, el monto de los honorarios que correspondan por la tramitación de cada demanda. Si la cuantía fuere indeterminada se establecerán los honorarios prudencialmente fijados por el Tribunal Arbitral en forma separada respecto de la demanda principal y la demanda reconvenicional.

En caso de que el Tribunal Arbitral de primera instancia esté compuesto por tres Árbitros, los valores del arancel se incrementarán en un 50%, asignándose partes iguales a cada Árbitro, salvo acuerdo unánime de ellos en contrario.

En el caso de los Tribunales Arbitrales colegiados de segunda instancia, el monto de los honorarios será equivalente a los del Tribunal Arbitral de primera instancia y su monto se distribuirá entre los Árbitros por partes iguales, salvo acuerdo unánime de ellos en contrario.

Artículo 43°.- Falta de pago de honorarios arbitrales

Si todas o alguna de las partes no hubieren pagado los honorarios arbitrales que correspondan a la tramitación de la demanda principal o a la tramitación de la demanda reconvenicional, en la forma y oportunidad previstas para ello, el Tribunal Arbitral de oficio dictará una resolución ordenando el cumplimiento de esta obligación dentro de un plazo no superior a diez días contado desde su notificación. Vencido este plazo sin que el pago se hubiere realizado por la parte a la que corresponde hacerlo o, en subsidio, por cualquiera de las demás partes del proceso, el Tribunal Arbitral podrá decretar la suspensión del procedimiento respecto de la demanda principal o reconvenicional, según correspondiere, hasta que se efectúe el pago del honorario pendiente, por cualquiera de las partes. En todo caso, al cabo de dos años contados desde la aceptación del cargo por parte del Árbitro,

expirará el plazo del arbitraje respecto de la acción que se encontrare suspendida por este motivo. Los montos correspondientes a honorarios que ya hubieren sido percibidos por el Tribunal Arbitral no serán restituidos.

Artículo 44°.- Fijación de costas

El Tribunal Arbitral deberá fijar las costas procesales y personales del arbitraje, a más tardar en la sentencia definitiva, las cuales representarán el reembolso de los gastos efectivamente incurridos por las partes que se encontraren acreditados en el proceso.

VIII- ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° transitorio

Los arbitrajes que se hubieren pactado en contratos o cláusulas arbitrales, suscritos en o con posterioridad al 1 de diciembre de 2012, se regirán por el presente Reglamento. Los arbitrajes que se hubieren pactado en contratos o cláusulas arbitrales suscritos antes del 1 de diciembre de 2012 se regirán por el Reglamento Procesal de Arbitraje vigente al momento de su otorgamiento, sin perjuicio de que las partes, en la primera audiencia que cite el Tribunal, podrán acordar someterse al Reglamento vigente al momento de la solicitud del arbitraje.

Anexo V.

Solicitud arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G.



SOLICITUD DE ARBITRAJE NACIONAL
Vigente al 1° de enero de 2014

Fecha:

DATOS DE LA PARTE SOLICITANTE
Nombre / Razón Social
RUT
Representante Legal
RUT
Domicilio
Teléfono
e-mail

Nombre Abogado
RUT
Estudio Jurídico y RUT
Domicilio
Teléfono
e-mail

Estoy interesado en someter la siguiente diferencia al mecanismo de arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago:

DATOS DE LA PARTE SOLICITADA
Nombre / Razón Social
RUT
Representante Legal
RUT
Domicilio
Teléfono
e-mail

EXPOSICIÓN DE LA O LAS CUESTIONES OBJETO DEL ARBITRAJE

CUANTÍA DEL ASUNTO QUE SE SOMETERÁ A ARBITRAJE
() Unidades de Fomento.



Si la cuantía es indefinida, por favor indíquelo.
Se entiende por cuantía el valor total de las pretensiones patrimoniales de las partes.

DOCUMENTOS QUE DEBEN SER ACOMPAÑADOS A LA PRESENTE SOLICITUD

- 1.- Copia simple del contrato en el cual se encuentra contenida la cláusula arbitral, además de sus anexos y bases administrativas o técnicas, en caso de ser necesario.
- 2.- En el evento que el solicitante sea una persona jurídica, se debe acompañar copia simple de la escritura pública en la que conste la personería del representante legal que firma la presente solicitud. En caso de que quien firma la presente solicitud es el abogado, debe acompañarse, además, el mandato judicial respectivo.
- 3.- En caso de que la cláusula de solución de controversias contemple la designación del nombre del árbitro de mutuo acuerdo, se deberán acompañar copias de las comunicaciones y gestiones que se efectuaron entre las partes para estos efectos.
- 4.- En caso de que exista pluralidad de partes, ya sea respecto de los solicitantes y solicitados, favor utilizar y anexar el formulario adicional disponible en la página Web.

DECLARACIÓN

Acompaño a este formulario copia del contrato en el cual se encuentra contenida la cláusula arbitral o del acuerdo de arbitraje celebrado con la(s) parte(s) individualizada(s) en este documento.

Declaro conocer y aceptar el procedimiento de arbitraje, el mecanismo de cobro del CAM Santiago descrito en la sección Tarifas de la página Web, así como la obligación de pagar al CAM Santiago por concepto de Tasa Inicial 25 Unidades de Fomento en su equivalente en pesos al día de pago al momento de solicitar el arbitraje y que sin dicho pago no se dará curso a la solicitud.

Nombre y RUT

Firma

Para mayor información:
Centro de Arbitraje y Mediación
Cámara de Comercio de Santiago
Monjitas 392, piso 11, Santiago, Chile
Teléfono: (56 2) 2360 7015

Anexo VI.

**Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL de
NIC Chile.**

NIC Chile: Centro de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL

Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL¹

PÁRRAFO PRIMERO

Disposiciones generales

1. **Ámbito de aplicación de la Política.**

- 1.1. El Centro de Resolución de Controversias de .CL es la unidad dependiente de NIC Chile encargada de administrar el Sistema de Resolución de conflictos por nombres de dominio, de acuerdo a las disposiciones de la presente Política.
- 1.2. Los conflictos que se susciten con ocasión de la revocación de un nombre de dominio .CL se tramitarán y resolverán de acuerdo al Procedimiento de Arbitraje establecido en esta Política, la que se entenderá como el conjunto de reglas mínimas acordadas por todas las partes para el arbitraje y que el árbitro estará obligado siempre a guardar en su procedimiento.
- 1.3. Las controversias sometidas a arbitraje de acuerdo a la presente Política serán tramitadas exclusivamente por medios electrónicos vía internet. El procedimiento y todas las actuaciones del árbitro y de las partes serán expresados por medios electrónicos, salvo que por su naturaleza o volumen requiera otro soporte.

¹ Aprobada por Resolución 0112, de 28 de mayo de 2014, del Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile.

2. Sistema de Arbitraje en Línea.

- 2.1. Es una plataforma electrónica que el Centro pondrá a disposición de los árbitros la cual consiste en un servicio dotado de una infraestructura tecnológica diseñada para permitir y facilitar la administración de los expedientes arbitrales.
- 2.2. En el marco de tal propósito, el Centro actuará exclusivamente como proveedor del servicio de soporte tecnológico y no tendrá ninguna facultad jurisdiccional u otra obligación que las que en esta Política se expresan.
- 2.3. El Sistema de Arbitraje en Línea está destinado exclusivamente para ser utilizado en la tramitación del proceso arbitral y los usuarios se comprometen a no darle usos ajenos a su propósito tales como, el envío de correo electrónico no deseado o spam, consultas genéricas, u otros. Asimismo, no podrá ser utilizado para realizar actos que, de alguna manera, puedan dañar, inutilizar, sobrecargar, deteriorar, impedir o limitar la utilización de todas o algunas de las funcionalidades del Sistema.

3. El sitio web arbitral.

- 3.1. Es un sitio en Internet cuya gestión y administración corresponderá a cada árbitro del Sistema para el desarrollo de su función, donde tendrá a su disposición el estado de la tramitación de todos los expedientes que le hubieren sido asignados.
- 3.2. La identificación de cada árbitro estará asegurada mediante un certificado digital que cada cual deberá adquirir de cualquiera de las entidades prestadoras de servicios de certificación de firma electrónica acreditadas para operar de acuerdo a la legislación chilena.
- 3.3. Las partes accederán al expediente que corresponda al o los nombres de dominio en controversia a través de un sitio web donde dispondrán de diversas herramientas que les permitirá interactuar con el tribunal, intervenir y participar en la tramitación del juicio arbitral.
- 3.4. Para tener acceso al sitio web el Sistema informará a las partes el mecanismo y las claves de acceso. Dichas claves serán de uso exclusivo de ellas, siendo cada cual responsable de su administración, custodia, conservación o resguardo frente al uso indebido por terceros ajenos al juicio.

4. El expediente electrónico.

- 4.1. El procedimiento arbitral constará en un expediente electrónico en el que se asentarán e incorporarán todas las actuaciones del árbitro con expresión de la fecha y hora de realización. Asimismo, en él constarán todas las comunicaciones a que aquellas dieren lugar y todos los documentos presentados por las partes, con expresión de la fecha y hora de recepción.

- 4.2. El árbitro, las partes y sus representantes no podrán realizar ninguna actuación de la cual no quede constancia en el expediente electrónico.
- 4.3. No tendrán ningún valor y se tendrán por no realizadas aquellas actuaciones que tengan lugar con infracción a lo señalado en el párrafo anterior.
- 4.4. Durante la tramitación del procedimiento, sólo el árbitro, las partes y sus representantes tendrán pleno acceso a la consulta del expediente arbitral, el cual estará disponible en línea permanentemente, sin perjuicio de las interrupciones temporales causadas por requerimientos de mantención de servidores web u otras de naturaleza similar.
- 4.5. El Centro, al efectuar la designación del árbitro, podrá acumular en un solo expediente la tramitación de varias controversias por nombres de dominio, cuando razones de economía procesal así lo justifiquen.
- 4.6. El árbitro podrá admitir, a petición fundada de cualquiera de las partes, la presentación de documentos en papel u otro tipo de soporte cuando ellos, por circunstancias justificadas, no puedan ser digitalizados e incorporados al expediente electrónico. En este caso, el árbitro abrirá un cuaderno separado con las respectivas referencias en el expediente electrónico.

5. El repositorio de expedientes electrónicos.

- 5.1. Para fines de publicidad, conservación y archivo, el Centro dispondrá de un repositorio donde serán almacenados todos los expedientes electrónicos que hubieren finalizado su tramitación.

6. Las notificaciones.

- 6.1. Todas las notificaciones y comunicaciones entre el tribunal arbitral y las partes, así como las actuaciones del árbitro, deberán practicarse en el sitio web arbitral, de todo lo cual quedará constancia inmediata en el expediente.
- 6.2. Para los efectos de practicar las notificaciones y comunicaciones en el juicio arbitral, se considerará como válidas las direcciones de correo electrónico del contacto administrativo del nombre y las informadas por el o los revocantes, según corresponda, y que consten al momento de efectuarse la designación del árbitro, todas las cuales se consignarán en el oficio respectivo.
- 6.3. Será responsabilidad exclusiva de cada una de las partes que dichas direcciones electrónicas se encuentren en funcionamiento, así como también el deber de informar al árbitro cualquier cambio en ellas. Para el caso que alguna de las partes designe un representante para actuar en el juicio arbitral, todas las comunicaciones y notificaciones serán también enviadas a él.

7. El idioma del arbitraje.

7.1. El idioma del procedimiento arbitral será el castellano. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá admitir documentos en un idioma diferente y, de considerarlo pertinente, ordenará la correspondiente traducción.

8. Los plazos.

8.1. Los plazos establecidos en esta Política serán de días corridos y regirán desde el día siguiente de la notificación de la resolución respectiva. El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá otorgar la ampliación de un plazo, la que no podrá exceder de la mitad del mismo. La petición de ampliación y la resolución que lo acoge, deberán ocurrir siempre antes del vencimiento del plazo de que se trata. No podrá ser objeto de ampliación un plazo vencido.

9. La nómina de árbitros.

9.1. Existirá una nómina de árbitros seleccionados para prestar servicios de resolución de controversias por nombres de dominio .CL, la que será conformada de acuerdo a concurso público.

10. Del tribunal arbitral y su designación.

10.1. El tribunal estará integrado por un árbitro el cual podrá ser nombrado por acuerdo de todas las partes, pudiendo ser designada una persona que figure en la nómina mencionada en el párrafo anterior o que sea ajena a ella. En este último caso, el nombramiento deberá ser informado al Centro antes de la designación que deba efectuarse reglamentariamente para la adopción de las medidas de implementación que sean correspondientes.

10.2. En caso de no constar el nombramiento a la manera descrita en el párrafo anterior, las partes han facultado al Centro de manera expresa e irrevocable para designar por sorteo en su lugar a un árbitro de la nómina a que se refiere el párrafo 9.1, nombramiento que se entenderá efectuado directamente por cada una de ellas.

11. La confidencialidad del arbitraje.

11.1. Durante el juicio arbitral, el árbitro, las partes y sus representantes deberán mantener la confidencialidad de todas las pruebas aportadas al juicio y de todas las comunicaciones habidas entre ellas y el tribunal. Asimismo, bajo ninguna circunstancia alguno de ellos podrá divulgar a terceros ajenos al juicio información cuyo conocimiento sea consecuencia de su acceso al expediente electrónico. Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad del árbitro de entregar información del juicio a petición fundada de otro tribunal competente y de la publicación de la sentencia que resuelve el conflicto, la que tendrá lugar luego de la correspondiente notificación.

11.2. Cuando se hubiera notificado el cierre del procedimiento arbitral, el expediente electrónico será público y quedará disponible para su consulta por cualquier interesado. Sólo por medio de una resolución que excepcionalmente así lo disponga, determinadas piezas del expediente podrán mantener el carácter de reservadas, en cuyo caso tendrán el carácter de no disponibles a su acceso público.

12. Los honorarios arbitrales.

12.1. Los honorarios arbitrales serán de cargo del o los revocantes, según corresponda, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre las costas del arbitraje.

12.2. Los árbitros serán remunerados por sus servicios de acuerdo a una Tabla de Honorarios que estará disponible en el sitio web del Centro.

13. El lugar del arbitraje.

13.1. Las partes acuerdan que el lugar del arbitraje será la comuna de Santiago de Chile. Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad del árbitro de realizar alguna actuación o alguna diligencia probatoria en un lugar distinto, cuando así lo exija el desempeño de su función.

13.2. La sentencia se entenderá dictada en el lugar del arbitraje.

14. Imparcialidad e independencia.

14.1. El árbitro designado no deberá tener ningún interés personal, económico o de otra naturaleza en los resultados del juicio y se comprometerá a actuar con buena fe, honestidad y la diligencia debida en la resolución de la controversia.

14.2. Todo árbitro deberá ser imparcial e independiente y, en consecuencia, junto con la aceptación de su nombramiento, deberá comunicar a las partes que no le asiste alguna circunstancia que pueda crear una duda razonable sobre la imparcialidad o la independencia necesarias para desempeñar su función. En caso de existir alguna circunstancia que a juicio del árbitro le inhabilite para aceptar el arbitraje, rechazará la designación. Junto con dicha declaración, el árbitro deberá revelar las circunstancias en que funda su decisión. Tan pronto como sea recibida la declaración del árbitro, el Centro realizará una nueva designación.

14.3. El árbitro dispondrá del plazo de 5 días para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento efectuado por el Centro. Transcurrido dicho plazo sin haber manifestado su decisión, la designación quedará sin efecto y se deberá proceder a un nuevo nombramiento.

14.4. Cualquiera de las partes podrá solicitar la declaración de inhabilidad del árbitro, expresando los hechos y circunstancias en las que se funda, dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación de la aceptación del árbitro.

- 14.5.** El árbitro deberá evaluar los antecedentes y, dentro del plazo de 3 días, resolverá si acepta o rechaza la inhabilidad. En caso de aceptar la circunstancia inhabilitante o cuando hubiera transcurrido el plazo fijado para su decisión sin haberla manifestado, el árbitro deberá renunciar y el Centro deberá proceder a una nueva designación.
- 14.6.** En caso de rechazar la inhabilidad planteada por cualquiera de las partes, el árbitro emitirá una resolución fundada, junto con disponer la remisión de los antecedentes para el conocimiento y resolución del Comité de Evaluación el cual resolverá en definitiva no siendo admisible reclamo ni recurso alguno en contra de su decisión. En caso que el Comité de Evaluación acoja favorablemente la cuestión de inhabilidad promovida por alguna parte interesada, ordenará al Centro efectuar una nueva designación de árbitro. En caso de rechazarla, dispondrá que el árbitro siga conociendo del juicio, dando curso progresivo al arbitraje. Lo anterior se entiende, sin perjuicio de que las circunstancias que fundan la inhabilidad constituyan causales de implicancia o recusación, en cuyo caso el interesado deberá proceder de acuerdo a la ley.
- 14.7.** Las partes podrán alegar alguna causal de inhabilidad por causas legales de implicancia o recusación que sobrevengan con posterioridad o que se ignoraban al tiempo de la aceptación del cargo, todo ello de conformidad al procedimiento establecido por la ley.

15. Comité de Evaluación de Árbitros.

- 15.1.** Existirá un Comité de Evaluación compuesto de tres integrantes, designados por el Centro de Resolución de Controversias, cuyos miembros durarán tres años en sus cargos y serán remunerados en base a convenios de honorarios.²
- 15.2.** Serán funciones del Comité:
- Conocer sobre las cuestiones de inhabilidad que sean promovidas por las partes, de acuerdo al párrafo 14.6 de esta Política;
 - Resolver los reclamos de las partes derivados de cualquiera deficiencia en el servicio prestado por los árbitros, que no implique, en caso alguno, la revisión de la sentencias, si fuera el caso;
 - Elaborar un código de buenas prácticas para el arbitraje sobre nombres de dominio .CL, el cual será obligatorio para todos los árbitros del Sistema; y,
 - Evaluar el desempeño de los árbitros en base a una metodología establecida sobre principios de objetividad, transparencia y pertinencia.³

² Artículo reemplazado como aparece en el texto por Resolución 0068 del 17 de abril de 2017 del Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile.

15.3. El Comité elaborará un procedimiento para conocer y resolver las cuestiones de inhabilidad y los reclamos a que se refiere la letra b) del párrafo 15.2.

16. Efectos de la inactividad procesal.

16.1. El silencio, la falta de actividad o la no comparecencia de alguna de las partes no podrá ser considerada como allanamiento, falta de interés, renuncia o admisión de los hechos alegados por la otra. Asimismo, cualquiera de aquellas circunstancias no podrá considerarse como motivo suficiente para aceptar las reclamaciones de alguna de las partes o como una justificación para que el árbitro no deba decidir el litigio de acuerdo con los hechos y pruebas que consten en el proceso.

PÁRRAFO SEGUNDO

Normas de Procedimiento

17. Comunicación del inicio del procedimiento de resolución de controversias.

17.1. El Centro procederá a comunicar por correo electrónico el inicio del procedimiento de resolución de la controversia cuando se hubiera presentado una o más solicitudes de revocación de un nombre de dominio .CL, según corresponda.

17.2. La comunicación incluirá la existencia del conflicto y el nombre de dominio en disputa; la identificación del titular y contacto administrativo del dominio y del o los revocantes, según corresponda, incluyendo toda la información de contacto y las normas que rigen el procedimiento arbitral.

17.3. Una vez que se hubiera iniciado el procedimiento y hasta la aceptación del árbitro designado, las partes podrán poner fin a la controversia mediante un acuerdo el que podrá consistir en el cambio de titular del dominio a favor del revocante o en el desistimiento de la solicitud de revocación. Recibidos los antecedentes, se efectuará la asignación del nombre de dominio materia del conflicto o se mantendrá la titularidad del registro, según corresponda.

18. La nómina de árbitros.

18.1. En la misma comunicación que da inicio al procedimiento, el Centro pondrá a disposición la nómina de árbitros para que las partes tengan la opción de tachar, sin

3 Artículo reemplazado como aparece en el texto por Resolución 0068 del 17 de abril de 2017 del Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile.

expresión de causa, hasta a un máximo de un cuarto de los integrantes de ella, dentro del plazo de cinco días corridos.

18.2. Habiéndose efectuado la tacha de los árbitros de la nómina o vencido el plazo sin que las partes la hubieran hecho efectiva, el Centro procederá a designar a un árbitro por sorteo entre los que no hayan sido tachados, salvo que hubiera tenido lugar el nombramiento de común acuerdo en los términos expresados en el párrafo 10.1.

19. Apertura del expediente electrónico.

19.1. Junto con la comunicación de la designación del árbitro, el Centro pondrá a su disposición todos los antecedentes del conflicto. El árbitro deberá aceptar o rechazar el nombramiento dentro de 5 días desde que hubiera recibido la comunicación. En caso de rechazar la designación o a falta de comunicación de su aceptación dentro de plazo, se procederá a designar uno nuevo.

20. La aceptación del árbitro.

20.1. El árbitro aceptará el arbitraje y jurará desempeñar fielmente el cargo, con la debida diligencia y en el menor tiempo posible. Asimismo, dicha declaración deberá expresar que no existe ninguna circunstancia que le inhabilite para el desempeño del cargo, de acuerdo al párrafo 14.2.

20.2. Una vez aceptado el arbitraje, se enviará automáticamente un mensaje el cual contendrá la información necesaria para que las partes puedan ingresar al sitio web del juicio arbitral.

21. Nueva designación de árbitro.

21.1. Sin perjuicio de lo anterior, el Centro procederá a una nueva designación de árbitro en caso de muerte, renuncia, enfermedad o cualquiera otra circunstancia sobreviniente que imposibilite al árbitro seguir conociendo permanentemente del juicio.

21.2. El nuevo árbitro que resulte designado resolverá sobre la tramitación del expediente y fijará sus honorarios en el juicio considerando el estado del arbitraje, procurando no aumentar innecesariamente el costo del proceso.

22. La consignación de los honorarios arbitrales.

22.1. El pago de los honorarios deberá hacerse exclusivamente por depósito en la cuenta corriente del árbitro o transferencia electrónica dentro de los 10 días siguientes a la resolución que da inicio a la etapa de consignación. Este plazo no podrá prorrogarse bajo circunstancia alguna.

22.2. El árbitro enviará toda la información pertinente para la realización del depósito correspondiente.

- 22.3.** El o los revocantes, según corresponda, deberán dar aviso de la realización del pago en el expediente electrónico, tan pronto como él se hubiera efectuado. Dicho aviso deberá acompañar al proceso todos los datos necesarios del depósito para permitir las verificaciones que sean pertinentes.
- 22.4.** Será deber del árbitro verificar y confirmar el depósito en su cuenta corriente, proporcionando a las partes la información del pago.
- 22.5.** El vencimiento del plazo para efectuar la consignación sin que conste fehacientemente que ella se hubiera efectuado en tiempo y forma, hará presumir que el revocante ha desistido de su solicitud de revocación y que ha renunciado a seguir adelante con el juicio arbitral. En este caso el árbitro emitirá una resolución por la cual ordenará que el dominio en disputa se mantenga en su actual asignación y declarará cerrado el expediente electrónico, salvo que exista uno o más revocantes que hubieran efectuado los depósitos respectivos, en cuyo caso el procedimiento seguirá adelante con aquellos que hubieran cumplido con su obligación.
- 23. Demanda, contestación y prueba.**
- 23.1.** Dentro de los 5 días siguientes a la notificación del cierre de la etapa de consignación de honorarios, el o los revocantes, según corresponda, deberán presentar demanda al tribunal arbitral. El demandado dispondrá de un plazo de 10 días, contados desde la notificación de la o las demandas, según corresponda, para presentar la contestación respectiva y no será admisible demanda reconvenzional alguna, ni los escritos de réplica o dúplica.
- 23.2.** Junto con cada uno de sus escritos de demanda y contestación las partes deberán acompañar todas las pruebas que estimen pertinentes. Sin perjuicio de lo anterior, no serán admisibles la prueba testimonial ni la absolucón de posiciones, a menos que el tribunal lo estime estrictamente necesario para la acertada resolución del litigio.
- 23.3.** El tribunal tendrá la facultad de rechazar por resolución fundada actuaciones o diligencias que estime, a su juicio exclusivo, innecesarias o que puedan realizarse alternativamente de otro modo.
- 23.4.** Todas las cuestiones accesorias que se promuevan en el procedimiento serán resueltas en definitiva, salvo que el árbitro estime que son de previo y especial pronunciamiento. El tribunal podrá condenar en costas a la parte que haya promovido y perdido incidentes, de acuerdo a las normas generales del Código de Procedimiento Civil.
- 23.5.** El árbitro estará facultado para resolver, de acuerdo con sus atribuciones legales, cualquier materia no considerada expresamente en estas normas de procedimiento y podrá realizar de oficio las diligencias que estime pertinentes para formarse convicción acerca de los hechos discutidos en el proceso y/o de los derechos de las partes, de todo lo cual deberá dejar constancia en la sentencia definitiva.

23.6. El plazo para formular reposición será de tres días, contados desde la fecha de notificación de la resolución respectiva. Este recurso no procederá contra la sentencia definitiva, sin perjuicio de la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda, la que deberá formularse dentro de tercero día. La resolución de la reposición podrá ser resuelta en la sentencia definitiva.

23.7. El árbitro, sin perjuicio de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas en el juicio arbitral, podrá, de oficio o a petición de parte, oficiar a NIC Chile para solicitar información concerniente a los nombres de dominio de que es titular cualquiera de las partes en conflicto.

24. Dictación de sentencia.

24.1. Vencido el plazo de la etapa de demanda, contestación y prueba, el árbitro declarará cerrado el debate y el proceso quedará en estado de sentencia. En dicho estado no se admitirán presentaciones de ninguna especie, salvo aquellas que tengan por finalidad poner término anticipado al litigio.

24.2. El árbitro se obliga a expedir su sentencia en el plazo de 20 días.

25. Petición de Notas Aclaratorias.

25.1. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá dictar medidas para mejor resolver o solicitar notas aclaratorias a una o todas las partes.

25.2. Si el árbitro hubiera dispuesto solicitar notas aclaratorias, resolverá que lo ordenado sea cumplido dentro de un plazo el que no podrá exceder de 5 días.

25.3. Tratándose de medidas para mejor resolver, el tribunal deberá proceder de acuerdo a la ley.

26. Sentencia.

26.1. El árbitro ordenará que el dominio sea asignado al demandante o dispondrá se mantenga su actual asignación. Deberá notificar la sentencia mediante un documento firmado digitalmente en las direcciones electrónicas que consten en el expediente electrónico, salvo que ellas hubieran solicitado y el árbitro dispuesto su notificación por otros medios. De la misma manera deberá proceder a notificar al Centro la resolución que ordena dar cumplimiento a lo resuelto, disponiendo el cierre del expediente electrónico.

26.2. La misma resolución dispondrá la devolución de documentos, en los casos que se hubieran admitido en un formato distinto al digital y ordenará al Centro la publicación de la sentencia en el sitio web dispuesto para tales efectos.

26.3. Una vez que sea notificada la sentencia, el Centro informará el cumplimiento de la resolución y dispondrá el archivo correspondiente.

Santiago, 1º de diciembre de 2013.

NIC Chile - Departamento de Ciencias de la Computación - Universidad de Chile

Anexo VII.

Solicitud revocación de dominio ante NIC Chile.

Inscribe tu dominio: .CL

[Inicio](#) > [Controversias](#)

(*) Datos obligatorios. Ingreso Solicitud Revocación

Nombre de Dominio a Revocar:

Datos del Solicitante

Dirección de correo electrónico(*):

Ingrese nuevamente el correo electrónico(*):

Nombre/Razón social(*):

Teléfono:

Número de documento de identificación: (?)

Tipo de documento de identificación:

País emisor de documento de identificación:

Dirección postal

País(*):

Región, estado o provincia(*):

Ciudad(*):

Comuna(*):

Calle y número(*):

Código postal:

Reglamentación

NIC Chile: Registro de Nombres del Dominio CL Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL

1. El Registro de Nombres del Dominio CL, denominado NIC Chile (Network Information Center Chile), es administrado por el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile por delegación de la IANA (Internet Assigned Numbers Authority), de acuerdo a los principios contenidos en RFC 1591: Domain Name System Structure and Delegation. Dicha delegación fue reconocida formalmente el 24 de junio de 2006 mediante un acuerdo marco suscrito entre ICANN y NIC Chile por el cual se estableció las responsabilidades que ambas entidades tienen en la preservación de la estabilidad, la seguridad y la interoperabilidad de Internet.

2. Se deja expresa constancia de que NIC Chile actúa únicamente en calidad de ente coordinador delegado de IANA con el propósito de llevar el registro de nombres de dominio. No tiene ni tendrá facultades jurisdiccionales ni otras prerrogativas ni obligaciones que las que en esta

Declaro que he leído y acepto la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL ([descargar PDF](#)) y su Política de Resolución de Controversias ([descargar PDF](#)).

INGRESAR SOLICITUD DE REVOCACIÓN



Síguenos en:



[BUSCAR EN EL SITIO](#) [CURSOS](#) [CONTACTO](#) [AYUDA](#)

Anexo VIII.

**Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del
Dominio .CL**

NIC Chile: Registro de Nombres del Dominio CL

Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL

1. El Registro de Nombres del Dominio CL, denominado NIC Chile (Network Information Center Chile), es administrado por el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile por delegación de la IANA (Internet Assigned Numbers Authority), de acuerdo a los principios contenidos en RFC 1591: Domain Name System Structure and Delegation. Dicha delegación fue reconocida formalmente el 24 de junio de 2006 mediante un acuerdo marco suscrito entre ICANN y NIC Chile por el cual se estableció las responsabilidades que ambas entidades tienen en la preservación de la estabilidad, la seguridad y la interoperabilidad de Internet.
2. Se deja expresa constancia de que NIC Chile actúa únicamente en calidad de ente coordinador delegado de IANA con el propósito de llevar el registro de nombres de dominio. No tiene ni tendrá facultades jurisdiccionales ni otras prerrogativas ni obligaciones que las que en esta Reglamentación se expresan.

Se entenderá que forman parte integrante de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL todas las Políticas, y Procedimientos establecidos para el desarrollo de las funciones relacionadas con la administración y registro de los nombres de dominio bajo .CL.

3. NIC Chile mantendrá un servicio de información web en:

<http://www.nic.cl>

La información publicada en ese lugar se entenderá conocida por todos los usuarios del Registro de Nombres del Dominio CL, y NIC Chile no estará obligado a realizar ningún otro tipo de publicación.

4. NIC Chile podrá realizar las funciones descritas en la presente Reglamentación ya sea por sí mismo o por terceros autorizados por él.

En particular, podrá autorizar agentes registradores, habilitados para gestionar operaciones de registro de nombres de dominio, en representación de sus clientes,

incluyendo entre ellas inscripción, modificación, eliminación, cambios de titular u otras que NIC Chile autorice.

Habrà una política destinada a establecer un procedimiento de acreditación de registradores autorizados (registrars), los cuales serán seleccionados en base a criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. La acreditación deberá estar reservada a aquellos agentes que aseguren el cumplimiento de determinados requisitos de suficiencia comercial y técnica previamente establecidos por la política para registradores de .CL.

5. NIC Chile estará facultado para cobrar tarifas por los servicios que presta y publicará una tabla de tarifas vigentes.

Será requisito esencial para mantener la vigencia de una inscripción de nombre de dominio el que se pague oportunamente todas las tarifas que sean aplicables.

Reglas para el registro de un nombre de dominio .CL

6. Se entenderá que toda persona por el hecho de ser titular o solicitar la revocación de un nombre de dominio .CL:
 - a. Conoce el funcionamiento técnico de Internet, sabe el significado de los términos y palabras que se utilizan en su gestión y conoce los caracteres permitidos en un nombre de dominio .CL, de acuerdo a la Política de sintaxis. Para todos los efectos relacionados con la resolución de conflictos, se considerará que un nombre de dominio IDN (Internationalized Domain Name) es equivalente con su respectiva codificación ACE (ASCII Compatible Encoding);
 - b. Declara estar en conocimiento, haber leído y aceptado la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, sus Políticas y Procedimientos, todos los cuales constituyen las condiciones generales de contratación de un nombre de dominio en .CL, de acuerdo al número 2, inciso 2° de este instrumento;
 - c. Autoriza hacer pública la información del nombre de dominio exclusivamente para fines relacionados con la administración del registro de nombres .CL y la operación del DNS. Asimismo, acepta que los datos del registro sean informados a requerimiento formal de cualquier autoridad judicial o administrativa facultada legalmente para requerirla. NIC Chile almacenará la información de los nombres de dominio en una base de datos la cual no se entregará, venderá, cederá o transferirá a ninguna persona o institución y a ningún título, no obstante lo cual podrá proporcionar información a terceros para fines de investigación académica o desarrollo, mediante la suscripción del respectivo acuerdo de confidencialidad;

- d. Declara que, a su leal saber y entender, el registro del nombre de dominio se realiza con fines lícitos, de buena fe y que no infringe ni viola de ninguna manera cualquier derecho de un tercero;
 - e. Declara que los datos que entrega son completos y exactos, obligándose a mantener la información permanentemente actualizada. En caso contrario, podrá tener lugar el procedimiento del número 17.
7. Podrá ser titular de nombres de dominios en .CL toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera.

Excepcionalmente, NIC Chile se reserva la facultad de pedir información que compruebe la identidad del titular, cuando sea necesario.

Junto con la información solicitada para la inscripción, el solicitante del registro incluirá los datos de los contactos que podrán intervenir en el manejo del nombre de dominio, de acuerdo al procedimiento vigente para tales efectos.

Será siempre obligatoria la designación de un contacto administrativo, el cual tendrá la calidad de representante del titular del dominio para todos los efectos reglamentarios, incluido el procedimiento de resolución de controversias que pudiera tener lugar.

- 8. Las solicitudes de inscripción se recibirán por vía electrónica, a través de los mecanismos que NIC Chile defina para tales efectos.
- 9. Sólo se admitirá la inscripción de nombres de dominios que se encuentren disponibles en el Registro de Nombres del Dominio CL.
- 10. NIC Chile podrá reservar ciertos nombres de dominio, los cuales no podrán ser inscritos por terceros, cuando esto sea necesario por razones de seguridad, estabilidad o buen funcionamiento del DNS.

La inscripción de un nombre de dominio .CL

- 11. Una solicitud de inscripción de un nombre de dominio se entenderá válidamente presentada cuando conste el pago de la tarifa respectiva, a continuación de lo cual NIC Chile cursará la inscripción y habilitará el funcionamiento del nombre de dominio inscrito.

NIC Chile proveerá distintos medios para el pago de la tarifa por la inscripción de un registro, para aquellos clientes que inscriban nombres de dominio directamente ante él. La imposibilidad de utilizar alguno de dichos mecanismos no será excusa para que el solicitante no cumpla con su obligación de pagar, pudiendo optar por las otras alternativas de medios de pago disponibles.

Cuando un nombre de dominio hubiera sido inscrito, será publicado por NIC Chile en una lista de "dominios inscritos" y se mantendrá en dicha lista por un plazo de publicidad de 30 (treinta) días corridos a contar dicha publicación, para los efectos de lo señalado en el número 18 de esta Reglamentación.

12. Por cada solicitud presentada directamente ante NIC Chile, se enviará de vuelta por correo electrónico una confirmación de la inscripción efectuada.

Se entenderá como domicilio válido para todas las comunicaciones desde NIC Chile al titular o a los contactos del nombre de dominio, las direcciones de correo electrónico que consten en sus datos de registro, siendo de su exclusiva responsabilidad que se encuentren en funcionamiento y operen correctamente, así como notificar cualquier cambio en ellas.

13. Cuando, actuando en cumplimiento de una resolución arbitral o de una orden emanada de autoridad jurisdiccional, NIC Chile debiese disponer el cambio de titular del registro, desactivar, modificar, eliminar o bloquear el funcionamiento de un nombre de dominio, u otra operación que le sea ordenada, la Universidad de Chile, el Departamento de Ciencias de la Computación, NIC Chile, sus funcionarios o asesores no incurrirán en responsabilidad de ninguna clase. En cualquiera de los casos señalados, NIC Chile comunicará por correo electrónico lo que estime procedente.

En ninguno de los casos antes señalados, NIC efectuará devolución de la tarifa pagada por la inscripción del dominio, especialmente cuando el demandado pierda su derecho al nombre por haberlo así resuelto la sentencia arbitral.

14. Será de responsabilidad exclusiva del titular del registro que su inscripción no contrarie las normas sobre ejercicio de la libertad de expresión y de información, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros y NIC Chile no tendrá ninguna responsabilidad por el uso que el asignatario haga del nombre de dominio inscrito.

15. Todos los plazos establecidos en esta Reglamentación serán de días corridos.

Del cambio de titular de un nombre de dominio .CL

16. El cambio de titular de un nombre de dominio tendrá lugar en caso de cesión, sucesión por causa de muerte o por resolución de autoridad jurisdiccional, de acuerdo a las disposiciones del procedimiento respectivo.

Sin perjuicio de lo señalado, un nombre de dominio no podrá cederse si dicha cesión ha sido suspendida por resolución de un tribunal competente o por otra causa.

Para dar curso al cambio de titular de un nombre de dominio por muerte del titular,

se requerirá la presentación del certificado de la inscripción del decreto judicial o de la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva. En caso de pluralidad de herederos, el dominio quedará inscrito a nombre del representante que deberán designar para tal efecto.

De la eliminación de un nombre de dominio

17. El nombre de dominio podrá ser eliminado voluntariamente, o por decisión de autoridad jurisdiccional, o por no haberse renovado el dominio. Asimismo, será causal de eliminación de un nombre de dominio que los datos de identificación obligatorios del titular del dominio sean incompletos o inexactos. El titular podrá ser requerido por NIC Chile, ya sea de oficio o a petición de algún interesado, para la rectificación de dicha información y si no lo hiciere en el plazo de 5 días corridos contados desde el requerimiento, podrá desactivarse el dominio para luego proceder a su eliminación. Dicho requerimiento se practicará por correo electrónico a la o las direcciones que consten en sus datos de registro.

De la revocación de un nombre de dominio

18. Toda persona natural o jurídica que estime afectados sus derechos por la inscripción de un nombre de dominio podrá pedir la revocación de esa inscripción, la cual se sujetará a la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL.

Para iniciar este procedimiento de revocación de un dominio inscrito, será necesario que el interesado lo solicite a NIC Chile por vía electrónica y pague la tarifa respectiva. Cuando se hubiera pagado la tarifa por la solicitud de revocación, se notificará el inicio del procedimiento de resolución de la controversia, momento, a partir del cual no se admitirá la presentación de otras solicitudes de revocación para el mismo nombre de dominio hasta que el procedimiento de resolución de la controversia hubiera concluido, solo para el caso de la solicitud de revocación presentada de acuerdo al número 20 de esta Reglamentación.

Asimismo, el nombre de dominio en revocación quedará bloqueado durante dicho lapso.

El bloqueo del nombre de dominio en revocación consistirá en la inhabilitación para efectuar el cambio de titular o la eliminación del registro. Sin perjuicio de lo anterior, el titular del nombre de dominio en revocación podrá realizar operaciones de modificación de los datos del nombre de dominio, salvo resolución en contrario ordenada por el árbitro.

Si durante la tramitación del procedimiento de revocación, correspondiera la eliminación del nombre de dominio en disputa por no renovación, el revocante podrá evitarla pagando la tarifa por la mantención del procedimiento dentro de 5 días contados desde la fecha de comunicación de dicha circunstancia. Vencido dicho plazo sin haberse pagado la tarifa, el procedimiento de revocación quedará sin efecto y el nombre de dominio será eliminado.

19. Si la solicitud de revocación fuere presentada dentro del plazo de publicación de 30 días a que se refiere el tercer párrafo del número 11 de esta Reglamentación, el revocante podrá hacerlo invocando un interés preferente.

Dentro del mismo plazo de 30 días se admitirá la presentación de otras solicitudes de revocación para el mismo nombre de dominio inscrito, en cuyo caso se dispondrá la tramitación de la controversia con todas aquellas solicitudes que se hubiera recibido dentro del referido lapso.

20. Si la solicitud de revocación fuere presentada con posterioridad al vencimiento del plazo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 11, el revocante deberá probar que se trata de una inscripción abusiva, lo cual ocurrirá cuando concurren las tres condiciones siguientes:

- a. Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a un nombre por el cual el reclamante es conocido o a una marca u otra expresión respecto de la cual el reclamante alega tener derechos previos; y,
- b. Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio; y,
- c. Que el nombre de dominio haya sido inscrito o se utilice de mala fe.

La concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar la mala fe del asignatario del nombre de dominio objetado:

- a. Que existan circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o servicio; o,
- b. Que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca de producto o servicio reflejar la marca en el nombre de dominio correspondiente, siempre que se haya establecido por parte del asignatario del nombre de dominio, esta pauta de conducta; o,
- c. Que se haya inscrito el nombre de dominio o se use con el fin preponderante

de perturbar o afectar los negocios de la competencia; o,

- d. Que usando el nombre de dominio, el asignatario de éste, haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante.

Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar que el asignatario del dominio objetado no ha actuado de mala fe:

- a. Que el asignatario del dominio demuestre que lo está utilizando, o haciendo preparaciones para utilizarlo, con la intención auténtica de ofrecer bienes o servicios bajo ese nombre; o,
- b. Que el asignatario del nombre de dominio sea comúnmente conocido por ese nombre, aunque no sea titular de una marca registrada con esa denominación; o,
- c. Que el asignatario esté haciendo un uso legítimo no comercial del dominio ("fair use"), sin intento de obtener una ganancia comercial, ni con el fin de confundir a los consumidores.

Solución de Controversias

21. Los conflictos que se susciten con ocasión de la revocación de un nombre de dominio .CL serán resueltos de acuerdo a la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio. CL.

Toda controversia se someterá, resolverá y tramitará de acuerdo con el procedimiento de arbitraje, establecido en dicha política.

Las partes podrán designar un árbitro de común acuerdo, y en su defecto, facultan a NIC Chile de manera expresa e irrevocable para designar en su lugar a un árbitro de una nómina que estará publicada en su sitio web, nombramiento que se entenderá efectuado directamente por cada una de ellas mismas.

El árbitro tendrá el carácter de árbitro arbitrador y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno, a todos los cuales cada solicitante y titular de un registro, renuncian expresamente. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y jurisdicción.

NIC Chile no tendrá ninguna participación en la etapa de arbitraje, excepto designar al árbitro de acuerdo al procedimiento y dar cumplimiento a la resolución arbitral.

De la modificación a la Reglamentación.

22. NIC Chile podrá modificar esta Reglamentación, incluyendo sus Políticas y Procedimientos.

Cualquier modificación será publicada en el sitio www.nic.cl, al menos con treinta días antes de su entrada en vigor, transcurridos los cuales será obligatoria para todos los interesados.

23. Para todos los efectos emanados de la contratación de un nombre de dominio .CL, las partes fijan su domicilio en la comuna de Santiago de Chile y se someten a la jurisdicción de sus tribunales, en todo aquello que no se hubiera entregado al conocimiento de un árbitro, de acuerdo al artículo 21 de esta Reglamentación.

Santiago, 1º de diciembre de 2013.

NIC Chile - Departamento de Ciencias de la Computación, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas - Universidad de Chile